-BOLETIN OFICIAL DE LA -ASAMBLEA DE MADRID-

Número 187

Madrid, 19 de noviembre de 1998

IV Legislatura

SUMARIO

Página 1. TEXTOS APROBADOS 1.1 Leyes Ley de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 ptas. destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y 15.000.000.000 ptas. destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria. (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el 5 de noviembre 11575-11576 2. TEXTOS EN TRAMITACION 2.1 Proyectos de Ley Proyecto de Ley 24/98 R.9699. De Medidas para la Calidad de la Edificación. 11576-11585 Proyecto de Ley 25/98 R.9700. De Museos de la Comunidad de Madrid. . . 11585-11594 PL-21/98 R.9148. Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 5 de noviembre de 1998, por el que se aprueba la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno, del Proyecto de Ley 21/98 R.9148, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 ptas. destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y 15.000.000.000 ptas. destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria. 11594

PL-13/98 R 7843 y R.9789. Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, al Proyecto de Ley 13/98 R.7843, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid	11594-11603
PL-16/98 R.7348 y R.9712. Dictamen de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, al Proyecto de Ley 16/98 R.7348, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.	11603-11637
PL-23/98 R.9359 y R.9724. Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, a la totalidad con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley 23/98 R.9359, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999	11637
PL-23/98 R.9359 y R.9791. Enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, a la totalidad con devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley 23/98 R.9359, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999.	11637
2.3 Proposiciones No de Ley	
PNL-52/98 R.9691. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre unión de la Asamblea de Madrid a las expresiones de reconocimiento y homenaje que, con motivo de su XX aniversario, se rinde en estos días a la Constitución Española, expresando su firme convicción en su vigencia y su aptitud para albergar el pluralismo ideológico, y expresando, asimismo, la voluntad de perseverar en el desarrollo de los valores constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo.	11638-11639
PNL-53/98 R.9719. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a que mediante las medidas correspondientes se conceda, antes de agotar la Legislatura, exención de tasas en los derechos de exámenes para todos los desempleados suscritos al INEM con más de dos años de antigüedad y que se presenten a las oposiciones de las ofertas de empleo público. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud.	11639-11640
PNL-54/98 R.9720. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a facilitar, a partir del próximo curso escolar, la gratuidad de los libros de texto de enseñanza obligatoria a los hijos de los parados de larga duración apuntados en el INEM con más de dos años de antigüedad y sin subsidio de desempleo. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud	11640
PNL-55/98 R.9721. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno a que, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se elabore un Plan que sirva de marco para la implementación de las Agendas 21 locales en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con la participación de todos los agentes sociales implicados, y conteniendo alcance mínimo de sus propuestas, compromiso de los municipios y participación de la Comunidad de Madrid en su seguimiento y en los instrumentos económicos y financieros necesarios para facilitar su aplicación.	11640-11641

PNL-57/98 R.9792. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida, instado al Gobierno para que se dirija al Gobierno de la Nación con el fin de que arbitre de manera urgente las medidas necesarias para el reconocimiento del carácter de emigrantes forzosos de los denominados "niños de la guerra", facilitándoles una pensión específica que les permita vivir dignamente, e instar al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de su competencia, se tomen medidas en materia de vivienda, sanidad, educación y transporte que aseguren una vida digna a los que tienen actualmente su residencia en la Comunidad de Madrid	11641-11642
PNL-58/98 R.9793. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instado al Gobierno a destinar el "Mercado Puerta de Toledo" a centro de las artes y la cultura de la Comunidad de Madrid, llegando a los acuerdos pertinentes con el Ayuntamiento de Madrid, así como a dotar económicamente en los Presupuestos de 1999 dicho proyecto para su realización	11642-11643
2.5 Interpelaciones	
I-34/98 R.9553 . Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre política general del Gobierno respecto a los cultivos bajo plástico en la Comunidad de Madrid.	11643-11644
I-35/98 R.9715 . Del Diputado Sr. Paíno Capón, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia universitaria respecto a representación estudiantil, becas y tasas.	11644
2.6 Preguntas para respuesta escrita	
2.6.1 Preguntas que se formulan	
PE-1656/98 R.9557 . De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid, y en base a qué criterios, les ha sido aplicada la Orden 2065/98, de la Consejería de Economía y Empleo	11644
PE-1657/98 R.9558 . De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre valoración para la concesión de subvenciones según las Órdenes 2065/98 y 2064/98, con carácter plurianual, a las empresas "Fábricas de Patatas El Castillo, S.A.", "Derivados de Huevo, S.A.", "Industrias Cárnicas Carpisa, S.A." y "Mercamadrid, S.A."	11644
PE-1659/98 R.9590 . Del Diputado Sr. Nieto Cicuéndez, del GPM, al Gobierno, sobre medidas que piensa adoptar para que la Compañía Telefónica subsane la discriminación tarifaria actualmente existente en la Comunidad de Madrid.	11644-11645

PE-1660/98 R.9684 . Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre consideración como Bien de Interés Cultural de las terrazas del río Manzanares a su paso por los Distritos de Usera y Villaverde en el municipio de Madrid.	11645
de Madrid.	11015
2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita	
Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)	
PI-413/98 R.9559 (Transformada de PE-1658/98 R.9559). De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid que han solicitado acogerse a la Orden 2065/98 de la Consejería de Economía y Empleo.	11645
2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2	
2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas	
PE-264/98 R.905 . De la Diputada Sra. Almazán Vicario, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre las medidas que se van a adoptar desde la Consejería de Presidencia, durante el año 1.998, para promover la inclusión de la perspectiva de género en los programas de cooperación que se realicen o apoyen desde la Comunidad de Madrid, tal y como establece el objetivo 1.1. del III Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres	11645
PE-1104/98 R.596. De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre apoyos y subvenciones que tiene previsto desarrollar durante 1.998 en materia de ayudas públicas a la innovación tecnológica en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.	11645-11647
PE-1118/98 R.1036. Del Diputado Sr. Franco Pardo, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, y dotación presupuestaria, que tiene previsto acometer durante 1998 en materia de protección y regeneración de suelos agrícolas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid	11647-11648
PE-1140/98 R.2784. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el IMIA, durante 1.998, en materia de conservación de recursos genéticos, especificando la dotación presupuestaria prevista para dichas actuaciones.	11648
PE-1144/98 R.2949. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre medidas que tiene previsto adoptar, durante 1.998, para paliar la crisis por la que pasa el Mercado Puerta de Toledo	11648-11649
PE-1177/98 R.3667. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, líneas de apoyo y medidas que tiene previsto adoptar para apoyar el turismo rural en la Comunidad de Madrid, y dotación presupuestaria prevista para estas actuaciones.	11649

PE-1179/98 R.3872. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario en materia de canje de cebada.	11650
PE-1281/98 R.3747/97. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general sobre turismo rural, con especial incidencia en el Plan Plurianual presentado ante la Asamblea	11650-11651
PE-1284/98 R.6280/97. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general sobre las perspectivas de las ayudas de la PAC en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid	11651-11652
PE-1308/98 R.7268 . Del Diputado Sr. Misiego Gascón, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la crisis industrial y laboral de la empresa Piaggio España S.A. (antigua Moto Vespa), que pone en riesgo su futuro empresarial y el de sus trabajadores, conocimiento de la grave situación industrial y laboral por la que atraviesa dicha empresa.	11652
PE-1309/98 R.7269 . Del Diputado Sr. Misiego Gascón, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la crisis industrial y laboral de la empresa Piaggio España S.A. (antigua Moto Vespa), que pone en riesgo su futuro empresarial y el de sus trabajadores, articulación de algún plan de viabilidad, en colaboración con dicha empresa, que permita nuevas inversiones, renovación de producto y fijación de producciones que garanticen la estabilidad empresarial y la de la plantilla de trabajadores.	11652-11653
PE-1330/98 R.7421 . Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado, o tiene previsto realizar, durante 1998, la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de control lechero oficial en las instalaciones de CENSYRA, para lo que respecta a vacas de raza frisona.	11653-11654
PE-1331/98 R.7422 . Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar, durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario, en los núcleos del sector ovino ubicados en Valdetorres del Jarama, especificando dichas actuaciones.	11654-11655
PE-1333/98 R.7424 . Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, y dotación presupuestaria con que cuenta, que ha llevado a cabo o tiene previsto realizar, durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario, en materia de promover proyectos de demostración y divulgación de nuevos métodos de producción en las fincas agrarias de la Comunidad de Madrid que gestiona, especificando dichas actuaciones y la finca o fincas donde se han realizado o estén previsto que se realicen.	11655-11657
PE-1343/98 R.7570 . Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones y prioridades que ha llevado a cabo o tiene previsto desarrollar durante 1998 el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.	11657-11659

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 Proposiciones No de Ley

PNL-37/98 R.8865. Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 5 de noviembre de 1998, por el que se rechaza la Proposición No de Ley 37/98 R.8865, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al objeto de instar al Gobierno a dirigirse a los órganos correspondientes del INSALUD o, en su caso, del Ministerio de Sanidad, a fin de paralizar el proceso de creación de institutos dentro de los hospitales Clínico de San Carlos y Ramón y Cajal, administrados por el INSALUD de Madrid, restableciéndose por el contrario la situación anterior.

11659

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 Composición de los Organos de la Cámara

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de fecha 10 de noviembre de 1998, por el que toma conocimiento del escrito R.9561/98, del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, comunicando la incorporación como miembro de la Comisión de Juventud del Diputado de su Grupo Parlamentario, Ilmo. Sr. D. Armando García Martínez, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Montiel.

11659

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de fecha 17 de noviembre de 1998, por el que toma conocimiento del escrito R.9739/98, de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 13 de noviembre de 1998, por el que se designa Presidente de la misma, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Jesús Valverde Bocanegra, al Ilmo. Sr. D. Javier Espadas López-Terradas. . .

11660

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de fecha 17 de noviembre de 1998, por el que toma conocimiento del escrito R.9713/98, de la Comisión de Juventud, por el que se designa Presidente y Vicepresidente de la Comisión a la Ilma Sra. Dña Gádor Ongil Cores y al Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Montiel respectivamente.

11660

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1998, aprobó la Ley de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 ptas. destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y 15.000.000.000 ptas. destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

LEY DE CONCESIÓN DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 1.000.000.000 PTAS. DESTINADO A FOMENTO DE EMPLEO Y DOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS POR IMPORTES DE 4.000.000.000 Y 15.000.000.000 PTAS. DESTINADOS, RESPECTIVAMENTE, A MEJORA DEL MEDIO NATURAL Y EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

El decidido apoyo del Gobierno de Madrid a las políticas activas de fomento del empleo y el desarrollo de la actividad productiva, iniciado en la presente legislatura y concretado en el ejercicio 1998 con la tercera fase del "Plan de Choque contra el Paro", requiere en el momento actual un esfuerzo adicional que permita acelerar, aún más, el ritmo de crecimiento de empleo y la reducción significativa del paro.

Antes de concluir el año se presentará a la Asamblea un plan especial de apoyo al empleo dirigido, principalmente, a la pequeña y mediana empresa y a los trabajadores por cuenta propia, mediante el

establecimiento de un régimen de concesión de facilidades financieras

A tal fin se hace necesario la concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000 millones de pesetas, que permita articular el citado plan especial, a través de los programas del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE).

En otro orden de cosas, el progresivo equilibrio con el entorno natural que nos rodea, requiere la coordinación de los aspectos medioambientales con el resto de políticas públicas, ya sean económicas o sociales; y en ese sentido la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional pondrá en marcha durante este ejercicio 1998 dos planes específicos de mejora del medio natural, que tendrán su continuación en el ejercicio 1999, para los que debe concederse un crédito extraordinario por importe de 4.000 millones de pesetas.

El primero de ellos es el Plan para la Adecuación y Mejora de los espacios protegidos de la Comunidad de Madrid 1998-99, que con una dotación global de 2.000 millones de pesetas, se destinará a actuaciones en el Parque Sureste, Parque de Guadarrama, Peñalara y Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. El segundo, asimismo con una dotación en 1998 de 2.000 millones de pesetas, destinado al cumplimiento de los objetivos del nuevo Plan Forestal, mediante la puesta en marcha de un Plan de Adecuación de los Montes de la Comunidad de Madrid 1998-99.

Por último, y como consecuencia de la futura transferencia en materia de educación no universitaria, cuyo traspaso será efectivo el uno de enero de 1999, es necesario realizar un especial esfuerzo inversor que permita paliar las deficiencias detectadas en cuanto a infraestructuras y equipamiento, de forma que se posibilite la puesta en marcha, en condiciones óptimas, del futuro Plan Plurianual del Sistema Educativo no Universitario 1999-2003 en orden a obtener un aumento de la calidad de la enseñanza en nuestra región.

En consecuencia con ello se dota un crédito extraordinario en la Consejería de Educación y Cultura por importe de 15.000 millones de pesetas.

La favorable evolución que ha experimentado en ejercicios anteriores la recaudación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite que la

financiación de los citado créditos se realice con cargo a la liquidación correspondiente al ejercicio 1997, del tramo autonómico del citado impuesto, así como de la liquidación del fondo de garantía de evolución del IRPF.

El período de tiempo que resta para el final del ejercicio económico previsiblemente no permitirá concluir la gestión de los créditos concedidos, mediante el reconocimiento de las correspondientes obligaciones.

Por ello, y atribuyéndoles la condición de instrumentos que permitan iniciar las necesarias actuaciones preparatorias para que en 1999 se encuentren en ejecución desde el primer día del ejercicio, se consignarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999 créditos iniciales por idénticos importes a los concedidos en la presente Ley.

Artículo 1.-

- 1.- Se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 1.000.000.000 de pesetas, con destino a políticas activas de fomento de empleo.
- 2.- Dicho suplemento de crédito se aplicará a la Sección 05 "Economía y Empleo", Programa 501 "Planificación Económica Regional", Subconcepto 7441 "Instituto Madrileño de Desarrollo".

Artículo 2.-

- 1.- Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 4.000.000.000 de pesetas, con destino a mejoras del medio natural.
- 2.- Dicho crédito extraordinario se aplicará a la Sección 09 "Medio Ambiente y Desarrollo Regional", Programa 902 "Medio Natural", Subconcepto 6900 "Servicios nuevos gastos de inversión".

Artículo 3.-

1.- Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 15.000.000.000 de pesetas, con destino a mejoras en infraestructuras dentro del Plan de

calidad de mejora de la enseñanza no universitaria.

2.- Dicho crédito extraordinario se aplicará a la Sección 08 "Educación y Cultura", Programa 803 "Educación", Subconcepto 6961 "Plan de Mejora de la Calidad de la Enseñanza".

Artículo 4.-

El suplemento de crédito y los créditos extraordinarios que se conceden en la presente Ley se financiarán con cargo a la liquidación del tramo autonómico del 15 por ciento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1997, así como de la liquidación del fondo de garantía de evolución del IRPF.

DISPOSICIÓN FINAL

Unica.-

La presente Ley entrarán en vigor el mimo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo también ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1 Proyectos de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de esta Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley 24/98 R.9699, de Medidas para la Calidad de la Edificación.

aprobado por el Gobierno el día 5 de noviembre de 1998; abrir el plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del citado Reglamento, que finalizará el día 1 de diciembre, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y el día 7 de diciembre, a las 20 horas, para las enmiendas al articulado; y su envió a la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para ulterior tramitación

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea

JUAN VAN-HALEN ACEDO

PROYECTO DE LEY 24/98 R.9699, DE MEDIDAS PARA LA CALIDAD DE LA **EDIFICACIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de los españoles a una vivienda digna y adecuada, consagrado por la Constitución en su artículo 47, obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho.

La Comunidad de Madrid, tiene competencia plena, con arreglo al Estatuto de Autonomía, para legislar en materia de urbanismo y vivienda, y por ello, ha decidido promulgar la presente Ley que facilite no solo la calidad de las viviendas, sino, en general, de los edificios que se construyan en el territorio de la Comunidad. La vivienda no debe considerarse como un elemento urbanístico aislado, pues la calidad no se mide sólo por sus particulares condiciones de construcción sino también por la de su entorno, del que pueden formar parte otros edificios. A la calidad de la urbanización y subsiguiente edificación contribuye, también, la de otros edificios destinados a usos diversos y, en consecuencia, la presente Ley debe abarcar a todos y por ello, se refiere en general a los edificios que formen parte del entramado de las ciudades y pueblos.

Igualmente y en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios, la Comunidad de Madrid tiene asumida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el ámbito del control de calidad de la construcción y por tanto en el de la edificación y de la vivienda.

La Ley ha contemplado no sólo el edificio terminado, para establecer, en ese momento, las garantías de calidad, pues ésta debe asegurarse a lo largo del proceso de edificación, comprendiendo en el mismo las sucesivas fases de proyección construcción, uso y conservación, con el particular alcance que cada una de ellas tiene. Se pretende garantizar especialmente que cuando llegue el momento de comercializar o explotar el edificio, quien pueda estar interesado en la adquisición o uso de una vivienda, planta, local o cualquier otra superficie aprovechable, pueda tener un cabal conocimiento, mediante información veraz, de la calidad que se le ofrece y cómo garantizarse que le sea proporcionada. Esta medida legal ha de contribuir con otras, a la defensa de los consumidores en el sector inmobiliario. A este obietivo responde el Libro del edificio, como uno de los mecanismos de la Ley que merece resaltarse. Este Libro del edificio contiene también de forma detallada y concreta, la obligación pormenorizada de conservar, de manera que el usuario conocerá, desde un inicio, el deber de conservar que asume con su comportamiento adquisitivo.

La Ley finalmente tipifica las infracciones y establece las sanciones aplicables, que ha de servir, más que para su inevitable aplicación, para disuadir de cualquier comportamiento que lesione los derechos que en ella se reconocen.

TITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

1. Las medidas que en esta Ley se establecen se aplican a los edificios de titularidad pública y privada que se construyan, reformen o rehabiliten dentro del territorio

de la Comunidad de Madrid.

- 2. Igualmente se aplica la Ley a las construcciones que se ejecuten en el subsuelo, al servicio de los edificios, con independencia de las que puedan existir sobre el vuelo de la misma finca, y cualquiera que sea su peculiar régimen jurídico.
- 3. A los efectos de esta Ley se entiende por edificio todo bien inmueble que haya sido construido, reformado o rehabilitado, para ser destinado a vivienda o cualquier uso permitido por las Normas Urbanísticas; también se aplica a las construcciones que puedan tener esos mismos fines, aunque no se incorporen al suelo de manera permanente y puedan ser trasladados de un lugar a otro sin menoscabo de sus elementos estructurales y funcionales.
- 4. En esta Ley el término edificio se refiere tanto a todo el inmueble como a sus partes o elementos según el uso al que estén destinados, así como la urbanización adscrita al mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación formal.

Formalmente se considera, a los efectos de esta ley, que la construcción, reforma o rehabilitación, comprende todas las operaciones técnicas, económicas, administrativas y jurídicas que sean necesarias para hacer posible la utilización del edificio conforme al fin que estuviera destinado y para garantizar su mejor uso y conservación.

TITULO II DE LOS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO PRIMERO UBICACIÓN Y PROYECTO DEL EDIFICIO

Artículo 3. Ubicación del edificio.

1. El edificio se ubicará allí donde lo permitan las normas urbanísticas de modo que se respeten sus determinaciones y, en especial, las condiciones de uso, accesibilidad y ausencia de barreras, respeto ambiental e integración en el entorno.

2. Si el edificio se ubicase en terreno de nueva urbanización, sólo podrá utilizarse cuando ésta última cuente con la estructura e infraestructura establecidas por las normas urbanísticas y con los demás servicios exigidos en el proyecto con arreglo al cual fue construido y cuando esté en condiciones de inmediato y definitivo uso.

Artículo 4. Estudio geotécnico.

- 1. Previa a la construcción un edificio de nueva planta, deberán conocerse las características geotécnicas del terreno en donde vaya a ubicarse, para lo cual se harán los estudios pertinentes que se incorporarán al proyecto en justificación de las soluciones que en el mismo se han adoptado.
- 2. Estos mismos estudios serán necesarios para las obras de reforma y rehabilitación que afecten a la cimentación o modifiquen significativamente los esfuerzos que la estructura debe transmitir al terreno.

Artículo 5. Proyecto

- 1. Las obras de construcción del edificio deberán definirse en el correspondiente proyecto redactado por facultativo competente, visado por el Colegio al que pertenezca o supervisado por las oficinas técnicas competentes.
- 2. El proyecto definirá con precisión las obras e instalaciones, de manera que en su caso un facultativo distinto de su autor pueda dirigir su ejecución.
- 3. Si antes de iniciarse las obras, el facultativo encargado de su dirección no hubiese adoptado las medidas necesarias para corregir los errores u omisiones que hubiese advertido en el proyecto, será responsable de los perjuicios que de su omisión se deriven para el propietario o terceros, con independencia de la responsabilidad que sea exigible al propio autor del proyecto.
- 4. Se considerarán que forman parte del proyecto y de su presupuesto los documentos que definan y valoren las instalaciones o partes de obra, aunque materialmente hubiesen sido redactados por otros facultativos distintos del autor del proyecto. Se exceptúa el caso de que dichas

instalaciones o partes de obra hubiesen sido objeto de un presupuesto no incluido en el del proyecto.

5. El proyecto definirá las calidades de los materiales y procesos constructivos y las medidas que para conseguirlas deba tomar la dirección facultativa en el curso de la obra y al término de la misma. También establecerá las instrucciones sobre uso, conservación y mantenimiento del edificio una vez terminado v las normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia que pudieran producirse durante su uso.

Artículo 6. Proyectos parciales

- 1. Los proyectos relativos a edificios de propiedad privada podrán contemplar fases distintas de una misma obra siempre que su terminación permita acometer las siguientes, y las definirán de forma completa de tal manera que se garantice su utilidad y funcionalidad con el resto de la obra. A estos efectos no son fases de una obra la ejecución aislada de sus instalaciones y servicios.
- 2. Los proyectos parciales relativos a edificios de propiedad pública se regularán por su normativa específica.

Artículo 7. Replanteo de proyecto y visado

- 1. No se visará ningún proyecto si antes su autor no ha expedido una certificación en la que conste la viabilidad geométrica del mismo, acreditada mediante su previo replanteo sobre el terreno en que haya de ejecutarse la obra que él defina.
- 2. Sin esa certificación tampoco podrá otorgarse la licencia de obras que las normas urbanísticas requieran.
- 3. El replanteo y supervisión respecto a edificios de propiedad pública se ajustará a su normativa específica.

Artículo 8. Modificación

Las modificaciones de proyecto deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley y respetarán las codiciones que en su caso se hubiesen acordado con los adquirentes del edificio o de las construcciones que se ejecuten en el subsuelo al servicio de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 9. Control de obra

- 1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto y a sus eventuales modificaciones debidamente formalizadas, y bajo las órdenes e instrucciones de la dirección facultativa.
- 2. Las órdenes o instrucciones que en interpretación del proyecto diere la dirección facultativa deberán consignarse por escrito en el Libro de Ordenes y Asistencias que a tal efecto prescriban las normas vigentes.
- 3. Este libro se llevará desde el comienzo de la obra y al producirse su recepción se entregará a su propietario una copia del mismo. La dirección facultativa registrará en él todas las visitas de obra que hiciere durante el transcurso de la obra
- 4. La misma dirección también llevará un segundo Libro en el que registrará las incidencias que considere más relevantes teniendo en cuenta la futura utilización y conservación del edificio, y las eventuales intervenciones que en él pudieran llevarse a cabo. Igualmente consignará las sustituciones que pudieran darse en los técnicos de la dirección facultativa o en los contratistas y subcontratistas. Este libro se denominará Libro de Incidencias de la Construcción.

Artículo 10. Replanteo de obra.

1. Antes de iniciarse la obra, la dirección facultativa, en presencia del contratista, comprobará el replanteo que previamente se hubiese hecho del proyecto, con el fin de verificar la realidad geométrica de la obra y la viabilidad del propio proyecto.

También deberá comparecer el propietario o su representante para verificar que están disponibles los terrenos necesarios para la ejecución de la obra.

Del resultado de las actuaciones precedentes se dejará constancia en acta que suscribirán los comparecientes.

2. La comprobación del replanteo relativo a obras de edificación pública se regulará por su normativa específica.

Artículo 11. Programa de obra.

Cuando el edificio fuera objeto de una oferta al público, los interesados en su adquisición tendrán derecho a que se les informe sobre la programación de la obra en cuanto a ritmo de ejecución y plazo de terminación, según el plan de trabajos que en su caso estuviese establecido.

Artículo 12. Planos de obra y documentación complementaria.

- 1. La dirección facultativa deberá recopilar en el curso de la obra, toda la documentación que se haya elaborado para reflejar la realmente ejecutada, de modo que se pueda conocer, tras su conclusión y con el debido detalle, cuantos datos sean precisos para poder llevar a cabo posteriormente los trabajos de mantenimiento, conservación y, en su caso, de reparación o rehabilitación. Toda esta documentación será depositada en el lugar que ordene dicha dirección y será responsable de su custodia.
- 2. La documentación indicada en el párrafo anterior irá acompañada de una relación de todas las empresas y profesionales que hubieran intervenido en la construcción y de los documentos legalmente exigibles o que hubiese requerido la dirección facultativa, con los que se acredite la calidad de los procesos constructivos, materiales, instalaciones o cualquier otro elemento o parte de la obra.
- 3. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la dirección facultativa tendrá derecho a exigir la cooperación de los empresarios y profesionales que hubieran participado directa o indirectamente en la ejecución de la obra y éstos deberán prestársela.

Artículo 13. Libro del Edificio

Una vez se compruebe el replanteo, conforme a

lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, y se autorice el comienzo de la obra, la dirección facultativa irá formando el Libro del Edificio con los siguientes documentos:

- a) Traslado de las anotaciones que se hagan en los Libros de Ordenes y Asistencias y en el de Incidencias que sean significativas para el conocimiento, descripción, conservación y mantenimiento de lo realmenteejecutado.
- b) Los planos y documentos indicados en el artículo anterior.
- c) Las normas e instrucciones sobre uso, conservación y mantenimiento que contenga el proyecto, completadas en su caso con las que la dirección facultativa considere necesarias, y con las que hubieren establecido los proveedores o suministradores de materiales o instalaciones específicas.
- d) Las calidades de los materiales utilizados, así como las garantías que emitan los constructores y sus proveedores o suministradores sobre la calidad de sus actividades y materiales.
- e) Las normas de actuación en caso de siniestro o en situaciones de emergencia que puedan producirse durante la vida del edificio.

Artículo 14. Conservación, depósito y actualización del Libro del Edificio

- 1. Cuando el edificio esté en condiciones de inmediato y definitivo uso por contar con los servicios exigidos en el proyecto con arreglo al cual fue construido, un ejemplar del Libro del Edificio se depositará, en todo caso, bajo la responsabilidad del director facultativo, en el Ayuntamiento del término municipal donde estuviera ubicado el edificio.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, al término de la obra el director facultativo entregará al propietario un ejemplar del Libro del Edificio y éste lo tendrá siempre a disposición de los usuarios que tengan interés en consultarlo. En el caso de una comunidad de propietarios, otro ejemplar al presidente como representante de la misma.

- 3. Uno y otro ejemplar del Libro se irán completando o actualizando con la documentación técnica que posteriormente se redacte para llevar a cabo obras de ampliación, reforma o rehabilitación de todo el edificio o alguna de sus plantas o de intervención en sus elementos comunes.
- 4. No se otorgarán licencias de primera ocupación o cualquier otro documento que con ese fin prescriban las normas vigentes, si no consta que el Libro del Edificio se ha depositado en el Ayuntamiento correspondiente.

TITULO III DE LA PROMOCIÓN, ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS Y LOCALES

CAPITULO PRIMERO DE LA PROMOCIÓN

Artículo 15. Promotores

- 1. A los efectos de esta Ley se consideran promotores sujetos a ella, quienes individualmente o bajo alguna forma societaria legalmente establecida, llevan a cabo con organización y medios propios o con la colaboración de terceros, la construcción de un edificio para enajenarlo o explotarlo en todo o en parte bajo cualquier título jurídico.
- 2. Lo son también, a los mismos efectos, las entidades privadas cualquiera que sea su naturaleza jurídica que reuniendo las condiciones antes descritas, actúen en beneficio de sus asociados o de comunidades que ellos mismos promuevan.
- 3. En esta Ley, los términos enajenación o venta comprenden la transmisión que se realice por adjudicación en cualquier procedimiento público o privado, o por disolución de una previa comunidad de bienes.

Artículo 16. Ofertas de venta o arrendamiento.

1. Las ofertas al público, ya sean de venta o arrendamiento indicarán las características relativas a la construcción y uso del edificio y a las condiciones básicas para su contratación entre las que deberán incluirse los criterios que vayan a adoptarse en su caso sobre las cuotas de participación en gastos comunes.

- 2. También indicarán que se encuentra a disposición de los interesados en la adquisición o arrendamiento, el Libro del Edificio que se esté formando en el curso de la obra o, si ésta hubiese concluido, que ya se encuentre en poder del propietario.
- 3. Los promotores indicarán en sus ofertas si los contratos que celebren incluyen o no convenio de arbitraje para dirimir las controversias que se susciten entre las partes y si existen compromisos entre ellos y las empresas o profesionales que hayan participado en la construcción, mediante los cuales se responsabilicen solidariamente de la calidad y buena construcción del edificio.

Artículo 17. Publicidad de ofertas

La publicidad de las ofertas de venta viviendas, plantas o locales, garajes y sus respectivos anejos, será veraz y se ajustará a las calidades y mediciones definidas en los correspondientes proyectos.

Artículo 18. Información a interesados

- 1. Cuando se oferte la venta del edificio en construcción, se dará información a los interesados de la existencia del acta de comprobación del replanteo y del programa de trabajos y las licencias o autorizaciones necesarias para iniciar las obras. Si la construcción no se hubiera iniciado, se consignará en las ofertas el formal compromiso de dar información de toda la documentación anteriormente indicada.
- 2. En las ofertas que realicen los promotores, para la utilización temporal del edificio, mediante arrendamiento o cualquier otro título jurídico por el que se ceda el uso, se indicará como mínimo la identificación de la empresa que emita la oferta, las características básicas de la vivienda, planta o local, superficie útil y su repercusión para establecer porcentajes de participación en elementos comunes, uso al que habrá de destinarse, los servicios e instalaciones de que dispone, el precio o renta por la cesión del uso y la revisión que en su caso se prevea, la participación que se exija en el coste de las operaciones de mantenimiento o conservación. Igualmente

indicará la oferta la posibilidad de consultar previamente el Libro del Edificio

CAPITULO SEGUNDO ENAJENACIÓN Y CESIÓN DE USO

Artículo 19. Condiciones de los contratos

- 1. Los contratos que se celebren incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, relativos a edificaciones de nueva construcción, deberán especificar las cargas y servidumbres, el plazo de entrega, la participación en su caso de los elementos comunes del edificio con indicación de los criterios objetivos para determinarla, las garantías prestadas por las cantidades entregadas a cuenta del precio, salvo las exenciones legalmente establecidas, las condiciones de pago del mismo y los contenidos derivados de la aplicación del artículo 16 de esta Ley.
- 2. En las escrituras que se otorguen ante Notario o en los documentos administrativos se hará constar si se ha acreditado que el Libro del Edificio se ha puesto a disposición del adquirente. Cuando se haya realizado la entrega material del edificio, esta acreditación se realizará con la existencia del acta de entrega del mismo.

Artículo 20. Ventas sobre plano

Si la venta del edificio se hace sobre plano, en el momento de su entrega material se hará constar en un acta de entrega que el promotor ha puesto a disposición del adquirente el Libro del Edificio y que éste cuenta con las licencias o autorizaciones para su primera ocupación, uniéndose copias de las mismas a dicho documento.

Artículo 21. Cesiones de uso

Los contratos que tengan por objeto el arrendamiento o cualquiera otra forma de cesión de uso deberán especificar que el usuario tiene a su disposición el Libro del Edificio, con el fin de que en cualquier momento pueda consultarlo y facilitar así el mejor conocimiento de sus instalaciones.

TITULO IV DEL USO Y CONSERVACIÓN DEL EDIFICIO

Artículo 22. Deber de conservación

Los edificios deberán utilizarse de forma que se conserven en perfecto estado de habitabilidad o explotación, y su conservación y mantenimiento se sujetará a las normas que contenga el Libro del Edificio y a aquellas que en el transcurso del tiempo sean aplicables.

Artículo 23. Intervención en elementos comunes

- 1. Los propietarios o usuarios del edificio no podrán realizar obras que alteren los elementos comunes, salvo que las mismas estén incluidas en un proyecto de reforma o rehabilitación que haya obtenido las licencias de obras, y con independencia de los acuerdos o consentimientos que deban obtenerse o prestarse según el régimen jurídico propio del inmueble.
- 2. Estas obras deberán registrarse en el Libro del Edificio que conservará el presidente, incorporando las nuevas normas e instrucciones de mantenimiento que procedan de las direcciones facultativas, constructores, proveedores o suministradores de materiales o instalaciones específicas. También se incorporarán las garantías que asuman los constructores y sus proveedores o suministradores, así como las modificaciones que se introduzcan en las normas de actuación en caso de siniestro o emergencia que se deriven.

Artículo 24. Seguros

Todo edificio deberá estar asegurado por los riesgos de incendios y daños a tercero.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Infracciones.

La infracción de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente, previa

instrucción del correspondiente expediente.

La imposición de las sanciones llevará aparejada la obligación de subsanación o reparación de las infracciones cometidas por el infractor.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La omisión de los estudios geotécnicos de los terrenos sobre los que vaya a construirse un edificio.
- b) La modificación del proyecto prescindiendo de la totalidad de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
- c) No llevar Libro de Ordenes y Asistencias.
- d) No elaborar el Libro del Edificio.
- e) La falta de veracidad en la publicidad de las ofertas para la venta o explotación de edificios, si afectare a la naturaleza y características esenciales de los mismos.
- f) La falta de especificación de las servidumbres y cargas que afectan al inmueble en los contratos celebrados con base en las ofertas publicadas.
- g) La falta de aseguramiento del edificio contra incendios y daños a terceros.
- h) La falta de conservación del edificio, de tal suerte que lleguen a producirse daños para las personas: propietarios, usuarios o terceros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas.

Artículo. 27. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Las modificaciones del proyecto que infrinjan

alguna de las obligaciones que para su redacción y valoración se establecen en el artículo 5 de esta Ley.

- b) No llevar Libro de Incidencias de la Construcción.
- c) La formación del Libro del Edificio sin ajustarse al contenido prescrito en esta Ley.
- d) No depositar el Libro del Edificio con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.
- e) No facilitar a los Ayuntamientos o propietarios los datos que éstos requieran para actualizar periódicamente el Libro del Edificio.
- f) No prestar la cooperación requerida, a la dirección facultativa de la obra, por los empresarios o profesionales, prevista en el apartado 3, del artículo 12 de esta Ley.
- g) Omitir en las ofertas al público de venta o arrendamiento algunos de los datos exigidos en el artículo 16 de esta Ley.
- h) La falta de conservación del edificio, cuando constituya un peligro para las personas o se produzcan daños en los bienes de sus ocupantes o de terceros.
- i) El incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 19, salvo la especificación de cargas y gravámenes, y en el artículo 20 de esta Ley.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas.

Artículo. 28. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) No consignar en el Libro de Ordenes las que se den en el curso de la obra, ni registrar en el Libro de Incidencias las que en el mismo curso se hubiesen producido.
- b) No actualizar el Libro del Edificio si de ello no se derivaran perjuicios para los usuarios o

terceros.

c) La omisión de los deberes de conservación del edificio siempre que no se deriven daños o perjuicios, ni constituyan peligro para sus ocupantes o terceros.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas.

Artículo 29. Infracciones sobre todo o partes del edificio.

Cuando la infracción o infracciones afecten a varias viviendas, locales o propiedades, podrán imponerse tantas sanciones como infracciones se hayan cometido en cada vivienda, local o propiedad diferente.

Artículo 30. Competencia para sancionar.

1.La sanción de las infracciones muy graves corresponde al Consejo de Gobierno; la de las graves, al titular de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y la de las leves, al de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Corresponde a los Ayuntamientos la competencia para instruir los expedientes y sancionar las infracciones leves en materia de conservación del edificio conforme a la gradación establecida.

- 2.Si en un mismo expediente se apreciare la existencia de infracciones de distinta gravedad, la imposición de la sanción de todas ellas corresponderá al órgano competente para sancionar la infracción de mayor gravedad. En caso de que se apreciara la existencia de distintas infracciones y la competencia para conocer de alguna de ellas correspondiera a los Ayuntamientos, será esa Administración quien tramite y resuelva el expediente correspondiente a la misma.
- 3. Esta competencia se ejercerá por los Órganos reseñados, sin perjuicio de las que se deriven en materia de consumo y publicidad.

El importe de estas multas, excepto aquellas cuya competencia corresponde a los Ayuntamientos, se ingresará en el Programa de actuación para la Calidad de la Edificación, habilitándose al Consejo de Gobierno para que mediante Decreto, proceda periódicamente a la actualización de las respectivas cantidades de las multas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA De las edificaciones existentes

- 1. Con carácter general, los edificios ya construidos se adaptarán a lo establecido por esta Ley, en cuanto a dotarse de normas o instrucciones de conservación y mantenimiento, de acuerdo con las previsiones que reglamentariamente se establezcan.
- 2. En particular se exigirá el Libro del Edificio con el contenido indicado en el artículo 13 de esta Ley, cuando se realicen obras de ampliación, reforma o rehabilitación que afecten a todo el edificio o a alguna de sus plantas o de intervención en sus elementos comunes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Programa de actuación para la Calidad de la Edificación

La Dirección General competente en materia de Arquitectura, elaborará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Programa de actuación para la Calidad de la Edificación que contendrá las previsiones de intervención necesarias para fomentar la mejora de la calidad en esta materia.

Este Programa definirá, con un horizonte de tres años, los objetivos, medios, calendario previsto y los mecanismos de financiación para su virtualidad, actualizándose progresivamente de manera que sea de aplicación permanente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Proyectos visados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes que les sea de aplicación.

Artículo 31. Destino y actualización.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Habilitación reglamentaria

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de esta Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley 25/98 R.9700, de Museos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Gobierno el día 5 de noviembre de 1998; abrir el plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del citado Reglamento, que finalizará el día 1 de diciembre, a las 20 horas, para las enmiendas a la totalidad y el día 7 de diciembre, a las 20 horas, para las enmiendas al articulado; v su envió a la Comisión de Educación y Cultura para ulterior tramitación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

PROYECTO DE LEY 25/98 R.9700, DE MUSEOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Madrid, en su artículo 26.1.1.18, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

En desarrollo del citado precepto, la presente Ley viene a regular los museos de la Comunidad de Madrid como instituciones que superan ya el concepto tradicional de lugar de depósito de bienes y salvaguarda de los mismos y se acercan más a la concepción actual de la cultura como una actividad viva y en constante relación con los operadores sociales y con los ciudadanos en general.

En tal sentido los museos deben contemplarse como centros de servicio público cultural encargados de dar a los ciudadanos prestaciones derivadas no solo de la exposición sino también de la investigación que se lleva a cabo sobre los bienes depositados en ellos y su conexión con la historia, el arte y la naturaleza de la Comunidad, fomentando la participación general mediante actividades que desarrollen el interés por sus fondos, lo que se traducirá en un enriquecimiento mutuo.

La Ley se estructura en seis capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales que contempla el ámbito de aplicación, la definición de museos y colecciones. La colección supone una categoría inferior a la de museo que no requiere la estructura organizativa ni las infraestructuras del primero.

Mediante los convenios de gestión se podrá articular la mejor manera de que estas instituciones desarrollen su labor con la mayor eficacia. También se fomentará la creación de museos municipales, a los que se apoyará desde el punto de vista técnico y en la medida de las disponibilidades presupuestarias se colaborará en su financiación

El Capítulo II regula el Sistema Regional de Museos de Madrid como conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional y en el que se desarrollarán las prioridades establecidas para la coordinación de los mismos garantizando a la vez la independencia en cuanto a la investigación científica.

El Capítulo III está referido a la naturaleza de los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones, su régimen jurídico y limitaciones por razón de su salvaguarda, así como la necesaria intervención del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, como organismo que centraliza las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del patrimonio cultural la Comunidad de Madrid.

El Capítulo IV establece la gestión de los museos y colecciones estableciendo las prestaciones a desarrollar por los mismos, contemplando los requisitos mínimos de organización y personal.

El Capítulo V regula el Registro de Museos y Colecciones, instrumento necesario para la que el Sistema Regional de Bibliotecas funcione adecuadamente al suministrar la información adecuada que favorezca la coordinación a la que antes se aludió.

Por último el Capitulo VI establece el régimen de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación a los museos y colecciones que se encuentren situados en el territorio de la Comunidad de Madrid, excepto a los que sean de competencia del Estado.

Artículo 2. Museos y colecciones

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público, que adquieren, conservan, ordenan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, conjuntos y colecciones de valor histórico,

artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación.

- 2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos y que se exponen al público para su contemplación de forma permanente y ordenada.
- 3. No se consideran museos ni colecciones las bibliotecas, archivos, hemerotecas, filmotecas e instalaciones culturales similares.

Artículo 3. Funciones de los museos

- 1. Son funciones de los museos:
 - a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
 - b) La investigación referida a sus colecciones y fondos y a su especialidad o entorno cultural.
 - c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.
 - d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
 - e) Cualquier otra función que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria.
- 2. Los museos podrán desarrollar otras actividades de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

Artículo 4. Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

1. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos se acordará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de

Educación y Cultura, cuando las necesidades culturales lo requieran.

- 2. En el Decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar.
- 3. Cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán asimismo por Decreto del Consejo de Gobierno sus objetivos y su organización y servicios básicos

Artículo 5. Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.

- 1. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con la Administración del Estado para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus Organismos públicos.
- 2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo previsto por el convenio correspondiente y, en su defecto, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural por la legislación del Estado.

Artículo 6. Museos y colecciones municipales.

- 1. La Comunidad de Madrid fomentará la creación de museos municipales, en especial de aquéllos que ofrezcan una visión de la historia, las características humanas y naturales o la riqueza patrimonial de una parte del territorio de la región, y contribuirá a su mantenimiento y desarrollo mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan reglamentariamente o por convenio.
- 2. La creación de los museos municipales se realizará de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo.
- 3. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con las distintas Administraciones Municipales para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad municipal.

- Artículo 7. Creación y autorización de museos y colecciones
- 1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que creen un museo o acuerden exponer al público una colección deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de los bienes de interés cultural que integren sus fondos, en la forma prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- 2. A tal efecto solicitarán de la Consejería de Educación y Cultura autorización para la apertura del museo o colección, que se tramitará en el plazo de tres meses y se otorgará cuando las instalaciones y el proyecto de creación se adecuen a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.
- 3. La presente Ley no modifica la titularidad de los bienes que formen parte de los museos y colecciones a los que se aplica ni la autonomía para gestionarlos, sin perjuicio de las vinculaciones que impone a sus titulares por razón del interés público.

Artículo 8. Fomento y participación de la Comunidad de Madrid en la creación y gestión de museos y colecciones de interés regional.

- 1. La Comunidad de Madrid, por medio de la Consejería de Educación y Cultura, fomentará la creación, remodelación, ampliación e incremento de los fondos de los museos y colecciones de interés regional que no sean de su titularidad, en especial de aquellos que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid.
- 2. Excepcionalmente, la Comunidad de Madrid podrá participar junto con otras entidades públicas o privadas en la creación o adquisición de la titularidad de museos de interés regional. La participación de la Comunidad, que deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno, se regulará por convenio con las demás entidades interesadas.
- 3. La Comunidad de Madrid promoverá la cooperación con museos y colecciones de otras Comunidades Autónomas, museos nacionales o extranjeros, o de cualquier ámbito que resulte adecuado a sus fines.

CAPÍTULO II SISTEMA REGIONAL DE MUSEOS DE **MADRID**

Artículo 9. Definición.

El sistema regional de museos de la Comunidad de Madrid es el conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional gestionados o coordinados por la Comunidad con el objetivo de promover y articular la oferta cultural en su territorio y la investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico regional.

Artículo 10. Museos y colecciones integrados en el sistema.

- 1. Se integran en el Sistema Regional de Museos de Madrid:
 - a) Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.
 - b) Los museos y colecciones en cuya titularidad participe la Comunidad de Madrid.
 - c) Los museos y colecciones en cuya gestión participe la Comunidad de Madrid.
 - d) Los museos y colecciones de titularidad de otras Administraciones, organismos, entidades o personas que tengan especial relevancia y que se incorporen voluntariamente al Sistema suscribiendo el correspondiente convenio con la Comunidad de Madrid, por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la integración.
- 2. Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid podrán integrarse en el Sistema Regional de Museos, en los términos establecidos por el convenio de gestión.

Artículo 11. Efectos de la integración.

1. La integración de los museos y colecciones en el Sistema Regional de Museos comportará las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos y una dotación de personal suficiente y cualificada, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Adecuar la conservación de sus instalaciones y fondos a los criterios que se determinen reglamentariamente.
- c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.
- d) Elaborar materiales divulgativos y didácticos
- e) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema.
- f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos y colecciones del Sistema, de acuerdo con los programas y criterios que establezca la Consejería de Educación y Cultura con la participación de todos los integrantes del Sistema.
- g) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores acreditados por la Consejería de Educación y Cultura.
- h) Someter a autorización de la Comunidad de Madrid el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos.
- i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema Regional de Museos de Madrid.
- 2. Los museos y colecciones integrados en el Sistema gozarán de preferencia para la obtención de la asistencia técnica y de las ayudas que la Comunidad de Madrid destine al fomento de la actividad museística de la región, ya sea para gastos corrientes, formación de personal, edición de guías y publicaciones, o para el estudio, investigación, inventario y catalogación, conservación y restauración de sus fondos.
- 3. Podrán asimismo recibir en depósito bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuando lo acuerde la Consejería de Educación

Cultura, en los términos que se establecen en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

4. La Consejería de Educación y Cultura y los museos y colecciones integrados en el Sistema cooperarán en la realización de exposiciones y otras actividades relacionadas con la difusión de sus fondos y con la promoción de la oferta cultural en la región.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES, DEPÓSITOS Y FONDOS DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 12. Naturaleza jurídica de los bienes.

- 1. Los bienes muebles que integran los fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley forman parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid v tienen en todo caso la consideración de bienes de interés cultural, de conformidad con la legislación reguladora de dicho patrimonio histórico.
- 2. En consecuencia los titulares de estos bienes tienen respecto de ellos los deberes de conservación y protección establecidos en la legislación de patrimonio histórico.
- 3. Los bienes inmuebles que alberguen los museos y colecciones a que se refiere esta Lev serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid junto con los fondos y colecciones correspondientes o en su caso podrán ser declarados de interés cultural por la Comunidad de Madrid, de manera singularizada cuando reúnan las características y valores necesarios según la legislación de patrimonio histórico.

Artículo 13. Derechos de tanteo y retracto.

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los fondos que integran los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley y sobre los inmuebles destinados a albergarlos que tengan el carácter de bien de interés cultural o incluido en el Inventario. El Ayuntamiento en que se encuentren situados podrá ejercer, subsidiariamente el mismo derecho.

2. Los derechos de tanteo y retracto se ejercerán en la forma y en los términos que establece la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14. Expropiación.

- 1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los museos y colecciones y de sus fondos será causa de interés social para su expropiación.
- 2. También serán causas para la expropiación la necesidad de suelo o edificaciones destinada a la creación, ampliación, mejora y seguridad de los museos del Sistema Regional, incluida la necesidad de adquisición de inmuebles colindantes con los museos existentes y destinada a los mismos fines.

Artículo 15. Salida y traslado de fondos.

- 1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Educación y Cultura, que deberá resolver sobre las peticiones que se le sometan al respecto en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose otorgada la autorización por el transcurso del citado plazo.
- 2. No obstante, cuando se trate de bienes o fondos de titularidad estatal depositados en museos no estatales bastará con notificar a la Consejería de Educación y Cultura su salida o traslado.
- 3. No podrán disgregarse las colecciones a que se refiere esta Ley, salvo excepcionalmente en los casos y términos previstos en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y siempre previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 16. Constitución de depósitos.

1. Los museos del Sistema Regional de Museos de Madrid podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia, de los depósitos de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario que acuerde la Consejería de Educación y Cultura, según lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

- 2. Cuando el depósito tenga lugar en un museo de titularidad de la Comunidad de Madrid, la resolución por la que se acuerde determinará el plazo máximo por el que se constituye, el lugar donde debe ser exhibido el bien depositado y las prescripciones necesarias para su conservación y seguridad.
- 3. Cuando el depósito tenga lugar en un museo que no sea de la titularidad de la Comunidad de Madrid, se realizará mediante contrato o convenio de naturaleza administrativa, en el que se establecerán el plazo, prescripciones y condiciones del depósito y las obligaciones del depositario.
- 4. Los museos receptores de los depósitos serán seleccionados por la Consejería de Educación y Cultura según criterios de proximidad territorial al origen del bien depositado y de especialidad temática, teniendo en cuenta las condiciones de conservación, seguridad, exhibición e investigación que se ofrezcan en cada caso.
- 5. Podrán ser objeto de depósito provisional en los museos del Sistema Regional los bienes, materiales y restos arqueológicos y paleontológicos hallados, sin perjuicio de su carácter de dominio público, hasta tanto no se proceda a su depósito definitivo en el Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17. Depósito forzoso.

- 1. En caso de clausura de un museo o colección, por cualquier causa, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro museo acorde con la naturaleza de los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial, o, si fuera necesario, que se distribuyan entre varios museos. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección de procedencia en caso de reapertura.
- 2. Cuando por deficiencias de instalación, incumplimiento de la normativa vigente o por circunstancias excepcionales de cualquier orden se pusieran en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos de un museo o colección, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

Artículo 18. Restauración de fondos.

- 1. La reparación o restauración de los bienes que integren los fondos de los museos y colecciones requerirá la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura.
- 2. La restauración deberá realizarse bajo la coordinación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, por personal con la cualificación adecuada en función de cada tipo de bien y de conformidad con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.
- 3. La solicitud de autorización deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios y se tramitará en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo.

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 19. Deberes generales de los museos y colecciones.

- 1. Son deberes generales de los museos y colecciones:
 - a) Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.
 - b) Informar al público y a la Consejería de Educación y Cultura del horario de apertura del centro, que deberá figurar en lugar visible a su entrada.
 - c) Facilitar el acceso a los investigadores acreditados.
 - d) Elaborar y remitir a la Consejería de Educación y Cultura estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios, en la forma que reglamentariamente se determine.

- e) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos
- 2. La Consejería de Educación y Cultura podrá inspeccionar las instalaciones y funcionamiento de museos y colecciones, acceder a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos y requerir de sus titulares la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los titulares, representantes y empleados de los museos y colecciones están obligados a facilitar a los órganos de inspección el desempeño de sus funciones.

Artículo 20. Libros de registro e inventario de fondos.

- 1. Los museos y colecciones deberán llevar libros de registro en los que se anotarán los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico, diferenciando los que pertenezcan a la colección estable de los depósitos.
- 2. Los museos y colecciones deberán elaborar además el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.
- 3. La Consejería de Educación y Cultura elaborará y mantendrá actualizado un Inventario General de Fondos de los museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 21. Régimen de visitas.

- 1. Los museos y colecciones a los que es aplicable esta Ley estarán abiertos al público al menos cinco días a la semana, salvo que la Consejería de Educación y Cultura autorice otra cosa por causa iustificada.
- 2. El horario de los museos y colecciones deberá ser adecuado a la demanda social y, para los que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid, será el que se establezca reglamentariamente o se determine en el convenio de integración.
- 3. Los derechos económicos de ingreso y acceso a los fondos, de utilización de las instalaciones para sus fines propios y de actividades museísticas de los museos y colecciones que integran el Sistema Regional deberán ser autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que podrá establecer reglamentariamente o por

convenio el acceso gratuito al menos un día a la semana.

- 4. Los museos y colecciones podrán establecer condiciones de acceso y visita adecuadas para la seguridad y conservación de sus fondos e instalaciones, para facilitar la exhibición y contemplación de unos y otras y para el desarrollo de las funciones didácticas, científicas o de investigación que les correspondan. En ningún caso podrán establecerse condiciones directa o indirectamente discriminatorias.
- 5. Los museos y colecciones procurarán, dentro del respeto al valor de los edificios, adaptar sus instalaciones para facilitar el acceso de personas con minusvalías físicas, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad de Madrid

Artículo 22. Copias y reproducciones.

- 1. En las copias y reproducciones de los fondos custodiados en un museo o pertenecientes a una colección integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid figurará esta condición.
- 2. Las copias y reproducciones con fines de explotación comercial de fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid deberá ser autorizada por la Consejería de Educación y Cultura.
- 3. Si la copia o reproducción se refiere a bienes de titularidad del Estado depositados en museos de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ella se requerirá la autorización de la Administración del Estado.
- Artículo 23. Gestión de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.
- 1. Bajo la dirección de la Consejería de Educación y Cultura, a la que están adscritos, los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid se gestionan conforme a lo previsto en sus normas de creación o en las normas reglamentarias que les sean aplicables.
- 2. La Consejería podrá aprobar formas de gestión desconcentrada de museos y colecciones determinados, en

los términos que se determinen reglamentariamente.

3. En los casos en que se considere conveniente, los museos se regirán por un Patronato, como órgano colegiado de dirección y administración.

Artículo 24. Personal y dirección.

- 1. Todos los museos y colecciones integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid deben contar con personal técnico especializado en número suficiente para el desempeño de sus funciones.
- 2. En los museos del Sistema Regional existirá un director responsable, que deberá tener la titulación académica necesaria en función del contenido del museo.
- 3. El personal de los museos y colecciones de titularidad pública no podrá realizar, por sí o por medio de terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo o colección, ni participar o desempeñar algún empleo en sociedades o entidades con fines de lucro dedicadas a las mismas actividades, con las que se consideran incompatibles.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 25. Creación y contenido del Registro.

- 1. La Consejería de Educación y Cultura creará un Registro de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid
- 2. En el Registro figurarán los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo o colección y a su director u órganos rectores, el domicilio, ámbito de actuación o especialidad del museo o colección, los tipos de fondos que custodian, sus normas de funcionamiento y medios con los que cuenten, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- 1. Se inscribirán en el Registro los museos y colecciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
- 2. La inscripción supondrá el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección de la Comunidad de Madrid y será requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios procedentes de la Administración de la Comunidad o con cargo a sus presupuestos.
- 3. Excepcionalmente podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- 4. La organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones y la forma de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados se regularán por la Consejería de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Infracciones.

- 1. Además de las previstas con carácter general en la legislación de patrimonio histórico, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.
 - 2. Son infracciones específicas de carácter grave:
 - a) La salida y traslado de fondos de los museos y colecciones y la disgregación de colecciones sin la autorización pertinente.
 - b) La realización de trabajos de reparación o restauración de fondos de los museos y colecciones sin la autorización pertinente.
 - c) La obstrucción de la actividad inspectora de la Comunidad de Madrid a que se refiere esta Lev.

Artículo 26. Inscripción.

- d) Cualquier forma de discriminación en el acceso y visita de los museos y colecciones.
- e) La comercialización no autorizada de copias y reproducciones de fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid

Artículo 28. Sanciones y régimen aplicable.

Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regulan por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno se creará como órgano de gestión sin personalidad jurídica el Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para la aplicación de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado español tenga estipulados o estipule con las mismas. En todo caso se acordará con los representantes de dichas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos de los museos y colecciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Son Museos de la titularidad de la Comunidad de Madrid, el Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid con sede en Alcalá de Henares, el Museo Taurino y el Museo de la Casa Natal de Cervantes.

Es asimismo de titularidad de la Comunidad de Madrid la Colección Picasso de Buitrago de Lozoya.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Museos de titularidad de la Comunidad de Madrid adaptarán sus normas de organización y funcionamiento a lo establecido en ella.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

- 1. La Consejería de Educación y Cultura recabará el dictamen del Consejo Regional del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid cuando lo estime conveniente para la aplicación de esta Ley.
- 2. En el seno de dicho Consejo podrá crearse [existirá] una Comisión asesora de museos, con la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento que se establezca reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad de Madrid dictará las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema Regional de Museos de Madrid, a efectos de la integración en el Sistema de los museos y colecciones que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos administrativos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se cree el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, sus funciones serán ejercidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley y cuantas sean precisas para su cumplimiento. R.7843, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid". DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, AL PROYECTO DE LEY 13/1998, R.6843, DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del día 5 de noviembre de 1998, acordó la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno, del Proyecto de Ley 21/98 R.9148, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 ptas. destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y 15.000.000.000 ptas. destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

La Comunidad de Madrid asumió en el artículo 26.5 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, la competencia legislativa plena sobre los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. Todo ello, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 148.1.5 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 149.1.21 de la norma fundamental establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, habiendo delegado las Cortes Generales en la Comunidad de Madrid, mediante la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los Transportes por Carretera y por Cable, las funciones de titularidad estatal en dichas materias.

Así se completó un marco competencial que permitió, al objeto de evitar disfunciones territoriales y de simplificar y racionalizar la intervención administrativa mediante la implantación del principio de "ventanilla única", aplicar en esta Comunidad la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y todas las normas reglamentarias que en su desarrollo

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, al Proyecto de Ley 13/98

fueron dictadas.

La sentencia 118/1996, 27 de junio, del Tribunal Constitucional declara nulos los artículos 113 a 118 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regulan el transporte urbano de viajeros, declarando, igualmente, inconstitucionales el inciso 2º del párrafo 1º, y el párrafo 2º del artículo 2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al considerar el Tribunal Constitucional que la regulación por el Estado de los transportes urbanos comportaba una extralimitación competencial.

Para evitar el vacío normativo que pueda producirse a raíz de la mencionada sentencia en el transporte urbano de viajeros, se hace necesario adoptar las oportunas medidas legislativas, evitando, asimismo, un estado de inseguridad jurídica en las empresas de transporte de viajeros, ya que la gran mayoría de las radicadas en nuestra Comunidad necesitan realizar, porque la propia naturaleza del transporte y la demanda de los usuarios así lo imponen, tráficos tanto urbanos como interurbanos. La realidad nos muestra una región con un entramado de infraestructuras y servicios interconectados que no puede ser jurídicamente disgregado. Con esta finalidad se promulga la presente Ley, que regula el transporte urbano de viajeros y establece su coordinación con la regulación existente en el interurbano.

Debe señalarse, a su vez, que la Ley, dictada al amparo del artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía en su redacción vigente, recoge los principios básicos consensuados entre todas las Comunidades Autónomas, los cuales permiten conjugar un marco común para los transportes urbanos con las necesarias especificidades que tengan en cuenta las peculiaridades de cada una de las Comunidades Autónomas.

Por último, hay que resaltar que en la Comunidad de Madrid existe ya un marco legislativo articulador de la cooperación y participación de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos de la misma en la gestión conjunta del servicio de transporte público regular de viajeros, materializada en el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, y el respeto a la autonomía municipal, en cuanto se refiere a los acuerdos adoptados por el Pleno de las Corporaciones Locales relativos a la adhesión del municipio a dicho Organismo, ha quedado salvaguardado. La Ley prevé que a dichos municipios les sea aplicable la Ley 5/1.985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid en todo lo relativo al transporte regular de viajeros.

En la prestación del servicio del transporte en la Comunidad de Madrid, los operadores deberán de establecer las formas de organización y explotación del servicio al público, respetando la legislación laboral vigente, con especial incidencia en el estricto cumplimiento en cuanto a los horarios de trabajo de los conductores.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los transportes urbanos y su coordinación con los transportes interurbanos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a los transportes urbanos que se desarrollen integramente en el ámbito de la Comunidad de Madrid, realizados con vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fija, ni medios externos de captación de energía, por toda clase de vías públicas, así como el que se realice por vías privadas cuando el transporte sea público.

Artículo 3.- Títulos habilitantes.

- 1.- Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros o de mercancías será necesaria la obtención previa del correspondiente título habilitante, con las excepciones que para tal obligatoriedad se establezcan en las normas estatales o autonómicas reguladoras de los transportes interurbanos.
- 2.- Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte habilitarán para realizar tanto transporte urbano como interurbano dentro del ámbito y clase a que las mismas estén referidas.

Artículo 4.- Órganos competentes.

- 1.- Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo urbano, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal.
- 2.- No obstante la regla general expuesta en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid podrá extender la consideración de transporte urbano a servicios distintos de los expresados en el punto anterior, siempre que los mismos se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal.
- 3.- Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con las de las entidades de ámbito superior, según lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas de la Comunidad de Madrid.
- 4.- Las competencias municipales sobre los transportes de viajeros se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en las normas de la Comunidad de Madrid y del Estado que regulan dichos transportes.

Artículo 5.- Clases de transporte.

1.- Los transportes públicos urbanos de viajeros pueden ser regulares o discrecionales.

Son transportes regulares los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y autorizados, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

2.- Los transportes regulares de viajeros definidos en el punto anterior pueden ser:

a) Por su continuidad, permanentes o temporales.

Son transportes regulares permanentes los que se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable.

Son transportes regulares temporales los destinados a atender a tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, si bien puede darse en los mismos una repetición periódica, como ocurre con los propios de ferias, mercados u otros similares.

b) Por su utilización, de uso general o de uso especial.

Son transportes regulares de uso general los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier usuario.

Son transportes regulares de uso especial los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico y homogéneo de usuarios.

CAPITULO II RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 6.- Modalidades de gestión.

- 1.- El establecimiento, adjudicación y explotación de los transportes regulares de viajeros permanentes o temporales y de uso general o especial de competencia municipal se regirán por las normas de la Comunidad de Madrid que les afecten, por las normas estatales o autonómicas reguladoras de la misma clase de transportes en el ámbito interurbano, y por las correspondientes Ordenanzas Municipales, las cuales deberán respetar lo dispuesto en las normas autonómicas y estatales sin poder introducir requisitos o disposiciones adicionales que desvirtúen su sentido.
- 2.- La prestación de los servicios públicos de transporte de viajeros de uso general se realizará, como regla general, por la empresa pública o privada a la que se atribuye la correspondiente concesión administrativa

para su prestación.

- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan motivos que lo justifiquen, el Ayuntamiento podrá decidir que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de los restantes procedimientos de gestión de servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa
- 4.- No obstante lo anteriormente previsto, procederá la gestión pública directa de un servicio sin la realización del correspondiente concurso cuando la gestión indirecta resulte inadecuada al carácter o naturaleza del mismo, sea incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales que se pretendan conseguir, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico-social. Cuando el Ayuntamiento aprecie la existencia de tales circunstancias podrá prestar directamente los servicios de transporte público permanente de uso general, utilizando para su gestión cualquiera de las figuras que admite la legislación vigente sobre la gestión empresarial pública.

Artículo 7.- Servicios coincidentes.

- 1.- No existirán prohibiciones de coincidencia para el establecimiento de servicios regulares permanentes o temporales de viajeros de competencia municipal. No obstante, para el establecimiento por los Ayuntamientos de líneas que incluyan tráficos coincidentes con los que tengan autorizados con anterioridad otros servicios regulares interurbanos, será necesaria la justificación de la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios y la previa conformidad del ente concedente de éste, la cual podrá condicionarse a la previa aprobación de un plan de coordinación de la explotación de ambos servicios, en cuya elaboración deberá ser oída la empresa titular de la concesión del servicio regular interurbano
- 2.- Tendrán la consideración de tráficos coincidentes, a los efectos previstos en este artículo, los que se realicen entre paradas en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros o puntos próximos a las mismas, incluso cuando dichas paradas estuvieran dentro de la misma población o núcleo urbano

Artículo 8.- Servicios discrecionales.

- 1.- Para la realización de servicios de transporte discrecional urbano de viajeros será necesaria la previa obtención del correspondiente título habilitante.
- 2.- Las autorizaciones estatales o autonómicas de transporte discrecional de viajeros habilitarán para realizar tanto transporte urbano como interurbano dentro del ámbito a que las mismas estén referidas.
- Los municipios podrán otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional de carácter urbano.
- 4.- En defecto de normas específicamente dictadas al efecto por la Comunidad de Madrid, serán de aplicación al otorgamiento, modificación, utilización y extinción de dichas autorizaciones las reglas por las que, en cada momento, se rijan las autorizaciones de transporte interurbano de ámbito nacional o autonómico.

CAPITULO III TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

Artículo 9.- Licencias y autorizaciones.

1.- Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante, otorgada por el Ayuntamiento del municipio en que esté residenciado el vehículo.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencia de auto-taxi.

2.- Para la obtención de la referida licencia municipal será preciso, como regla general, obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.

No obstante, podrán otorgarse excepcionalmente licencias municipales, aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, únicamente cuando en el correspondiente

expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano y, en ningún caso, sobrepase el número máximo de licencias por Municipio que se determine reglamentariamente. Cuando se produzca este supuesto no podrá otorgarse, al titular de la licencia municipal, autorización de transporte interurbano hasta que no hayan transcurrido al menos 5 años, siendo en todo caso exigible la pertinente motivación en el expediente de la procedencia de dicho otorgamiento.

No será de aplicación lo dispuesto en este apartado para las personas que en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres fueran titulares únicamente de licencia municipal. Dichas personas podrán continuar realizando el transporte urbano para el que estuvieran autorizadas y, en su caso, solicitar la autorización de transporte interurbano, siendo de aplicación para el otorgamiento de ésta las reglas previstas en el artículo siguiente.

- 3.- El régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustarán a sus normas específicas, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por la Comunidad de Madrid, previo informe del correspondiente órgano de participación y consulta. En especial, se podrán establecer reglas que predeterminen el número máximo de licencias de autotaxi en cada uno de los distintos municipios en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos, cuando así se considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte.
- 4.- En todo caso, la pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar a la cancelación, asimismo, de la licencia municipal que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el apartado 2 anterior, el ente competente sobre ésta decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior cuando se pierda por falta de visado la autorización habilitante para transporte interurbano.

Artículo 10.- Coordinación.

La coordinación del otorgamiento de las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano con automóviles de turismo con las autorizaciones interurbanas para dichos vehículos se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 11.- Servicios interurbanos.

Como regla general, los servicios interurbanos en automóviles de turismo, realizados al amparo de la correspondiente autorización, deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano o en el que estuviera residenciada la autorización de transporte interurbano.

A tal efecto, se entenderá, en principio, que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva. No obstante, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes podrá determinar en qué casos y con qué condiciones los vehículos que hayan sido previamente contratados pueden prestar en el territorio de su competencia servicios, realizando la carga de pasajeros fuera del término municipal cuyo Ayuntamiento les haya otorgado la licencia, o en el que en su caso estén residenciados.

Artículo 12.- Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, el ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano podrá establecer o autorizar Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas áreas, incluso si excede o se inicia fuera del

término municipal en que esté residenciado el vehículo.

- 2.- El establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta podrá realizarse a través de alguna de las siguientes modalidades:
 - Convenios entre los Ayuntamientos o a) entidades competentes.
 - La creación, en alguna de las formas b) previstas en el ordenamiento vigente, de una entidad pública en la que participen los distintos municipios o entidades afectadas, que realice con autonomía la ordenación unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate.
 - Directamente por el ente competente c) para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano.

En los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriores será necesario para el establecimiento del área, en todo caso, la conformidad del ente competente para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte interurbano. Además, en los supuestos b) y c) será preciso el informe favorable de, al menos, las dos terceras partes de los municipios que se proponga incluir en el Área, debiendo representar dichos municipios como mínimo el 75% del total de la población del Área.

3.- La autorización o autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta serán otorgadas por el ente competente para el establecimiento del Área, o por el que designen las normas reguladoras de ésta.

En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten integramente dentro de dichas Áreas.

Serán, asimismo, de aplicación las reglas establecidas en esta Ley en cuanto a la coordinación del otorgamiento de las autorizaciones del Área y de las de carácter interurbano de ámbito nacional, teniendo aquéllas, a estos efectos, análoga consideración a la de las licencias municipales.

- 4.- El ente competente para el establecimiento o autorización del Área Territorial de Prestación Conjunta lo será, asimismo, para realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias. Dicho ente podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los órganos rectores designados por las normas reguladoras del Área, o en alguno de los municipios integrados en la misma o en otra entidad pública preexistente o constituida a tal efecto.
- 5.- Cuando de la existencia de puntos específicos, como en el supuesto de aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, ferias, mercados u otros similares en los que se genere un tráfico importante que afecte a varios municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados, o se den otras circunstancias de carácter económico o social que así lo aconsejen, el ente competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano podrá establecer un régimen específico, el cual incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

Artículo 13.- Tarifas y financiación.

- 1.- La autoridad local competente establecerá, con sujeción a la normativa general de precios, el régimen tarifario de los transportes urbanos de viajeros.
- 2.- La financiación de los transportes públicos regulares urbanos de viajeros podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:
 - Los procedentes de las recaudaciones a) obtenidas directamente de los usuarios de los servicios y la explotación de otros recursos de las empresas prestatarias.
 - b) Las recaudaciones tributarias que, con esta específica finalidad, se pudieran establecer por los organismos competentes.

c) Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas.

no superior a 15 días. En las infracciones graves, la suspensión será por un plazo de 3 a 6 meses, y en las muy graves de hasta un año.

Artículo 14.- Pólizas de seguros.

Los operadores del transporte público urbano deben tener contratada la correspondiente póliza de seguros que cubra todas las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio público o de la utilización de sus vehículos, de acuerdo con la normativa aplicable en esta materia.

CAPITULO IV DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 15.- Condiciones ambientales.

En los procesos de renovación y/o ampliación de las flotas de autobuses y en la fijación de las condiciones técnicas de los auto-taxis se propiciará la introducción de las tecnologías (motorización, diseño, materiales, peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética; la utilización de combustibles renovables; la minimización del ruido y de las emisiones de CO2 y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organoclorados.

CAPITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.- Normativa aplicable.

1.- Será de aplicación en relación con el incumplimiento de las normas reguladoras de los transportes urbanos lo dispuesto en los artículos 138 a 144 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo en materia de régimen sancionador y de control de los transportes por carretera, así como de las actividades auxiliares y complementarias de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá decretarse la suspensión temporal de las autorizaciones y licencias. En las infracciones leves, la suspensión de la autorización o licencia será por un plazo

- 2.- En orden a la aplicación de la citada normativa, se hacen las siguientes precisiones:
 - a) Tendrá la consideración de infracción muy grave la no iniciación o el abandono de la prestación de los servicios sin autorización del órgano competente, durante los plazos que al efecto se hayan, en su caso, determinado reglamentariamente.
 - b) Tendrá la consideración de infracción grave el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia, salvo que deba considerarse como infracción muy grave. Entre esas condiciones esenciales se incluirán, en todo caso, las siguientes:
 - 1. La iniciación de los servicios interurbanos en vehículos de turismo dentro del municipio otorgante de la correspondiente licencia.
 - 2. La disposición del número mínimo de conductores que, en su caso, reglamentariamente se exijan.
 - 3. La plena dedicación del titular de la preceptiva licencia o autorización habilitante al ejercicio de la actividad, cuando así se exija reglamentariamente.
 - 4. La contratación global de la capacidad del vehículo cuando así se exija reglamentariamente.
 - 5. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio.

- 6. El cumplimiento del régimen tarifario, en el sector del auto-taxi.
- 7. Cualesquiera otras que puedan establecerse reglamentariamente.
- Tendrán la consideración de infracción c) grave la falta de atención a la solicitud de prestación del servicio por un usuario, así como el incumplimiento de los servicios obligatorios o del régimen de descansos, en su caso, establecidos reglamentariamente.
- d) Se considerará constitutivo infracción leve, de las tipificadas en la letra i) del artículo 142 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:
 - 1. Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 - 2. Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.
 - 3. Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 - 4. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan perturbar a los demás usuarios o alterar el orden público de los vehículos
 - 5. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - 6. Realizar, sin causa justa, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha
 - 7. Viajar en lugares distintos a los habilitados para los usuarios.

- 8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los demás usuarios o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos o para el conductor del vehículo.
- 9. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente concesión o autorización.
- 10. Desatender las indicaciones que formule el personal de la empresa en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
- 11. Fumar en el interior de los vehículos.
- 12. Negarse al pertinente abono de las cantidades resultantes de la aplicación del régimen tarifario vigente en cada sector del transporte.
- e) Se considera, asimismo, constitutiva de la infracción tipificada en la letra i) del artículo 142 de la Ley de ordenación de los Transportes Terrestres, la carencia por los usuarios de título de transporte válido o la utilización incorrecta del mismo
- 3.- En relación con el transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo amparado en licencias de auto-taxi. la enunciación de las infracciones contenidas en los puntos anteriores se entenderá sin perjuicio de las que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y demás preceptos legales aplicables, puedan desarrollar las ordenanzas o reglamentos municipales por incumplimiento de sus preceptos y que pudieran afectar a la configuración de la naturaleza del servicio, a la delimitación de su ámbito o a los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización.

Artículo 17.- Competencia y procedimiento.

1.- La competencia para la imposición de las

sanciones a que, en su caso, haya lugar por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

- 2.- El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 3.- El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las tarjetas de transporte, así como la autorización administrativa para la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.

Artículo 18.- Prescripción.

- 1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados en todos los casos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- 2.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento por parte del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las competencias que la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de Creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, atribuye a este organismo autónomo, en relación con el transporte público regular de viajeros, deben entenderse referidas, en todo caso, a los transportes públicos regulares de viajeros de uso general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el transporte público urbano regular de viajeros de uso general será de aplicación, para los Ayuntamientos adheridos al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, el régimen competencial, económico y demás disposiciones establecidas en la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del citado organismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Respetando las normas generales aplicables, los Ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas en relación con los servicios de transporte urbano de viajeros.

En los transportes de mercancías las competencias municipales se concretarán a los aspectos relativos a su repercusión en la circulación y tráfico urbano.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ley o en las demás normas de la Comunidad Autónoma que les afecten, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos, realizados en el territorio de la Comunidad de Madrid, el régimen jurídico establecido en las normas estatales para los transportes interurbanos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los artículos que a continuación se relacionan de la ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid quedan redactados como sigue:

1º El número 11 del artículo 5 -Competencias del Consejo de Administración- queda redactado en los siguientes términos.

- 11.- Aprobar las autorizaciones y concesiones relativas al transporte público de viajeros.
- 2º El número 6 del artículo 8 pasa, con su redacción originaria, a constituir número 7 de dicho artículo, estableciéndose una nueva redacción para el número 6, resultando los dos apartados como sigue:
 - 6.- Ejercer la facultad sancionadora respecto de las infracciones contra la normativa del transporte público regular de viajeros, con informe semestral al Consejo de Administración de los expedientes sancionadores.
 - 7.- Las demás competencias que le atribuyan los Estatutos y las restantes normas, legales o reglamentarias, de la Comunidad.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se habilita al Gobierno de Madrid para que, mediante Decreto, pueda dictar y, en su caso, modificar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ley adquirirá validez como norma jurídica y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Estado a los meros efectos de su conocimiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, al Proyecto de Ley 16/98 R.7348, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, AL PROYECTO DE LEY 16/98 R.7348, DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA DE LA **COMUNIDAD DE MADRID**

PREÁMBULO

La ordenación de las oficinas de farmacia, la ordenación del medicamento y el protagonismo del farmacéutico en el Sistema Sanitario, han sido objeto de amplios debates. Todo ésto ha determinado la promulgación de leyes reguladoras que han marcado los pri ncipios necesarios para dar las últimas respuestas a estos debates y los medios precisos para afrontar los retos que se derivan de la aparición de nuevos medicamentos, más eficaces pero también con más riesgos, lo que obliga a una mayor y mejor dotación en medios materiales y personales en los servicios y establecimientos farmacéuticos, lo que además de satisfacer las necesidades de una sociedad moderna, contribuye a una mayor calidad en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, referente éste necesario para garantizar el derecho de la población a la protección de la salud.

Estas exigencias son de tal importancia que, sin duda, son las que han motivado que la Organización Mundial de la Salud no sólo haya instado a los países a desarrollar políticas amplias en materia de medicamentos sino que también ha orientado el contexto en que los farmacéuticos tienen que desarrollar su labor.

En el campo de la atención farmacéutica la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Europa, han promulgado diversas resoluciones que ponen de manifiesto el importante papel que tiene reservado el

farmacéutico en los Sistemas Sanitarios, y los ámbitos en que este profesional debe desarrollar su trabajo. Dan especial realce a las funciones y servicios que pueden y deben prestar los farmacéuticos, aparte de la dispensación de medicamentos. Todo ello con el objeto de que las normas y principios sobre el Uso Racional de los Medicamentos, no sólo se asienten de manera natural en el quehacer diario de los profesionales, sino que se exija como un derecho por los usuarios del Sistema Sanitario.

De acuerdo con lo anterior, en el cuadro que conformará la política de medicamentos en nuestro país, tienen relevancia, como pilares básicos de ella, desde el punto de vista normativo: la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia y las leyes de Ordenación Farmacéutica de las diferentes Autonomías que constituyen el Estado Español.

Por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento se han sentado los principios y requisitos que deben garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que sean utilizados por los pacientes, los requisitos y los criterios del uso racional de los mismos, las garantías de las condiciones de igualdad en el derecho a la prestación farmacéutica de los ciudadanos españoles y, por último, la Ordenación Farmacéutica, que esta Ley hace depender de la garantía a la adecuada Asistencia Farmacéutica.

Por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las oficinas de farmacia, sin perjuicio de las normas autonómicas, se ha avanzado de manera importante en aquellos aspectos de la ordenación farmacéutica que mejor podrían colaborar en mantener para todo el Estado español una planificación farmacéutica armónica en todo el territorio, respetando las características regionales, geográficas y demográficas. Para todo ello adopta medidas generales en cuanto a definición y funciones de las oficinas de farmacia, criterios básicos de la ordenación farmacéutica, tramitación de expedientes, transmisión, presencia de un farmacéutico en la oficina de farmacia, y la flexibilización del régimen de jornada y horario de apertura, entre otros aspectos. Este conjunto de normas posibilita así un tratamiento legal adaptado a las necesidades concretas y peculiaridades derivadas de la diversidad cultural, geográfica y social de nuestras regiones y Comunidades Autónomas. En este contexto la presente Ley pretende completar la ordenación

farmacéutica de la Comunidad de Madrid, fiel al espíritu y letra de las normas anteriormente citadas, adaptándose a las particularidades de nuestra Comunidad y a sus necesidades.

En cuanto a la habilitación competencial, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, estableciendo el artículo 27.4, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución en materia de sanidad e higiene en el marco de la legislación básica del Estado.

Al tener asumida la Comunidad de Madrid, por vía del art. 27.4 de su Estatuto, la competencia de desarrollo legislativo en materia de sanidad interior, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 148.1.21ª en relación con el art. 149.1.16ª de la Constitución y estando la Ordenación Farmacéutica integrada en la genérica materia de la sanidad interior, le compete a la Comunidad de Madrid desarrollar por vía legislativa la regulación de la citada materia, en el marco orientador de la legislación básica dictada por el Estado al respecto: Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986 y Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las oficinas de farmacia.

Pues bien, en el citado ámbito competencial, la presente Ley, en un texto equilibrado, aplica al campo de la práctica farmacéutica el Uso Racional del Medicamento, garantizando de forma adecuada la Atención Farmacéutica en la Comunidad de Madrid, entendiendo este concepto como: la provisión responsable de terapia medicamentosa con el propósito de conseguir resultados definidos que mejoren la calidad de vida del paciente.

Para ello la presente Ley tiene en cuenta los distintos niveles de atención farmacéutica. En el nivel de atención primaria, regula las oficinas de farmacia, Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria y Botiquines; en el de los Centros Hospitalarios y Sociosanitarios, los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, Servicios Farmacéuticos de los Centros Sociosanitarios y Depósitos de Medicamentos y en el nivel de la distribución, regula los Almacenes Mayoristas

de Distribución de Productos Farmacéuticos.

En este contexto, por la especificidad y necesidad de actualización, la Ley regula de manera muy especial las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios privados, de interés público, agrupando el articulado referido a estos establecimientos en bloques bien definidos y que se refieren a: funciones y servicios; requisitos técnico-sanitarios y locales e instalaciones; y planificación de las oficinas de farmacia, según modelo considerado como mejor adaptado a las circunstancias específicas de la Comunidad de Madrid.

En lo que respecta a las funciones y servicios, teniendo en cuenta que la base de la atención a la salud en la Atención Primaria en el campo farmacéutico está sustentado por las oficinas de farmacia, se les ha querido dar una particular importancia y extensión. Dentro del espíritu de garantizar el Uso Racional del Medicamento, al que antes nos hemos referido, estas funciones exceden claramente las actividades de dispensación y elaboración que ya se venían realizando tradicionalmente en las oficinas de farmacia, incluyendo aquellas otras, cuyo desarrollo progresivo se pretende estimule la presente Ley, contemplando, además, una vez objetivadas, la posibilidad de concertación de determinadas actividades llegado el momento oportuno.

Estas funciones, en su mayor parte, deben realizarse dentro de un marco de colaboración con las Administraciones Sanitarias y en actuación coordinada con otros profesionales sanitarios en el área de salud.

Entre dichas actividades, debemos destacar la de información de medicamentos. Actividad imprescindible que debe llevar a cabo el farmacéutico, con el objetivo inicial de que el paciente sepa utilizar correctamente el medicamento y dirigida fundamentalmente al cumplimiento correcto del tratamiento. De la misma manera, se regula la información a otros profesionales sanitarios

Por otra parte, para que el consejo farmacéutico en la dispensación de medicamentos sin receta pueda realizarse con unos criterios unificados y según una adecuada selección, es indispensable la elaboración consensuada de protocolos de actuación en síntomas menores, que se han demostrado instrumentos útiles en el uso correcto de los medicamentos para estos casos.

Otra función que se ha demostrado facilita una implicación clínica de la práctica farmacéutica, es la confección de perfiles farmacoterapéuticos de los pacientes, que hagan posible la vigilancia y el control del uso individualizado de los medicamentos. Son útiles también para detectar o prevenir duplicaciones en los tratamientos, errores de prescripción, reacciones adversas e interacciones, entre otros. De la misma forma, y según la obligación de notificar reacciones adversas que establece para todo profesional sanitario la Ley del Medicamento, el farmacéutico de oficina de farmacia ha de colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia en actividades relacionadas con esta materia. Además, al ser el farmacéutico un profesional en contacto muy directo con el usuario, puede desarrollar una importante labor de educación sanitaria en la población, de forma que ésta adopte comportamientos que mejoren su estado de salud.

Otro aspecto importante que actualiza la presente Ley es el referido a los requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia, procurando que lo exigible sea equilibrado con los objetivos que se pretenden. En primer lugar, en lo referente a la dirección técnica y actuación de los farmacéuticos y personal auxiliar como garantía de servicio al usuario y, en segundo lugar, con relación a los locales e instalaciones.

Con respecto a lo primero, se subraya la importancia de la presencia y actuación personal de un farmacéutico al frente de la oficina de farmacia, aunque dejando más definida esta obligación de presencia, sea de titular o adjunto. Al mismo tiempo se completa la regulación de las restantes figuras de farmacéuticos que pueden desarrollar su labor en las oficinas de farmacia. Se considera como un avance importante la función del farmacéutico adjunto que haya de sustituir al farmacéutico titular, verdadero instrumento para garantizar la permanente dirección técnica en las oficinas de farmacia y la asistencia farmacéutica permanente a la población bajo la tutela de la Autoridad Sanitaria y que esta asistencia sea de calidad, facilitando la formación continuada del profesional farmacéutico.

En relación a los locales e instalaciones, la presente Ley recoge los requisitos mínimos, actualizados unos y por primera vez otros, de los locales, sus dependencias y su equipamiento.

Se destaca la exigencia de autorización de

instalaciones para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, instrumento imprescindible para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de estos preparados, y la disposición de bibliografía básica actualizada y de reconocida solvencia que permitan el desempeño de las funciones y servicios con la máxima garantía para el paciente.

Por último, se ha prestado especial atención a la identificación y señalización de la oficina de farmacia.

Como no puede ser de otra manera, la presente Ley da una particular importancia a la planificación de las oficinas de farmacia. Esto, junto con los anteriores aspectos regulados, conforma el cuadro que va a permitir una Ordenación actualizada y precisa para una asistencia farmacéutica adecuada a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid. Es por ello que la presente Ley ha concretado un texto sobre esta materia con el objetivo principal de asegurar una mejor asistencia farmacéutica a la población dentro del marco general establecido en la Ley 16/1997, de 25 de abril.

Una vez estudiada la situación actual y los problemas que plantea, se han adaptado los criterios de planificación que se han considerado más apropiados y el procedimiento de aplicación de estos criterios que mejor podían acomodarse a la situación concreta de la Comunidad de Madrid.

La situación de partida está definida, de una parte, por los asentamientos poblacionales de nuestra Comunidad y, de otra, por la distribución de las oficinas de farmacia en ellos existentes. Las tres áreas que se pueden considerar son: el municipio de Madrid, la corona metropolitana y la zona rural.

En el municipio de Madrid cabe destacar la alta concentración de farmacias que existe en la zona centro. Estas farmacias, abiertas antes de la normativa vigente desde los años 70, guardan distancias inferiores a los 250 metros marcados por el Decreto 909/78. La población del municipio de Madrid con escasas perspectivas de crecimiento condiciona una relación de habitantes por oficina de farmacia muy inferior a la media de la Comunidad. Por otra parte, el desarrollo y amplitud del municipio de Madrid condiciona una gran desigualdad entre las oficinas de farmacia instaladas en barrios céntricos y antiguos con población envejecida y las situadas en barrios nuevos de más reciente creación.

Los municipios que integran la corona metropolitana han crecido extraordinariamente en los últimos 20 años y disponen en su mayoría de oficinas de farmacia abiertas con la normativa vigente desde los años 70. Esto ha propiciado una relación de habitantes por oficina de farmacia que, cuanto menos, duplica el de la capital. Existen en algunas áreas ratios desmesurados, con la consiguiente masificación y consecuentemente mayor dificultad en la atención farmacéutica. En otro orden de cosas sí se puede aceptar que el aspecto comercial de la dispensación farmacéutica pueda estar cubierto.

La zona rural tiene también unas características peculiares dado que la integran más de 150 municipios pequeños, de los cuales medio centenar no sobrepasa los 500 habitantes. Muchos de ellos albergan, durante largos períodos, a madrileños que tienen en ellos su segunda residencia.

Valorando el número de farmacias ya instaladas en nuestra Comunidad, superior a las 2.500, el número de habitantes por farmacia y el previsible escaso crecimiento de la población, con la presente Ley se pretende conseguir:

- Una redistribución de las actuales farmacias que favorezca una mejor atención y asistencia farmacéutica, al mismo tiempo que la apertura de otras nuevas de acuerdo con los nuevos módulos que la presente Ley establece.
- Posibilitar la coordinación de las farmacias con los Servicios Sanitarios de las Zonas Básicas de Salud
- Adecuar la cifra de habitantes por farmacia a la realidad media, que parece razonable, de forma que se garantice la calidad de las prestaciones en un marco de autonomía económica suficiente.
- Facilitar la adecuada asistencia farmacéutica a todos los núcleos de población de la Comunidad de Madrid.

A tal fin, se ha incorporado a los criterios generales de población y distancia establecidos en la Ley 16/1997, de 25 de abril, el de la Zona Farmacéutica, que sustituye al municipio.

La elección de la Zona Farmacéutica derivada de la planificación sanitaria general, como parámetro de referencia para decidir la instalación de una oficina de farmacia, aprovecha una herramienta que ya ha demostrado ser útil para planificar la asistencia sanitaria y consolidar las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios que colaboran en la Atención Primaria a la asistencia farmacéutica de una población determinada.

En el procedimiento de autorización que recoge la presente Ley se ha tenido muy en cuenta el respeto al principio de publicidad y transparencia que recoge la Ley 16/1997, así como su ajuste a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se ha contemplado la posibilidad de que los farmacéuticos ya instalados puedan participar en los procedimientos de nueva instalación, de manera que, en el caso en que resultasen adjudicatarios de la nueva farmacia, deberán clausurar la antigua farmacia. Esta posibilidad de los farmacéuticos ya instalados permitirá su movilidad y también la redistribución que se pretende como objetivo final.

Con respecto a la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional a tener en cuenta en el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia. ha sido ratificada en orden a aumentar las garantías para que los profesionales elegidos sean los más cualificados para prestar la atención farmacéutica, razón última que justifica la exigencia de esta valoración en la resolución de solicitudes de autorización de oficina de farmacia, a la vez que se permite, además, una salida válida a la forzada elección que determina un excedente de demanda.

Igualmente, el marco de preocupación especial por la creación de puestos de trabajo y fomento del empleo, así como de atención particularizada a los discapacitados físicos, no se ha llevado a incluir estos aspectos en los criterios básicos de valoración para el acceso a la oficina de farmacia.

El marco en el que se desenvuelve la oficina de farmacia, determina que el éxito y desarrollo de esta oficina sea dependiente en importante medida de circunstancias extra profesionales. Este aspecto incide también en la obligatoriedad de mantener la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional ya existente en la legislación anterior, aunque se revisa en orden a establecer un equilibrio en los elementos a valorar. Con ésto se pretende poder seleccionar a los profesionales que puedan prestar un mejor servicio farmacéutico.

Asimismo, la presente Ley regula los botiquines para aquellos municipios o núcleos de población que carezcan de oficina de farmacia, asegurando la dirección técnica, un mínimo de atención a la población y unos requisitos para satisfacer la demanda de Atención Farmacéutica.

Otra novedad que aporta este texto legal, ya prevista en la Ley General de Sanidad y la Ley del Medicamento y recogida en los textos de leyes sobre Ordenación Farmacéutica de otras Comunidades Autónomas, son los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria.

La progresiva reforma de la Atención Primaria contemplada en la Ley General de Sanidad ha hecho necesario el establecimiento de estructuras farmacéuticas de apoyo a los programas relacionados con medicamentos a este nivel. Por este motivo se ha incorporado a esta norma una primera regulación de estos servicios, centrada fundamentalmente en definir sus funciones, que si bien guardan un cierto paralelismo con las de los servicios farmacéuticos hospitalarios, también contienen las diferencias lógicas por el distinto marco de actuación.

Con respecto a los servicios de farmacia de los hospitales, se recogen básicamente las funciones establecidas para los mismos en la Ley del Medicamento, aunque incluyendo los productos sanitarios en el ámbito de los mismos, tal y como se hacía en la primera regulación de estos servicios en 1977. Por otra parte, respecto a su personal, se recogen unos mínimos de plantilla v se incide en la necesidad de que durante su funcionamiento esté siempre presente un farmacéutico especialista.

También, como novedad de la Ley, hemos de subrayar la posibilidad de instalación de Servicios Farmacéuticos de los Centros Sociosanitarios y la definición de funciones y requisitos mínimos de los depósitos de medicamentos hospitalarios y extrahospitalarios de centros sin internamiento. Los Centros Sociosanitarios se han desarrollado mucho en los

últimos años. En ellos, por las características de los internados, se manejan grandes cantidades de medicación.

Por otra parte, el colectivo que utiliza estos medicamentos presenta unas características por su edad, cronicidad de sus enfermedades y politerapia que propician la aparición de interacciones, efectos indeseables y difícil cumplimiento del tratamiento. Por ello, no parece oportuno dejar estos tipos de centros sin la asistencia farmacéutica que precisan y que le pueden proporcionar estos servicios farmacéuticos.

De otro lado, los hospitales de menos de 100 camas de nuestra Comunidad en su mayoría no disponen de Servicio de Farmacia y los depósitos de medicamentos que existen en estos centros, por regulación insuficiente, no reúnen las características necesarias. En la presente Ley se definen sus funciones y unos requisitos básicos con los que se pretende evitar la ausencia de atención farmacéutica, así como mejorar la asistencia farmacoterapéutica que se realiza en estos centros de menor tamaño.

Lo mismo cabe decir de los depósitos en Centros sin internamiento, hasta ahora existentes sin regulación alguna, y que por la presente Ley se obliga a su regulación vía reglamentaria, al igual que se hace con los depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios.

Asimismo, la presente Ley recoge los criterios básicos en la distribución farmacéutica, el régimen de incompatibilidades, un capítulo dedicado a la promoción y publicidad de medicamentos en base a las competencias de las Comunidades Autonómicas al respecto y el régimen sancionador.

Por último, se han recopilado determinadas obligaciones, debidamente precisadas, antes establecidas con carácter general en disposiciones dispersas y de variado rango, que se han considerado esenciales en el conjunto de actividades a desarrollar por los centros y establecimientos farmacéuticos.

En definitiva, con la presente Ley se pretende un desarrollo de la intervención de la Administración Autonómica que tutele el ejercicio de la profesión farmacéutica de acuerdo con la doctrina de Uso Racional de Medicamentos promulgada por la Organización Mundial de la Salud y adoptada por los países avanzados; que propicie un ejercicio profesional más

vinculado al conocimiento y la preparación, a la vez que más alentador; que sirva a los objetivos del Servicio Regional de Salud de nuestra Comunidad y todo ello en el respeto al derecho de los ciudadanos a recibir una adecuada atención farmacéutica.

TÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I DE LA ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA

Artículo 1. Del objeto de la Ley.

- 1.- La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como las obligaciones que se derivan de la atención farmacéutica a desarrollar en los mismos que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía y en los términos recogidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las oficinas de farmacia.
- 2.- Corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid garantizar la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos y la atención farmacéutica a desarrollar en los mismos dentro de su ámbito territorial

Artículo 2. De las definiciones de ordenación y atención farmacéutica.

- 1.- Se define la ordenación farmacéutica como el conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones, tanto en el ámbito de la atención sanitaria como de la salud pública cuyos objetivos son garantizar que se haga un uso racional de los medicamentos en la población y propiciar la mejora de su estado de salud.
- 2.- Se concibe la atención farmacéutica como el proceso a través del cual el farmacéutico coopera con el paciente y otros profesionales sanitarios con el objeto de que el tratamiento medicamentoso produzca los mejores

resultados terapéuticos en el paciente.

3.- Así mismo, a los efectos de esta Ley, la atención farmacéutica en relación con la salud pública se orientará a su participación en la prevención de las enfermedades, la promoción de hábitos de vida y entornos saludables y la educación sanitaria. En los términos que, en su caso, se estipulen en los correspondientes conciertos otorgados conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Medicamento, los farmacéuticos en las oficinas de farmacia colaborarán con la Administración sanitaria en la prevención de enfermedades, la promoción de hábitos de vida saludables y educación sanitaria.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS **FARMACÉUTICOS**

Artículo 3. De los niveles de atención farmacéutica.

- 1.- Para que la ordenación farmacéutica alcance sus objetivos, la atención farmacéutica debe prestarse en todos los niveles del Sistema Regional de Salud en los establecimientos y servicios farmacéuticos.
- 2.- A los efectos de la presente Ley, y de conformidad con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, son establecimientos y servicios farmacéuticos:
 - a) En el nivel de atención primaria:
 - las oficinas de farmacia.
 - los botiquines.
 - los servicios de farmacia de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria de la Comunidad de Madrid.
 - b) En el nivel de los centros hospitalarios y sociosanitarios:
 - los servicios de farmacia de hospital.
 - los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios.
 - los depósitos de medicamentos de los hospitales, extrahospitalarios y centros sociosanitarios

- c) En el nivel de distribución:
 - los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos.

Artículo 4. De la actuación coordinada.

Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles deben actuar coordinadamente para dar una atención farmacéutica integral a la población.

Artículo 5. De los límites de la dispensación.

La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos en los apartados 2 a) y b) del artículo 3.

Artículo 6. Prohibiciones en la dispensación.

Queda expresamente prohibida la venta a domicilio, la venta ambulante, por correspondencia o cualquier otra modalidad de suministro, distribución o venta indirecta al público de medicamentos distinta a las establecidas por esta Ley.

Artículo 7. De los requisitos básicos de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

Los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, estarán sujetos a:

- a) Autorización administrativa sanitaria previa, otorgada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para su instalación y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado, transmisión o cierre.
- b) Registro y catalogación.
- c) Facilitar a la Autoridad Sanitaria competente cuanta información sanitaria le sea requerida.
- d) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria, en caso de emergencia o de peligro para la salud pública.

e) Control e inspección del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa vigente.

Artículo 8. De los requisitos de los procedimientos de autorización.

Los procedimientos de autorización de los establecimientos y servicios farmacéuticos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, a las normas generales de procedimiento administrativo y a lo que reglamentariamente se establezca sobre la materia.

TÍTULO II DE LA ORDENACIÓN FARMACÉUTICA EN EL NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA

CAPÍTULO I DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

SECCIÓN I. De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia

Artículo 9. De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia.

- 1. En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de las oficinas de farmacia, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a planificación sanitaria, según los requisitos establecidos en las leyes antes citadas y en la presente Ley, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá llevar a cabo las funciones y servicios a la población que se establecen a continuación.
- 2. Las funciones, actos y servicios que desarrollan las oficinas de farmacia se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control directo de un farmacéutico, en colaboración con la Administración Sanitaria y actuando coordinadamente con las estructuras asistenciales de los servicios de salud

de atención primaria en los términos fijados en la presente Ley. Las oficinas de farmacia podrán concertar cualquier otro servicio con la Administración pública en beneficio de la salud de la población.

- 3. Las funciones y servicios de las oficinas de farmacia son:
 - a) Adquisición, conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
 - b) Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
 - c) Información de medicamentos.
 - d) Elaboración de Protocolos de actuación en la atención farmacéutica.
 - e) Seguimiento Farmacoterapéutico.
 - f) Farmacovigilancia.
 - g) Funciones relacionadas con la prevención y promoción de la salud.

Asimismo, se considera como función de las oficinas de farmacia, la garantía de la atención farmacéutica, en su zona farmacéutica, a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 10. Adquisición de Medicamentos.

- 1. Las oficinas de farmacia deben adquirir las especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos sanitarios necesarios, así como realizar una gestión eficaz de sus existencias asegurando a la población el suministro continuado de los medicamentos.
- 2. Las oficinas de farmacia adquirirán las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales a los laboratorios y almacenes de distribución legalmente autorizados.
- 3. La adquisición, conservación y dispensación de productos estupefacientes y psicótropos se realizará

según su legislación específica.

- 4. Las oficinas de farmacia no podrán adquirir:
- a) Medicamentos no registrados en España.
- Especialidades farmacéuticas presentación de envase clínico, salvo para su dispensación a Clínicas u Hospitales.
- c) Medicamentos de uso hospitalario, salvo para su dispensación a Clínicas u Hospitales.

En relación con los apartados b) y c) las oficinas de farmacia que dispensen los medicamentos y presentaciones citadas a Centros Hospitalarios, deberán comunicar esta circunstancia a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, para justificar su adquisición.

- 5. Queda prohibido que dos o más oficinas de farmacia adquieran de forma conjunta, y con la finalidad de un posterior reparto entre ellas, medicamentos estupefacientes, psicótropos, de Especial Control Médico y termolábiles.
- 6. Las oficinas de farmacia deberán desarrollar sistemas para gestionar eficazmente sus existencias desde el punto de vista de atención al paciente.
- 7. Las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente de las existencias mínimas de medicamentos que se establecerán reglamentariamente.
- 8. El farmacéutico en su ejercicio profesional está obligado al secreto y confidencialidad que se derive del mismo.

Artículo 11. Custodia y conservación de los medicamentos.

1. Las oficinas de farmacia están obligadas a mantener las condiciones de temperatura, humedad y luz adecuadas para garantizar la conservación de cada medicamento.

Para controlar la adecuada temperatura:

a) Llevarán el registro diario de temperatura máxima y mínima, quedando también

- especificadas las actuaciones llevadas a cabo en caso de anomalía; los citados registros se archivarán para su posterior comprobación.
- b) En el momento de la recepción de los medicamentos termolábiles, se comprobará que se ha mantenido la cadena del frío: en el caso de que no fuera así, se devolverán inmediatamente al proveedor. Se llevará un registro de las incidencias producidas al respecto, de manera especial, en los casos de interrupción de la cadena de frío y ausencia de indicadores de frío.
- 2. En las oficinas de farmacia no deberá hallarse disponible para la dispensación ningún medicamento caducado. Para evitar cualquier confusión posible los que se encuentren en esta situación estarán claramente separados del resto de las existencias y señalizados hasta su devolución al laboratorio o su destrucción.
- 3. Las oficinas de farmacia establecerán los procedimientos de revisión periódica de las existencias, con objeto de detectar los medicamentos que se encuentren caducados o próximos a caducar o incursos en cualquier programa de revisión y retirada.
- 4. Aquellos medicamentos que se encuentren deteriorados o que ofrezcan dudas sobre su calidad o estado de conservación serán asimismo rechazados para su dispensación y devueltos al proveedor o destruidos si ello no es posible.
- 5. La devolución de las especialidades farmacéuticas se realizará en los plazos determinados por la legislación vigente.
- 6. Las oficinas de farmacia custodiarán los medicamentos en general, y estupefacientes, psicotrópicos y las sustancias tóxicas que posean de acuerdo con las normativas específicas establecidas al respecto.

Artículo 12. Dispensación de medicamentos.

- 1. Es función propia y primordial de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos.
- 2. A estos efectos, se entiende por dispensación el acto profesional de poner un medicamento a disposición del paciente por el farmacéutico o bajo su

supervisión personal y directa y de acuerdo con la prescripción médica formalizada mediante receta, con las salvedades legalmente establecidas, informando, aconsejando e instruyendo al paciente sobre su correcta utilización.

- 3. Sólo podrán dispensarse sin receta aquellos medicamentos calificados y autorizados como tales, conforme a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- 4. En los supuestos de medicamentos cuyo plazo de caducidad sea breve o se halle próximo a cumplirse en el momento de la dispensación, el farmacéutico advertirá a los pacientes de esta circunstancia en dicho acto.
- 5. El farmacéutico tiene la obligación de advertir a los pacientes en el momento de la dispensación de la necesidad de conservar la cadena del frío en los medicamentos termolábiles y mantener unas condiciones adecuadas de conservación en los demás medicamentos.
- 6. Las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sin perjuicio de la autonomía derivada de su responsabilidad profesional.
- 7. La dispensación de medicamentos se realizará:
 - a) Garantizando la continuidad del suministro de medicamentos al público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.7.
 - b) De acuerdo con los criterios básicos de uso racional de medicamentos.
 - 8. Quedan prohibidas:
 - a) La dispensación de medicamentos o Productos Sanitarios no legalmente reconocidos y autorizados.
 - b) La dispensación de remedios secretos.
 - c) La publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales y de los medicamentos de prescripción médica.

- d) La dispensación o distribución al público de muestras gratuitas de medicamentos.
- e) La dispensación de especialidades farmacéuticas en forma fraccionada, salvo en el caso de tratarse de medicamentos prefabricados.
- 9. No podrán tampoco dispensarse en las oficinas de farmacia:
 - a) Medicamentos de uso hospitalario o en presentación de envase clínico, salvo y exclusivamente a Clínicas u Hospitales.
 - b) Productos en fase de investigación clínica.
- 10. Los medicamentos estupefacientes, psicótropos y de Especial Control Médico se dispensarán de acuerdo con sus normativas específicas.
- 11. No se dispensará ningún medicamento cuando surjan dudas racionales sobre la autenticidad o validez de la receta presentada.
- 12. En el caso de que existieran dudas sobre posibles errores en la prescripción, adecuación de ésta a las condiciones del enfermo, medicación concomitante, etc., el farmacéutico deberá ponerse en contacto con el médico prescriptor antes de realizar la dispensación del medicamento.
- 13. El farmacéutico podrá llevar a cabo la sustitución de una especialidad farmacéutica prescrita por otra en los términos previstos en los artículos 90 y 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, modificado por los artículos 169.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y artículo 109.3 de la ley 66/1997, de 30 de diciembre.

Artículo 13. Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

- 1. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- 2. La elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales sólo pueden ser realizados por el farmacéutico o, bajo su dirección.

- 3. Todas las oficinas de farmacia que preparen fórmulas magistrales o preparados oficinales están obligadas a cumplir todos y cada uno de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos y a disponer de los medios adecuados para elaborarlas.
- 4. El farmacéutico titular tiene la plena responsabilidad sobre las preparaciones que se realizan en su oficina de farmacia.
- 5. Deberá existir documentación escrita de todo lo referente a procedimientos de actuación básicos, materias primas, material de acondicionamiento, procedimientos de elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales y el registro de todas las actividades llevadas a cabo en este sentido.
- 6. Las materias primas utilizadas en la preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales tendrán acción e indicación reconocidas legalmente en España. La formulación de estos preparados se acomodará a los términos de la autorización legal de las especialidades farmacéuticas que pretendan sustituir en el tratamiento, de tal forma que siempre quede asegurado el cumplimiento de los requisitos de calidad, seguridad y eficacia. Las materias primas utilizadas en la preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales tendrán acción e indicación reconocidas legalmente en España. En caso de que la materia prima se haya retirado del mercado por motivos no sanitarios tales sustancias podrán fabricarse.

En tanto no se disponga de formulario nacional y con carácter transitorio se adoptarán las referencias establecidas en formularios nacionales de países miembros de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Medicamento y dentro de los principios generales de garantía de calidad, seguridad y eficacia.

- 7. Para la formulación magistral de sustancias medicinales o asociaciones no autorizadas en España, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Sanidad y Consumo, la cual podrá obtenerse de forma individualizada o en una relación de las sustancias o asociaciones, con los requisitos que procedan en estas circunstancias, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35.5 en relación con el artículo 37 de la Lev 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento.
 - 8. El farmacéutico, en casos excepcionales,

podrá utilizar una especialidad farmacéutica como materia prima, por desabastecimiento de alguna de las sustancias medicinales y sólo en los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando a petición del médico prescriptor se precise modificar la forma galénica de una especialidad, debido a que las condiciones del paciente requieran ese cambio. Deberá tenerse en cuenta que el cambio en la forma galénica no suponga una modificación sustancial de la velocidad de liberación del o de los principios activos.
- b) Cuando a petición del médico prescriptor y de manera justificada se requiera efectuar un ajuste terapéutico, al no existir ninguna especialidad farmacéutica disponible con la o las dosis deseadas.

En todo caso, en la preparación resultante el farmacéutico deberá tener en cuenta las exigencias específicas de las especialidades de origen en cuanto a eficacia, inocuidad y estabilidad, puesto que el medicamento obtenido va a ser utilizado en condiciones no estudiadas exactamente por la experimentación clínica y no validadas por una autorización de una especialidad farmacéutica. Las responsabilidades de estos cambios recaerán en el médico prescriptor y en el farmacéutico elaborador.

En cualquier caso, se comunicarán estas prácticas a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, que podrá decidir sobre ellas llegando incluso a la inmovilización cautelar si hubiera indicios razonables de riesgo para el paciente.

- 9. La adquisición de materias primas, principios activos y excipientes, deberá realizarse en los establecimientos que cumplan los requisitos exigidos para los proveedores de materias primas. Todas ellas deberán ir provistas de un certificado de control analítico
- 10. Las materias primas en la oficina de farmacia deberán estar contenidas en recipientes herméticos y con una etiqueta donde se especifique:
 - a) Nombre y lote de la materia prima.
 - b) Proveedor y referencia de control.

- c) Fecha de recepción.
- d) Condiciones especiales de almacenaje, si los precisa.
- e) Caducidad.
- 11. El farmacéutico deberá tener un depósito o contingente de materias primas acomodado al nivel de actividad de la oficina de farmacia.
- 12. El farmacéutico deberá conservar adecuadamente las materias primas, de acuerdo con sus exigencias en cuanto a estabilidad y validez para el uso al cual están destinadas.
- 13. Deberá llevarse un libro especial para el control de las materias primas, principios activos y excipientes, con los siguientes datos:

Fecha, producto, lote, cantidad, proveedor, referencia de control, observaciones y condiciones de conservación.

- 14. El material de acondicionamiento que se utilice será, de acuerdo con los conocimientos técnicos, el que asegure una mejor calidad de conservación del producto.
- 15. No podrán existir en la oficina de farmacia recipientes con alguna sustancia o preparado en los que no figure la identificación de los mismos.
- 16. 1. Toda fórmula magistral o preparado oficinal deberá contener en su etiqueta:
 - a) Denominación del preparado oficinal, en su caso.
 - b) Composición cuali-cuantitativa completa, al menos de los principios activos y de los excipientes de declaración obligatoria.
 - c) Forma farmacéutica, vía de administración y cantidad dispensada.
 - d) Numero del registro en el libro recetario y lote, si procede.
 - e) Caducidad.

- f) Condiciones de conservación, si procede.
- g) Nombre y número de colegiado del médico prescriptor.
- h) Nombre del paciente, sólo en fórmulas magistrales.
- i) Nombre del farmacéutico preparador, dirección y teléfono.
- 16. 2. Cuando la dimensión del envase no permita la inclusión en su etiqueta de todos los datos anteriores, figurarán como mínimo los siguientes:
 - a) Composición.
 - b) Nombre del paciente.
 - c) Identificación del farmacéutico preparador.
 - d) Número del registro del Libro recetario.

El resto de los datos se entregará junto a la información al paciente.

- 17. En ausencia de datos concretos de estabilidad, la duración máxima de los preparados oficinales será de 120 días a partir de su preparación. Para las fórmulas magistrales el plazo de validez se fijará de acuerdo con la prescripción en función de la duración del tratamiento.
- 18. En ningún caso se le dará al preparado una fecha de caducidad más lejana que la de la materia prima de la que se haya partido para su elaboración.
- 19. El farmacéutico podrá, excepcionalmente, encargar a un tercero, autorizado por la Administración Sanitaria competente, alguna fase de la preparación o control de una fórmula magistral o preparado oficinal, si no dispone de los medios adecuados para su elaboración.
- 20. En el acto de la dispensación de una fórmula magistral o preparado oficinal, además de los datos indicados en el punto 16 de este artículo, el farmacéutico proporcionará al paciente la información suficiente que garantice su correcta y segura utilización.
 - 21. Todo lo expresado en este artículo será sin

perjuicio de lo especificado en las Normas de correcta fabricación de fórmulas magistrales y preparados oficinales. Toda adaptación que se realice sobre esta materia en base al estado del conocimiento científico será regulado con rango reglamentario.

Artículo 14. Información sobre medicamentos.

- 1. El farmacéutico en la oficina de farmacia tiene entre sus funciones la de proporcionar información sobre medicamentos actualizada, evaluada y objetiva tanto a profesionales sanitarios como a pacientes y usuarios. Además, esta información nunca inducirá al consumo indebido
- 2. La información tendrá como objetivo promover el uso racional del medicamento y se referirá tanto a los medicamentos prescritos por el médico, en cuyo caso irá dirigida al correcto cumplimiento del tratamiento, como a los medicamentos de dispensación sin receta, para los cuales la información se ajustará a protocolos específicos.
- 3. El farmacéutico llevará a cabo la información tanto dando respuesta a las consultas que le sean planteadas, como proporcionando, por propia iniciativa, consejos al paciente sobre el uso correcto de los medicamentos.
- 4. Si existieran dudas o discrepancias importantes respecto a la información proporcionada al paciente o usuario por el médico prescriptor, el farmacéutico se pondrá en contacto con el mismo a fin de resolverlas
- 5. El farmacéutico deberá orientar a los pacientes para que conozcan lo más ampliamente posible los siguientes puntos sobre su medicación:
 - a) Indicaciones.
 - b) Posología.
 - c) Modo de empleo.
 - d) Pauta de administración.
 - e) Precauciones y contraindicaciones para su

- f) Reacciones adversas.
- g) Interacciones.
- h) Condiciones de conservación.
- 6. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá concertar con el Colegio de Farmacéuticos la elaboración de un registro de las consultas farmacéuticas que previamente sean definidas, para lo cual se utilizará un impreso normalizado. A este concierto de podrán adherir las oficinas de farmacia que lo soliciten.
- 7. Reglamentariamente podrá adecuarse el contenido de este artículo cuando razones legales o científicas lo aconsejen.

Artículo 15. Colaboración con la Autoridad Sanitaria.

Las oficinas de farmacia colaborarán con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en los programas de información y farmacovigilancia, control de mercado y publicidad sobre medicamentos que se lleven a cabo en la Comunidad de Madrid

Artículo 16. Elaboración de protocolos de actuación en la atención farmacéutica.

- 1. Se entiende por tales protocolos los documentos escritos que recogen una serie ordenada de actuaciones a realizar ante la manifestación en la farmacia por parte de un ciudadano de padecer una determinada patología o síntoma, que serán elaborados por la Consejería de Sanidad. Tendrán como objetivo unificar criterios de actuación en orden a orientar la decisión del paciente y serán elaborados con el fin de atender las consultas que se le planteen al farmacéutico. Además, servirán para vigilar la adecuada automedicación de los pacientes.
- 2. Para la selección de los medicamentos incluidos en el protocolo se tendrán en cuenta criterios de seguridad y eficacia, según fuentes bibliográficas de reconocida solvencia.
- 3. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en colaboración con expertos de Organizaciones Profesionales y Docentes, establecerá para qué patologías

deberán existir obligatoriamente protocolos de actuación en la oficina de farmacia y las líneas generales para su redacción.

- 4. En ningún caso el texto de estos protocolos irá en contra del contenido de la ficha técnica de los medicamentos que incluyan.
- 5. En caso de que los síntomas de la patología protocolizada persistan tras el tratamiento recomendado o se sospeche alguna enfermedad, el farmacéutico derivará al paciente a su médico.

Artículo 17. Seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes.

- 1. Se entiende por seguimiento farmacoterapéutico el realizado con el registro sistemático de la terapia medicamentosa de un paciente, con el objetivo de detectar, prevenir y reparar problemas relacionados con los medicamentos, tales como incumplimiento del tratamiento, duplicaciones terapéuticas, errores de prescripción, reacciones adversas, interacciones y contraindicaciones.
- 2. Con el consentimiento del paciente, el farmacéutico de la oficina de farmacia, en función de su criterio técnico, podrá seguir el tratamiento farmacológico mediante la realización de perfiles farmacoterapéuticos y fichas del paciente que le permitan vigilar y controlar el uso individualizado de los medicamentos con y sin receta.
- 3. Para realizar los perfiles y seguimiento farmacoterapéuticos, el farmacéutico dispondrá de hojas o fichas del paciente que se cumplimentarán mediante entrevista con los mismos. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales establecerá los criterios generales y orientará sobre el formato de estas fichas y la información que deben recoger.
- 4. La realización de perfiles farmacoterapéuticos se considera especialmente útil en pacientes crónicos o de alto riesgo. El farmacéutico transmitirá al paciente la importancia de este seguimiento, el cual podrá realizarse en colaboración con el médico prescriptor, o en su caso, con el Equipo de Atención Primaria de su zona.
- 5. Las Fichas Farmacoterapéuticas se conservarán de forma que se garantice la

confidencialidad de los datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid y el derecho a la intimidad del paciente, quien podrá disponer, si lo desea, de una copia de su ficha.

Artículo 18. Farmacovigilancia.

1. El Farmacéutico de oficina de farmacia, como profesional sanitario que es, tiene la obligación de colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia. Se entiende por Farmacovigilancia la detección, registro, notificación y evaluación sistemática de las reacciones adversas a medicamentos.

2. Realizará esta labor:

- a) Comunicando, mediante la tarjeta amarilla, al Centro Regional de Farmacovigilancia los efectos adversos que pudieran haber sido causados por los medicamentos. En caso de reacción adversa producida como consecuencia de una automedicación o por un medicamento de consejo farmacéutico se notificará especificando dichas particularidades.
- b) Comunicando al médico prescriptor, si procede, aquellas reacciones adversas que detecte en su ejercicio profesional cuidando de no producir notificaciones duplicadas.
- c) Impulsando y estimulando la notificación voluntaria de sospecha de reacciones adversas por parte de otros profesionales sanitarios.

Artículo 19. Funciones relacionadas con la prevención de la enfermedad y promoción de la salud.

1. Es función del farmacéutico de oficina de farmacia participar en la educación sanitaria a la población. Se entiende por tal proporcionar información sobre la salud y estilos de vida de forma que el individuo receptor modifique sus actitudes y adopte comportamientos que le permitan mantener o mejorar su salud y evitar la enfermedad.

- 2. El farmacéutico también realizará actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, proporcionando la información y consejo necesarios para incrementar la responsabilidad del individuo sobre su salud.
- 3. Para realizar estas funciones, el farmacéutico desarrollará labores de educación sanitaria sobre medicamentos, insistiendo en la correcta utilización de la medicación y en el cumplimiento del tratamiento. Asimismo participará en otros programas de información y educación sobre temas de salud particularmente en aquellos que se planifiquen para el conjunto del sistema sanitario

Artículo 20. Registro, tramitación y archivo de los documentos.

Es función del farmacéutico registrar, tramitar y archivar cuantos datos e información en relación con la actividad de la oficina de farmacia le sean requeridos por la Administración Sanitaria.

Artículo 21. Actuación coordinada con el área de salud.

El Farmacéutico de oficina de farmacia mantendrá las relaciones necesarias de colaboración con los equipos de atención primaria con el fin de reforzar la asistencia farmacéutica en los objetivos del equipo.

Artículo 22. Funciones y servicios en relación a los medicamentos veterinarios.

En las oficinas de farmacia, cuando se dispensen medicamentos veterinarios, se deberán llevar a cabo, adaptadas a la finalidad de éstos, las funciones citadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 109/1997, de 4 de septiembre, por el que se regulan y desarrollan las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia.

SECCIÓN II. De los requisitos técnico - sanitarios de las oficinas de farmacia

Artículo 23. Presencia y actuación profesional del farmacéutico.

- 1. Una oficina de farmacia no podrá mantenerse abierta sin la presencia de un farmacéutico de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- 2. La presencia y actuación profesional de un farmacéutico en la oficina de farmacia es requisito inexcusable para desarrollar las funciones y servicios previstos en la Sección I de este Capítulo.
- 3. El personal que preste sus servicios en la oficina de farmacia en el ejercicio de sus funciones, irá provisto de la pertinente identificación personal y profesional, la cual será claramente visible para el usuario de la oficina de farmacia.

Artículo 24. Del Director Técnico, Regente, Sustituto y Adjunto.

- 1. Se entiende por Director Técnico de la oficina de farmacia al farmacéutico titular-propietario de ella, sin el cual no podrá ser autorizada, ni procederse a su apertura.
- 2. Un farmacéutico solamente podrá ser titular o cotitular y propietario o copropietario de una única oficina de farmacia.
- 3. Tendrá la consideración de Farmacéutico Regente el farmacéutico no propietario de la oficina de farmacia, nombrado en los casos de defunción o incapacidad legal por sentencia judicial firme del Farmacéutico titular propietario. El Farmacéutico Regente asumirá las mismas responsabilidades profesionales que el Director Técnico Farmacéutico.
- 4. Tendrá la consideración de Farmacéutico Sustituto el farmacéutico o farmacéutico Adjunto o no, nombrado como tal, siempre con carácter temporal, y en las condiciones establecidas en el artículo 26, que ejerce en lugar del titular propietario o del Farmacéutico Regente su actividad en una oficina de farmacia. El farmacéutico Sustituto asume las mismas responsabilidades profesionales que el Farmacéutico sustituido.

- 5. Tendrá la consideración de Farmacéutico Adjunto el farmacéutico nombrado como tal que ejerce conjuntamente, con carácter de colaborador, con el o los farmacéuticos propietarios, regente o sustituto su actividad profesional en oficina de farmacia de la que no es propietario.
- 6. Las responsabilidades profesionales que se citan en este artículo serán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse en cada caso.

Artículo 25. De la obligación de contratación de farmacéuticos adjuntos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 25/90, del Medicamento y artículo 5.2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de servicios de las oficinas de farmacia, se considera obligatoria la contratación de un Farmacéutico Adjunto en una oficina de farmacia en las circunstancias que reglamentariamente se determinen en función del volumen de actividad. Igualmente, será obligatoria la contratación de un Farmacéutico Adjunto cuando en la oficina de farmacia tenga autorizado el desarrollo de otras funciones no incluidas en la Sección I de este Capítulo.

Asimismo, se considera obligada la contratación de farmacéuticos adicionales cuando la oficina de farmacia tenga autorizada ampliación de horario. El número de farmacéuticos adicionales será acorde con el período de ampliación.

Artículo 26. Nombramiento de Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente.

- 1. La autorización de la designación de Regente, Sustituto o Adjunto se concederá por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, previa comprobación en el plazo de un mes de que el designado cumple con las condiciones que se establecen en esta Ley y por el procedimiento que reglamentariamente se determine. Se podrán revocar las designaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos.
- 2. La designación del Farmacéutico Adjunto o Sustituto se realizará por el titular-propietario de la oficina de farmacia o, en su caso, por el Farmacéutico

Regente, en este caso, con el consentimiento de los herederos o representantes legales del farmacéutico incapacitado.

- 3. El Farmacéutico Regente será designado por los herederos del farmacéutico fallecido o representante legal del farmacéutico incapacitado, dentro del plazo de un mes desde la fecha de fallecimiento o incapacidad legal del Farmacéutico Titular.
- 4. La designación y autorización del nombramiento de Farmacéutico o Farmacéutico Adjunto como sustituto será por un período de tiempo definido y atenderá a alguna de las siguientes circunstancias que afecten al titular propietario de la oficina de farmacia, o Regente:
 - a) Incapacidad temporal.
 - b) Ampliación de estudios, asistencia a cursos, congresos y conferencias.
 - c) Nombramiento para el desempeño de un cargo en la Administración Pública que obligue a quedar en la situación de servicios especiales y por el tiempo que dure este nombramiento.
 - d) Cargo político o corporativo colegial, patronal o sindical representativos y por el tiempo que dure el ejercicio de dichos cargos.
 - e) Ausencias temporales del Titular-Propietario de la oficina de farmacia o Regente debidas a otras circunstancias, bien sean derivadas de su actividad profesional o por razones personales, que deberán ser justificadas, en su caso. El Farmacéutico Adjunto podrá realizar funciones como sustituto por el tiempo que se corresponda con estas ausencias ocasionales.
 - f) Cumplimiento del Servicio Militar o prestación social sustitutoria.
 - g) Maternidad y/o cuidado de hijos por el período establecido en la legislación laboral.
- 5.- A partir de la edad de 70 años el Director Técnico de la oficina de farmacia estará obligado a contratar a un Farmacéutico Adjunto.

Artículo 27. Requisitos para el nombramiento del personal técnico de la oficina de farmacia.

Los Farmacéuticos Regente, Sustitutos y Adjuntos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer el Título de Licenciado en Farmacia o el justificante del abono de las tasas correspondientes, en la fecha del nombramiento.
- b) Estar colegiado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

Artículo 28. Cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente.

- 1. El cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente vendrá dado por la rescisión del contrato laboral por cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con la legislación laboral.
- 2. El farmacéutico cesante y el Director Técnico Farmacéutico presentarán en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la documentación requerida para proceder a la baja.

En el caso de cese del Farmacéutico Regente, éste será comunicado inmediatamente a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 29. Locales e instalaciones.

A fin de asegurar la calidad de la atención farmacéutica prestada, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reguladas en la presente Ley deben gozar del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénicosanitarias necesarias. Sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario dichos locales e instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre. directo y permanente a vía pública, dispondrán de una superficie útil mínima de 75 m² y contarán, al menos, con las siguientes zonas:
 - a) Zona de atención al público.

- b) Zona de almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- c) Zona de laboratorio reservada para la preparación y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- d) Despacho del farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención individualizada al paciente.
- 2. Las instalaciones del laboratorio previsto en el punto 1 apartado c) anterior estarán sujetos a autorización en función de las formas farmacéuticas declaradas que se pretendan elaborar.
- 3. Dispondrá de bibliografía actualizada y de reconocida solvencia como mínimo sobre las siguientes materias:
 - a) Interacciones medicamentosas.
 - b) Reacciones adversas.
 - c) Farmacología y terapéutica.
 - d) Farmacia Galénica.
 - e) Formulación Magistral.
 - f) Toxicología.

así como la Real Farmacopea Española, Formulario Nacional y Catálogo de Medicamentos.

4. Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de Análisis Clínicos, Ortopedia especializada, Óptica y/o Acústica u otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, contará con todos los requisitos adicionales que para estas actividades contemple la legislación al respecto. En su defecto, contará como mínimo con un módulo de 12 m² adicional a la superficie total de la oficina de farmacia por cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 30. Identificación y señalización.

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrán de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra "Farmacia"; así mismo contarán con una cruz griega o de malta verde.

En la fachada principal y situada en un lugar visible existirá una placa que identifique al farmacéutico titular.

Fuera del letrero y placa referenciados, no se permitirá publicidad alguna a las oficinas de farmacia, salvo que se considere necesario para su localización, requiriendo previa autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

SECCIÓN III. Horarios y Servicios de Guardia.

Artículo 31. Horarios de apertura y servicios de guardia de las oficinas de farmacia.

- 1. Se garantizará a la población la asistencia farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecerá las normas mínimas en relación a los horarios de atención al público, servicios de guardia y el cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia, en función de las características poblacionales y geográficas de cada zona farmacéutica.
- 2. Las disposiciones que al respecto establezca la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales tienen el carácter de mínimos, permitiéndose el funcionamiento de las oficinas de farmacia en horarios por encima de los mínimos oficiales.
- 3. Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, y deberán mantener con continuidad dicho régimen al menos un año, así como acomodarse a los módulos que al respecto establezca esta Consejería para el adecuado control del régimen de apertura de dicha farmacia y la información al usuario.

SECCIÓN IV. De la planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 32. Criterios de Planificación.

1. La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a criterios de planificación, con

el objeto de ofrecer una asistencia farmacéutica adecuada a la población.

- 2. La planificación farmacéutica se realizará a través de las zonas farmacéuticas. En tal sentido, se define como zona farmacéutica la demarcación territorial y poblacional, con limites bien definidos, que, atendiendo a criterios geográficos, poblacionales, socioeconómicos y culturales, tales como la densidad geográfica o la dispersión de la población, posibilite la distribución de recursos, planificación y coordinación más eficaz, con el fin de garantizar a la población una asistencia farmacéutica adecuada.
- 3. Para la delimitación de las zonas Farmacéuticas se tendrá como referencia las Zonas Básicas de Salud, Distritos Sanitarios y Áreas Sanitarias de la Comunidad de Madrid. No obstante, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo desde el punto de vista de la planificación y atención farmacéutica las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función de los municipios que la constituyan y características de éstos y delimitación o situación geográfica y poblacional.
- 4. Reglamentariamente se establecerán las Zonas Farmacéuticas de la Comunidad de Madrid, así como su consideración de urbanas y rurales.
- 5. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas urbanas corresponderá al módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada esta proporción, se podrá establecer una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes
- 6. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas rurales corresponderá al módulo de 2.000 habitantes por oficina de farmacia.
- 7. El cómputo de habitantes de cada zona farmacéutica se efectuará con base en el padrón municipal vigente al inicio del procedimiento correspondiente a la misma y, en su caso, a la población de hecho que resida y pernocten en dicha zona farmacéutica sin hallarse censada.

Artículo 33. Distancias.

1. La distancia mínima necesaria para la

autorización de nuevas instalaciones de oficinas de farmacia será de 250 metros respecto de las ya establecidas.

- 2. En cualquier caso, las nuevas instalaciones, por apertura o traslado de las oficinas de farmacia, no se podrán situar a menos de 150 metros de centros de Atención Primaria o Especializada. Este criterio no será de aplicación en los municipios de farmacia única.
- 3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la medición de distancias entre oficinas de farmacia v entre estas v los Centros de Atención Primaria y Especializada.

Artículo 34. Procedimiento de autorización de oficinas de farmacia.

- 1. El procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad y transparencia y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de desarrollo reglamentario establecidas al efecto y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- 2. La competencia para tramitar y resolver los procedimientos en materia de autorizaciones de oficinas de farmacia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 3. El procedimiento para la autorización de una nueva oficina de farmacia se podrá iniciar:
 - a) A petición de uno o más farmacéuticos.
 - b) De oficio por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales
- 4. Autorizada una nueva oficina de farmacia, se iniciará un nuevo procedimiento para su instalación, en el que, a efectos de asegurar el normal desarrollo de las actuaciones administrativas, se podrá prever la fijación de una garantía a constituir por él o los farmacéuticos autorizados.

Artículo 35. Traslado voluntario de oficinas de farmacia.

- 1. Se autorizaran traslados voluntarios de las oficinas de farmacia siempre que se realicen dentro del mismo municipio en el que estas se encuentren ubicadas.
- 2.- En cualquier caso, las oficinas de farmacia resultantes de estos traslados voluntarios a zonas farmacéuticas del mismo municipio distintas a la que está ubicada la oficina de farmacia que se traslada, no serán tenidas en cuenta en el momento de determinar las nuevas oficinas de farmacia que requieran autorizarse de acuerdo con los módulos de planificación establecidos en la presente Ley, al menos hasta que se hubiera completado el cupo de nuevas oficinas de farmacia autorizadas según el módulo de 2.800 habitantes/farmacia en zonas farmacéuticas urbanas y 2.000 habitantes/farmacia en zonas rurales, así como, hasta que se hubiera completado el cupo adicional de 2.000 habitantes en zonas farmacéuticas urbanas que permitiera la apertura de otra oficina de farmacia. A partir de la autorización de esta última, la oficina de farmacia trasladada de manera voluntaria se computará a todos los efectos como oficina de farmacia de la zona farmacéutica
- 3. La autorización de traslado voluntario o forzoso definitivo de una oficina de farmacia supondrá para su titular propietario la perdida de los derechos derivados de la autorización del establecimiento que se traslada y la clausura del mismo.
- 4. En el supuesto que el traslado voluntario de una oficina de farmacia ocasionase una situación de deficiente prestación de servicios a la población afectada por dicho traslado, se garantizará una debida atención farmacéutica, con la posibilidad, si fuera necesario, de apertura de un Botiquín o nueva oficina de farmacia. Todo ello en función de la población a atender y características materiales de su ubicación a través de los mecanismos previstos por la presente Ley.
- 5. El traslado voluntario de la oficina de farmacia estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 36. Traslado forzoso de la oficina de farmacia.

1. Podrán acogerse al supuesto de traslado

forzoso las oficinas de farmacia que se encuentren ubicadas en edificios sometidos a derribo, sin posibilidad de retorno, expropiación forzosa o cualquier otro tipo de actuación urbanística que impida la reubicación de la oficina de farmacia, así como aquellas que se encuentren en locales que no puedan ser reacondicionados para cumplir los requisitos que garanticen la adecuada conservación y custodia de especialidades farmacéuticas, materias primas y productos sanitarios. El incumplimiento de estos requisitos deben ser claramente objetivables.

2. En el supuesto de traslado forzoso, tanto lo sea con carácter provisional como si es definitivo, las oficinas de farmacia podrán instalarse dentro de la misma zona farmacéutica a 150 metros de la oficina de farmacia más cercana.

En el caso de traslado forzoso a otra zona farmacéutica del mismo municipio, se tendrá que mantener las distancias mínimas previstas en el artículo 33.

3. En cualquier caso, las oficinas de farmacia trasladadas con carácter forzoso a otras Zonas Farmacéuticas del mismo municipio serán computadas conforme a lo previsto en el artículo 35.2.

Artículo 37. Procedimiento de traslado.

El procedimiento de autorización de traslado de oficinas de farmacia se determinará reglamentariamente. En todo caso, el expediente de traslado de una oficina de farmacia, tanto sea con carácter voluntario o forzoso, se iniciará a petición del farmacéutico interesado, indicando necesariamente en su solicitud la ubicación del local propuesto.

SECCIÓN V. De la Transmisión y Regencia de las oficinas de farmacia

Artículo 38. Transmisión ínter vivos.

1. La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta a autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso, la transmisión de la oficina de farmacia sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público durante 3 años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial y declaración judicial de ausencia del titular o de uno de los farmacéuticos titulares

- 2. En la adquisición, cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia tienen derecho preferente, por este orden, el cónyuge farmacéutico, el descendiente farmacéutico en primer grado, el farmacéutico regente, el sustituto y el adjunto, sin perjuicio del derecho de retracto legal que otorga la legislación civil al farmacéutico copropietario.
- 3. En el supuesto de constitución de garantías reales o personales sobre una autorización de oficina de farmacia será necesario el conocimiento de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Si como consecuencia de la ejecución de las citadas garantías se transmitiera la autorización a un tercero, se exigirá lo previsto en el apartado 1.

Artículo 39. Transmisión mortis causa.

- 1. En el caso de muerte del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos podrán transmitirla en el plazo máximo de 24 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41.
- 2. En el supuesto de que alguno de los herederos en primer grado sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.
- 3. En caso de copropiedad, los farmacéuticos copropietarios podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 40. Limitaciones al derecho de transmisión.

1. Las oficinas de farmacia no se podrán

transmitir desde el momento en que su titular haya presentado solicitud de autorización de apertura de otra farmacia. Esta limitación se mantendrá en tanto no se agote la vía administrativa en la resolución del expediente de apertura y, en su caso, se extenderá hasta que no se resuelva con carácter definitivo en la vía jurisdiccional.

En el caso de cotitularidad, las limitaciones señaladas solo afectarán al farmacéutico cotitular que haya solicitado la apertura de una nueva oficina de farmacia.

2. Cuando el titular de una farmacia obtenga una autorización firme de apertura de una nueva oficina, la autorización originaria decaerá automáticamente así como el derecho de transmisión de la misma, con el consiguiente cierre de la oficina de farmacia antigua.

En todo caso, el cierre de la oficina de farmacia se hará sin menoscabo de la atención farmacéutica a la población atendida por este establecimiento para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 35.5.

En los supuestos de copropiedad, la perdida de la autorización afectará al cotitular que hubiese obtenido una nueva autorización de apertura de farmacia; no así al resto de cotitulares que continuarán con el ejercicio de aquella.

- 3. La anulación de una autorización de oficina de farmacia, cualquiera que sea la causa que lo motive, y el consiguiente cierre definitivo de la misma, no afectará a los derechos que se ostenten sobre los locales, instalaciones y demás enseres que existiesen en la misma.
- 4. En los casos de cierre obligatorio de una oficina de farmacia por sanción de inhabilitación profesional, administrativa o penal de su titular, éste no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada por tales motivos.

Artículo 41. Regencia en caso de fallecimiento del titular.

En caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia los herederos deberán comunicar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales su voluntad de cerrar definitivamente o de transmitir la oficina de farmacia. Dicha comunicación se

formulará en el plazo máximo de 10 días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la referida comunicación la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales iniciará de oficio el expediente de cierre de la oficina de farmacia.

La propuesta de designación de regente se llevará a cabo dentro del plazo máximo de un mes transcurrido el fallecimiento del titular propietario. En este caso, la regencia tendrá una duración máxima de 24 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se solicite la transmisión o cierre de la oficina de farmacia, se extinguirá la autorización administrativa existente. precediéndose de oficio a tramitar el expediente de cierre de la misma

Artículo 42. Regencia en otros casos.

- 1. La solicitud de designación de regente en los casos de jubilación, incapacitación o declaración judicial de ausencia, o en su caso, la solicitud de cierre de la oficina, deberá formularse en el plazo máximo de un mes desde la declaración de jubilación, incapacitación o de ausencia declaradas por sentencia judicial firme. En caso contrario se procederá de oficio a iniciar el expediente de cierre de la oficina de farmacia.
- 2. En los casos de declaración judicial de ausencia o de incapacitación la regencia tendrá una duración máxima de 10 años, salvo que el declarado ausente o incapacitado tuviere más de 65 años en la fecha de la declaración, en cuyo caso la regencia tendrá una duración máxima de 5 años. Transcurrido dichos plazos se concederá otro de 24 meses para la transmisión o cierre de la oficina de farmacia.
- 3. En los casos de jubilación la regencia tendrá una duración máxima de cinco años, período durante el cual deberá formalizarse su transmisión o cierre

SECCIÓN VI. Criterios básicos de valoración para el acceso a la titularidad de las oficinas de farmacia.

Artículo 43. Criterios básicos.

Para la autorización de nuevas oficinas de

farmacia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: méritos académicos, medidas de fomento y creación de empleo, experiencia profesional y situaciones de discapacidad física. Todos estos criterios tendrán desarrollo reglamentario.

SECCIÓN VII. De la modificación de instalaciones y local de la oficina de farmacia.

Artículo 44. Modificación de instalaciones y local.

- 1. Toda obra que suponga modificación del acceso, ampliación o reducción de la superfície o variación de la distribución interna que modifique la estructura autorizada requerirá autorización previa de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 2. En función de las características de las obras y siempre que éstas impidan la adecuada asistencia farmacéutica, la autoridad sanitaria podrá autorizar el cierre temporal o traslado provisional, en su caso, de la oficina de farmacia.
- 3. Las obras que supongan modificación de la configuración del local de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y pretendan la adecuación a las condiciones previstas en el artículo 29, no se someterá a nueva medición de las distancias establecidas en el artículo 33.
- 4. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de autorización de las obras a que se refiere este artículo. La antecitada autorización o denegación, en su caso, deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la solicitud.

SECCIÓN VIII. Del cierre de las oficinas de farmacia

Artículo 45. Cierre voluntario temporal o definitivo.

1. El cierre voluntario con carácter temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y cierre definitivo de la oficina de farmacia.

En todo el caso, el cierre definitivo o, en su caso, temporal de las oficinas de farmacia sólo podrá llevarse a cabo una vez se hayan adoptado las medidas oportunas tendentes a garantizar la prestación de la atención farmacéutica.

2. El Director Técnico de una oficina de farmacia tendrá que comunicar la situación de cierre temporal definitivo a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales. Si el cierre temporal fuese por más de tres meses, la reanudación de actividad en la oficina de farmacia vendrá precedida de una reapertura, según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II DE LOS BOTIQUINES

Artículo 46. Definición y requisitos básicos.

- 1. A los efectos de esta Ley se entiende por botiquín el centro sanitario autorizado con carácter excepcional y dependiente de una oficina de farmacia en donde se presta asistencia farmacéutica a un conjunto de población donde ésta no exista.
- 2. Los botiquines estarán vinculados a la oficina de farmacia más próxima, preferentemente de la misma zona farmacéutica o del mismo municipio, en su defecto.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, la presencia física y actuación profesional de un farmacéutico será indispensable para el funcionamiento del botiquín en las horas en que éste permanezca abierto.
- 4. El botiquín deberá permanecer abierto al público según las características de la población a asistir y que fueron tenidas en cuenta para su autorización.
- 5. El farmacéutico responsable del botiquín deberá realizar en éste las funciones propias de dispensación de medicamentos y las que técnicamente se deriven de estas.

Artículo 47. Requisitos de la autorización.

1. Se puede autorizar la apertura de un botiquín:

- a) Por razón de lejanía de la oficina de farmacia más cercana, siempre que el local donde se pretende ubicar el botiquín se encuentre a una distancia no inferior a 3000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.
- b) Por razón de dificultades de comunicación o acceso a la oficina de farmacia, siempre que se acredite la existencia de una circunstancia de entidad que suponga una dificultad real para acceder a la oficina de farmacia más cercana, y el local donde se instale el botiquín se encuentre a una distancia no inferior a 2000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.
- c) Por razón de alta concentración de población de temporada, cuando la población a atender por el botiquín se vea incrementada por turismo de temporada, como mínimo en un 100% de su población censada, durante un período mínimo de 30 días anuales, y siempre que este incremento sea superior a 1000 personas. En este supuesto, la distancia del local donde se instale el botiquín no será inferior a 2000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.
- 2. Deberán disponer de una superficie mínima de 20 m² en una sola planta, en los que deben incluirse zona de atención al usuario y zona de almacenamiento.
- 3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones, procedimientos de autorización, creación y cierre, así como el régimen de funcionamiento de los botiquines.

Artículo 48. Cierre del botiquín.

Se procederá al cierre de un botiquín autorizado:

- a) Cuando se autorice el funcionamiento de una oficina de farmacia que atienda a la población para la que se abrió el botiquín.
- b) Cuando desaparezcan las causas que aconsejaron su autorización.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA

Artículo 49. Concepto, requisitos y funciones de los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria.

- 1. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria prestarán atención farmacéutica a los Centros de Atención Primaria de las correspondientes áreas de salud de la Comunidad de Madrid.
- 2. El procedimiento de la autorización de estos servicios se realizará según se establece en el Decreto 110/1997, de 11 de septiembre, sobre autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad de Madrid. Su apertura y funcionamiento se realizará previa la comprobación por los servicios de inspección farmacéutica del cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecerán según lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.
- 3. Estos Servicios, llevarán a cabo cuantas actividades estén relacionadas con la utilización de medicamentos a fin de garantizar su uso racional.
- 4. Por cada área de salud existirá un servicio farmacéutico de atención primaria.
- 5. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria funcionarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico. En su caso, estos servicios podrán contar con farmacéuticos adicionales según necesidades. Los farmacéuticos adscritos a los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria trabajarán en el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 4º de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- 6. Los requisitos materiales y las condiciones técnicas de los servicios de farmacia de atención primaria se determinarán por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 7. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria desarrollarán las siguientes funciones:
 - a) Adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos para su aplicación dentro de las estructuras de Atención

- Primaria (AP) o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Particularmente estos servicios estarán obligados en cuanto a custodia y conservación de medicamentos a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.
- b) Elaboración, en su caso, de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Lev, y dispensación de los mismos para su aplicación dentro de las estructuras de AP o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- c) Formar parte de las Comisiones del Área de Salud en que puedan ser útiles sus conocimientos y preceptivamente de la Comisión de Farmacia de Atención Primaria del Área, actuando el farmacéutico como secretario de la misma
- d) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos precisos para los Centros de Salud de su Área.
- e) Establecer sistemas activos y pasivos de información de medicamentos dirigidos al personal sanitario y población de su Área.
- f) Estudiar y evaluar la utilización de medicamentos en su área de influencia.
- g) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria de su zona en los programas v actividades encaminados a mejorar la utilización de medicamentos.
- h) Promover la coordinación entre las estructuras de Atención Primaria y Especializada de su Área en las actuaciones relacionadas con los medicamentos.
- i) Colaboración con el programa de farmacovigilancia.

- j) Desarrollar programas de coordinación entre las oficinas de farmacia y el personal de Atención Primaria.
- k) Custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica de los ensayos clínicos que se desarrollen en los centros de salud de su Área
- 1) Cualquier otra función que redunde en un mejor uso de los medicamentos en Atención Primaria.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN LOS HOSPITALES Y **CENTROS SOCIOSANITARIOS**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Conceptos básicos.

- 1. Todos los Centros y Establecimientos de asistencia hospitalaria deberán contar con los servicios farmacéuticos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de acuerdo con los mínimos establecidos en esta norma.
- 2. La asistencia farmacéutica en los centros y establecimientos hospitalarios se prestará en dos tipos de servicios sanitarios:
 - a) Los Servicios de Farmacia de Hospital.
 - b) Los Depósitos de Medicamentos.
- 3. Será obligatorio disponer de Servicio de Farmacia de Hospital, legalmente autorizado por 1 la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en:
 - a) Los centros hospitalarios de 100 o más camas.

- b) Los centros hospitalarios de menos de 100 camas en los que por su volumen, tipo de actividad o necesidades del servicio sanitario así se determine por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 4. Los centros de menos de 100 camas que no están obligados a establecer Servicio de Farmacia Hospitalaria y no deseen tenerlo deberán contar con un Depósito de medicamentos legalmente autorizado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 5. Los Servicios de Farmacia de Hospital estarán bajo la titularidad y responsabilidad de un farmacéutico especialista en farmacia hospitalaria, así mismo durante su funcionamiento deberán contar con la presencia inexcusable de, al menos, un farmacéutico especialista.

En los Servicios de Farmacia con un único farmacéutico, en las ausencias de los titulares se deberán nombrar farmacéuticos que los sustituyan, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que dichos titulares. Estos nombramientos serán comunicados a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

- 6. Los Depósitos de Medicamentos estarán vinculados a una oficina de farmacia o a un Servicio de Farmacia de Hospital preferentemente de su zona farmacéutica o del mismo municipio, en su defecto.
- 7. El procedimiento de la autorización de estos servicios se establecerá reglamentariamente.
- 8. La adquisición de medicamentos para estos Depósitos se efectuará obligatoriamente a través del Jefe del Servicio de Farmacia del hospital o por el Farmacéutico Titular de la oficina de farmacia a los que se encuentren vinculados, quienes serán responsables de la custodia, conservación y dispensación de los medicamentos.
- 9. La disponibilidad de los medicamentos estará prevista y organizada las 24 horas del día, tanto en los Servicios como en los Depósitos.
- 10. Los Servicios de Farmacia de Hospital y los Depósitos de medicamentos tendrán una localización adecuada y de fácil acceso dentro del Centro Hospitalario.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE FARMACIA DE HOSPITALES Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS Y **EXTRAHOSPITALARIOS**

Artículo 51. Los Servicios de Farmacia de Hospital

- 1. La autorización de los Servicios de Farmacia de Hospital se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Decreto 110/1997, de 11 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. Su apertura y funcionamiento se llevará a cabo previa la comprobación por los servicios de inspección farmacéutica del cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan, según el apartado 5 de este artículo.
- 2. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad en los Servicios de Farmacia de Hospital deberán estar en posesión del correspondiente Título de Especialista en Farmacia Hospitalaria expedido por el Ministerio de Educación y Cultura y colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.
- 3. Los Servicios de Farmacia, además del farmacéutico responsable, deberán contar como mínimo con un farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria por cada 200 camas o fracción para los hospitales de agudos. Estos mínimos no serán aplicables a los hospitales de cuidados mínimos de media y larga estancia, así como a los psiquiátricos.

En cualquier caso, la dotación de farmacéuticos deberá ser la suficiente para garantizar una adecuada asistencia y un correcto desarrollo de las funciones que tienen asignadas estos servicios. El personal auxiliar adscrito al Servicio o Depósito será el suficiente para hacer frente a las funciones encomendadas al mismo

- 4. Son funciones de los Servicios de Farmacia de Hospital las siguientes:
 - a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de necesidades, custodia y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios precisos para las actividades intrahospitalarias y de aquellos otros, para tratamientos extrahospitalarios, que requieran

una particular vigilancia, supervisión y control. Particularmente en cuanto a la custodia y conservación de medicamentos deberán cumplir las exigencias contenidas en el artículo 11.

- b) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las Normas de Correcta Fabricación y Control de Calidad, según lo establecido en el artículo 13. para su aplicación en los casos citados en la letra a).
- c) Establecer un sistema racional de distribución de medicamentos, que garantice la Seguridad, rapidez y control del proceso, así como tomar las medidas para garantizar su correcta administración.
- d) Custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica.
- e) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótropos y demás medicamentos de especial control.
- f) Formar parte de las comisiones hospitalarias en que puedan ser útiles sus conocimientos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios.
- g) Establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal del hospital, colaborando asimismo con el sistema de farmacovigilancia intrahospitalario, y realizando estudios sistemáticos de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica.
- h) Llevar a cabo actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas al personal sanitario del hospital y a los pacientes.
- i) Efectuar trabajos de investigación propios o en colaboración con otras unidades o servicios y participar en los ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios.
- j) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria y Especializada de la zona en el desarrollo de las funciones señaladas en el

artículo 87 de la Ley del Medicamento.

- k) Establecer un sistema que permita el conocimiento del tratamiento medicamentoso de cada uno de los pacientes hospitalizados o que se encuentren bajo la responsabilidad del Hospital con objeto de incorporar la atención farmacéutica a los pacientes.
- l) Realizar cuantas funciones puedan redundar en un mejor uso y control de los medicamentos.
- 5. La superficie, distribución y dotación de los Servicios o unidades de Farmacia de Hospital se establecerán por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Las distintas zonas de los servicios de farmacia deberán estar comunicadas entre sí, admitiéndose de forma excepcional la separación de una parte del almacén.

Artículo 52. Depósitos de Medicamentos de Hospital.

- 1. Los Depósitos de Medicamentos de Hospital deberán garantizar la correcta conservación, control y dispensación de todos los medicamentos y productos sanitarios que se utilicen en el hospital y establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de los mismos.
- 2. La superficie de los Depósitos de Medicamentos será como mínimo de 30 m². En cualquier caso esta superficie deberá ser la adecuada para el desarrollo de sus funciones y deberá estar distribuida al menos en las siguientes zonas:
 - Almacenes generales especiales (estupefacientes, termolábiles, inflamables...).
 - b) Dispensación.
 - c) Administrativa o de gestión.

Las distintas zonas deberán estar comunicadas sí, salvo la zona de almacén que, excepcionalmente, podrá estar separada.

Artículo 53. Depósitos de Medicamentos extrahospitalarios en instituciones sanitarias sin internamiento.

Los requisitos y condiciones técnico-sanitarias y régimen de funcionamiento de estos depósitos se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE LOS CENTROS SOCIOSANITARIOS

Artículo 54. Conceptos básicos.

- 1. A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de la población tales como ancianos, minusválidos y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.
- 2. Estos centros vendrán obligados a establecer Servicios de Farmacia o Depósitos de Medicamentos debidamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en los términos que se definan reglamentariamente en función de la capacidad del establecimiento y tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida.
- 3. Los Servicios de Farmacia de los Centros Sociosanitarios se hallarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico cuya presencia inexcusable será requisito para el funcionamiento del mismo.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MEDICAMENTO

Artículo 55. Conceptos básicos.

distribución de especialidades 1. La farmacéuticas y sustancias medicinales destinadas a la elaboración de un medicamento a los establecimientos farmacéuticos previstos en el Artículo 3.2.a) y b) de esta Ley ubicados en la Comunidad de Madrid, podrá realizarse a través de los almacenes de distribución de productos farmacéuticos legalmente autorizados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

- 2. Los almacenes de distribución previstos en el apartado anterior tendrán a todos los efectos la condición de establecimientos sanitarios, conforme a las previsiones del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 3. Para la realización de sus actividades requerirán autorización sanitaria que se concederá una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones que se determinaran reglamentariamente.
- 4. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del Medicamento, los almacenes de distribución estarán obligados a:
 - a) A contar con instalaciones suficientemente dotadas de medios personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia v distribución.
 - b) A mantener unas existencias mínimas de medicamentos, que se establecerán reglamentariamente, y a garantizar la continuidad de su abastecimiento a los establecimientos y servicios farmacéuticos legalmente autorizados para la dispensación.
 - c) A disponer de un Director Técnico farmacéutico responsable de las funciones técnico-sanitarias que se desarrollen en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Medicamento.
 - d) Estar inscritos en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 5. En función del volumen de actividad se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adicionales.
- 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.2

de la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento, reglamentariamente se determinarán los tipos y requisitos necesarios en cuanto a instalaciones y funcionamiento de estos establecimientos a fin de que se cumplan las previsiones contenidas en este artículo, así como el procedimiento para su autorización.

TÍTULO V DE LA FORMACIÓN CONTINUADA

Artículo 56. Comisión de Formación Continuada en oficinas de farmacia.

- 1. La formación continuada del farmacéutico y el resto de personal que trabaja en las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos es necesaria para mejorar su competencia profesional y el apoyo de una Comisión de Formación Continuada es fundamental para llevar a cabo de manera organizada y coordinada esta labor.
- 2. En función de lo anterior, se crea la Comisión de Formación Continuada que estará integrado por expertos docentes y profesionales designados en función de sus méritos y capacidad científica, así como por representantes de las instituciones sanitarias, profesionales y docentes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cuyo régimen jurídico se determinará reglamentariamente.
- 3. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, el Colegio Oficial de Farmacéuticos, Asociaciones empresariales, Entidades docentes universitarias y académicas y otras organizaciones profesionales adoptarán las medidas para que todos los farmacéuticos y el personal auxiliar tengan acceso a los cursos de formación posgraduada que permita la permanente actualización de sus conocimientos sobre temas científicos y profesionales para garantizar la mejor atención farmacéutica a la población.
- 4. Los farmacéuticos responsables de las Oficinas, Centros y Servicios Farmacéuticos facilitaran la formación continuada del personal técnico y auxiliar a su cargo.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 57. Incompatibilidades Profesionales.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley del Medicamento, el Director Técnico Farmacéutico o Farmacéutico titular, así como el Farmacéutico Adjunto, Sustituto o Regente de una oficina de farmacia no puede, en ningún caso, ser propietario o titular, adjunto, sustituto o regente de otra oficina de farmacia, siendo también incompatible con el cargo de Director Técnico de Almacén de Distribución o de Laboratorio de Especialidades Farmacéuticas.

El ejercicio profesional del Farmacéutico en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es incompatible con:

- a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en botiquines de medicamentos.
- b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología, la veterinaria y cualquier otra profesión sanitaria acreditada.
- c) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario normal de atención al público.

Lo establecido en la letra c) anterior no será aplicable a los farmacéuticos sustitutos ni a los adjuntos, contratados a tiempo parcial, siempre que puedan compatibilizar su horario de trabajo.

2. Los farmacéuticos ejercientes en los Servicios de Farmacia Hospitalarios, de Centros Sociosanitarios y de Atención Primaria tendrán incompatibilidad con la titularidad de una oficina de farmacia u otro Servicio farmacéutico.

TÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 58. De la promoción y publicidad de los medicamentos

- 1. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, respondan a criterios de veracidad, no induzcan al consumo y se ajusten a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de medicamentos de uso humano y Ley 26/1994, de 19 de julio, de Consumidores y usuarios.
- 2. Las Entidades responsables de los soportes válidos publicitarios dirigidos a los profesionales sanitarios ubicados en la Comunidad de Madrid deberán comunicar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, su intención de realizar esta actividad. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para realizar esta comunicación.
- 3. La publicidad de productos farmacéuticos dirigidos al público que se distribuya en el ámbito exclusivo de la Comunidad de Madrid o que se inserte en medios de comunicación escritos o audiovisuales con sede en la Comunidad de Madrid deberá ser autorizada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para obtener tal autorización.

TÍTULO VIII **RÉGIMEN SANCIONADOR**

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 59. Inspección.

- 1. Corresponde a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Lev.
 - 2. El personal de la Consejería de Sanidad y

Servicios Sociales que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad podrá:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.
- c) Tomar muestras, para la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Todo ello sin perjuicio de las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 60. Medidas Cautelares.

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar las medidas cautelares sobre los establecimientos, servicios farmacéuticos y productos en ellos gestionados que a tal efecto se contemplan en el Artículo 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

CAPÍTULO II **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 61. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley, así como de las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

- 2. Las infracciones contempladas en la presente Ley lo son sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Título Noveno de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.
- 3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios: riesgo para la salud, cuantía posible del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.
 - 4. Se calificarán como infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones de carácter profesional que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no tengan trascendencia directa para la salud pública.
 - b) La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y el Formulario Nacional, así como de aquellas publicaciones cuya tenencia sea obligada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
 - c) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos en que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al respecto.
 - d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo que en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves y no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.
 - e) Deficiencias en las condiciones higiénicosanitarias de cualquier establecimiento o servicio farmacéutico.
 - f) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa

específica aplicable.

- 5. Se calificarán como infracciones graves:
- a) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos que no cuenten con la preceptiva autorización.
- b) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional de un farmacéutico.
- c) La carencia de servicios de farmacia o, en su caso, depósitos de medicamentos en los hospitales y centros sociosanitarios obligados a disponer de ellos.
- d) No disponer de los recursos humanos y técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y normativa que se dicte en su desarrollo, sean necesarios para desarrollar las actividades propias de los establecimientos y servicios farmacéuticos.
- e) El incumplimiento del farmacéutico titular o cotitular, farmacéuticos adicionales, Directores técnicos de establecimientos y servicios farmacéuticos de las obligaciones que competen a sus cargos.
- f) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.
- g) La negativa a facilitar a la Administración las tomas de inspección y control.
- h) El incumplimiento de los servicios de guardia y urgencia.
- i) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.
- j) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo establecido legalmente.
- k) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del

personal que desarrolla su actuación en centros de atención farmacéutica.

- 1) El incumplimiento de los requerimientos que formule la autoridad sanitaria, cuando se produzcan por primera vez.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas leves
- n) La comisión de las infracciones calificadas como leves cuando concurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.
- ñ) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta grave en la normativa especifica aplicable.
- 6. Se calificarán como infracciones muy graves:
- a) La elaboración y dispensación de productos o preparados que se presentasen como medicamentos sin estar legalmente reconocidos.
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando concurran de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.
- c) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formule la Administración.
- d) La negativa absoluta a prestar colaboración o permitir la actuación a los servicios de control e inspección de la Consejería de Sanidad v Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, debidamente acreditados.
- e) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable al caso.

Artículo 62. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, aplicando una graduación de mínimo, medio o máximo a cada nivel de calificación de la infracción, en función del tipo de centro, servicio o establecimiento sanitario en el que se ejerza la profesión, la negligencia, intencionalidad, grado de connivencia, fraude, incumplimiento de advertencias previas, cifra de negocio de la entidad, perjuicio causado, número de personas afectadas, beneficios obtenidos con la infracción, así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos.

a) Infracciones leves:

1º Grado mínimo: hasta 100.000 ptas.

2º Grado medio: 100.001 a 300.000 ptas.

3º Grado máximo: 300.001 a 500.000 ptas.

b) Infracciones graves:

1º Grado mínimo: 500.001 a 1.150.000 ptas.

2º Grado medio: 1.150.001 a 1.800.000 ptas.

- 3º Grado máximo: 1.800.001 a 2.500.000 ptas. pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Infracciones muy graves:
- 1º Grado mínimo: de 2.500.001 a 35.000.000 ptas.
- 2º Grado medio: de 35.000.001 a 67.500.000 ptas.
- 3º Grado máximo: de 67.500.001 a 100.000.000 ptas. pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- La competencia para iniciar procedimientos sancionadores regulados en esta Ley corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- La instrucción de los expedientes sancionadores que se deriven de cualquier tipo de

infracción corresponderá a quien designe el titular de la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

- 4. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 5. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves cuya sanción a imponer no exceda de 35.000.000 de pesetas, corresponderá al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
- 6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid será competente para imponer las sanciones previstas en el presente artículo, cuando sobrepasen la cantidad de 35.000.000 ptas.
- 7. Contra las resoluciones de la mencionada Dirección General de Sanidad en los supuestos leves y graves, podría interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Contra las resoluciones sancionadoras de la Dirección General de Sanidad podrá interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Contra las resoluciones sancionadoras del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y del Consejo de Gobierno podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

- 8. Sin perjuicio de las especificaciones previstas en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, el procedimiento para imponer sanciones se ajustará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 9. Sin perjuicio de la multa que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las infracciones serán sancionadas con el decomiso del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción. Por resolución de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se determinará a estos efectos la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

- 10. En los supuestos de infracciones muy graves el Consejo de Gobierno podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años.
- 11. Se podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de productos o medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud.

Los gastos de transporte, distribución o destrucción de los productos y medicamentos señalados en el apartado anterior serán por cuenta del infractor.

12. Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 63. Otras medidas.

Se podrá acordar, sin que tenga carácter de sanción, la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios regulados en esta Ley que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, seguridad o higiene.

Artículo 64. Prescripción y caducidad.

- 1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley, calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años, y las calificadas como muy graves a los cinco años.
- 2. El plazo de la prescripción de infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.
- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiese transcurrido un año sin que la Administración Competente hubiese ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá encomendar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid determinadas fases de la tramitación de los expedientes de autorización, traslado, transmisión, instalación y modificación de oficinas de farmacia. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia y objetividad en la tramitación de los procedimientos y sin menoscabo de la protección del interés general.

SEGUNDA

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración Sanitaria, en las funciones y servicios previstos en los artículos 9 a 22 y Disposición Adicional 1ª, podrán suscribirse los convenios de colaboración que se consideren necesarios.

TERCERA

1. Si a la entrada en vigor de esta Ley y como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 32, cupiese la posibilidad de establecer nuevas oficinas de farmacia, la Consejería de Sanidad v Servicios Sociales, tras determinar su número y zona farmacéutica, iniciará de oficio los expedientes adecuados para proceder a su autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 34.

CUARTA

La superficie útil mínima a que se refiere el artículo 29, no será exigible a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta

ley, excepto en los traslados.

QUINTA

Reglamentariamente se establecerán requisitos y funciones de los depósitos de medicamentos en Centros penitenciarios.

SEXTA

Una vez asumidas por la Comunidad de Madrid las competencias en materia sanitaria derivadas de la transferencia de las funciones y servicios del INSALUD. las Oficinas de Farmacia de la Comunidad de Madrid podrán concertar con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la realización de actividades dentro de las funciones y servicios de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las solicitudes de autorización de oficina de farmacia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento en que se formalizó la petición, aun cuando no hubiese recaído resolución administrativa alguna sobre la misma.

SEGUNDA

De conformidad con la Disposición Transitoria sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en Servicio de farmacia hospitalaria y el resto de estructuras asistenciales que, a la entrada en vigor de aquella Ley, tuviesen intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados podrán mantener estos intereses hasta la extinción de la autorización o la transferencia del laboratorio.

TERCERA

En tanto se proceda por vía reglamentaria a

establecer el procedimiento de tramitación de los traslados de las oficinas de farmacia a que se hace mención en el Artículo 37 de la presente Ley, dicho traslado se llevará a cabo según el procedimiento establecido para las autorizaciones de oficina de farmacia del Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. En concreto:

- a) En cuanto a documentación a presentar, se estará según lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del artículo 15.1.
- b) Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 37 y apartado anterior se requerirá lo dispuesto en el artículo 9.3.
- c) En el caso de que el farmacéutico solicitante haya designado un local que no reúna los requisitos exigidos, se le concederá un único plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que la Dirección General de Salud se le notifique dicha circunstancia -y con advertencia de archivo de la solicitud en caso de que no se cumplimente el requerimiento- para que proceda a designar nuevo local. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere efectuado nueva designación de local, la solicitud será archivada sin más trámites.
- d) Una vez comprobado que el local designado reúne los requisitos anteriores el procedimiento de autorización se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 16, con la excepción del plazo para resolver el procedimiento de traslado que será de 6 meses.

CUARTA

En tanto se proceda por la vía reglamentaria a la determinación de las zonas farmacéuticas, del régimen de horarios, servicios de guardia y vacaciones, así como del procedimiento en materia de autorizaciones de oficinas de farmacia, regirá lo dispuesto en el Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid.

QUINTA

Los Centros o Establecimientos Sanitarios que

se vean afectados por la presente ley dispondrán de un plazo de dos años para su adecuación a todo lo dispuesto en la misma. No será de aplicación este plazo a las obligaciones resultantes de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 para las distintas entidades de servicios asistenciales, que serán exigibles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y de acuerdo con el desarrollo reglamentario que sobre estos servicios se establezcan.

Así mismo, no serán de aplicación a las farmacias existentes a la entrada en vigor de la presente Ley los requisitos de los locales, mientras subsistan sin modificación.

SEXTA

Los centros sociosanitarios que lo soliciten podrán disponer de servicios farmacéuticos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley mientras que estos aspectos no se regulen por su normativa especifica.

SÉPTIMA

Hasta tanto no se regule la superficie, distribución y equipamiento de los Servicios de Farmacia Hospitalaria se aplicará lo establecido en la legislación vigente.

OCTAVA

Se respetarán los derechos de los actuales Farmacéuticos Titulares con plaza en propiedad y oficina de farmacia mientras no varíen las circunstancias de ésta y se mantengan como tales funcionarios en cualquier Administración de la Comunidad de Madrid.

No obstante, cuando el cumplimiento de sus funciones imposibilite su presencia en la oficina de farmacia durante una parte de horario de atención al publico, deberá nombrar un farmacéutico sustituto que le remplace al frente de la misma.

NOVENA

A efecto de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, se considera vigente el Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. Las

sucesivas modificaciones o adaptaciones del mismo al respecto, se llevarán a cabo reglamentariamente de acuerdo con los criterios básicos contemplados en el artículo 43.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Socialista, con devolución al Gobierno del Proyecto de Ley 23/98 R.9359, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

D. Jaime Lissavetzky Díez, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar enmienda a la totalidad con devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley 23/98 R.9359, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1999, por considerar que no garantiza la creación de empleo ni los niveles de desarrollo económico que la Región exige, que eleva de un modo desmesurado la deuda de la Comunidad de Madrid y no dota suficientemente los programas de vivienda, infraestructuras y obras públicas, así como los destinados al desarrollo de políticas sociales.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97.1 y 141 del Reglamento de la Asamblea, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, con devolución al Gobierno del Proyecto de Ley 23/98 R.9359, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

D. Angel Pérez Martínez, Presidente-Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 141 del Reglamento de la Cámara en concordancia con el 162.1 de igual texto legal, viene a formular enmienda a la totalidad con devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley 23/98, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999.

2.3 Proposiciones No de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite las siguientes Proposiciones No de Ley:

PNL-52/98 R.9691. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre unión de la Asamblea de Madrid a las expresiones de reconocimiento y homenaje que, con motivo de su XX aniversario, se rinde en estos días a la Constitución Española, expresando su firme convicción en su vigencia y su aptitud para albergar el pluralismo ideológico, y expresando, asimismo, la voluntad de perseverar en el desarrollo de los valores constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo.

PNL-53/98 R.9719. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a que mediante las medidas correspondientes se conceda, antes de agotar la Legislatura, exención de tasas en los derechos de exámenes para todos los desempleados suscritos al INEM con más de dos años de antigüedad y que se presenten a las oposiciones de las ofertas de empleo público. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud.

PNL-54/98 R.9720. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a facilitar, a partir del próximo curso escolar, la gratuidad de los libros de texto de enseñanza obligatoria a los hijos de los parados de larga duración apuntados en el INEM con más de dos años de antigüedad y sin subsidio de desempleo. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud.

PNL-55/98 R.9721. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno a que, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se elabore un Plan que sirva de marco para la implementación de las Agendas 21 locales en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con la participación de todos los agentes sociales implicados, y conteniendo alcance mínimo de sus propuestas, compromiso de los municipios y participación de la Comunidad de Madrid en su seguimiento y en los instrumentos económicos y financieros necesarios para

facilitar su aplicación.

PNL-57/98 R.9792. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida, instado al Gobierno para que se dirija al Gobierno de la Nación con el fin de que arbitre de manera urgente las medidas necesarias para el reconocimiento del carácter de emigrantes forzosos de los denominados "niños de la guerra", facilitándoles una pensión específica que les permita vivir dignamente, e instar al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de su competencia, se tomen medidas en materia de vivienda, sanidad, educación y transporte que aseguren una vida digna a los que tienen actualmente su residencia en la Comunidad de Madrid.

PNL-58/98 R.9793. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instado al Gobierno a destinar el "Mercado Puerta de Toledo" a centro de las artes y la cultura de la Comunidad de Madrid, llegando a los acuerdos pertinentes con el Ayuntamiento de Madrid, así como a dotar económicamente en los Presupuestos de 1999 dicho proyecto para su realización.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PROPOSICION NO DE LEY 52/98 R.9691. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

PNL-52/98 R.9691. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, sobre unión de la Asamblea de Madrid a las expresiones de reconocimiento y homenaje

que, con motivo de su XX aniversario, se rinde en estos días a la Constitución Española, expresando su firme convicción en su vigencia y su aptitud para albergar el pluralismo ideológico, y expresando, asimismo, la voluntad de perseverar en el desarrollo de los valores constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo.

ANTECEDENTES

El próximo día 6 de diciembre, España celebra el XX Aniversario de la Constitución vigente. En aquella fecha, los españoles aprobaron, por abrumadora mayoría, la norma suprema que se sometía al veredicto libre y soberano de su voluntad.

La celebración de esta efeméride nos anima a recordar que la Constitución de 1978 es la primera de nuestra historia que es clara expresión de una voluntad de pacto y compromiso y no resultado de la imposición de una mayoría circunstancialmente hegemónica.

El deseo de libertad y el afán de construir un orden de convivencia pacífico, racional y civil, conforme a los principios democráticos, tan vivamente sentido por la sociedad española, inspiraron el trabajo de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, aleccionadas por la memoria histórica de la sucesión de fracaso que el dogmatismo, la exclusión y la intolerancia provocaron en nuestra historia moderna

La Constitución española de 1978, que restituyó al pueblo español la soberanía nacional y a cada ciudadano las libertades individuales, ha impregnado de sus valores las convicciones de los españoles y nuestra vida ciudadana; ha normalizado el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Ha transformado profundamente el ordenamiento legal y democratizado las instituciones del Estado; ha permitido el más amplio desarrollo de las posibilidades de autogobierno de las Comunidades Autónomas conforme a nuestra fecunda diversidad (que en la Comunidad de Madrid se recogen en nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por unanimidad) y ha habilitado la plena integración de España en la Unión Europea y en todos los ámbitos de la Comunidad internacional de los pueblos libres.

Por todo ello, se presenta la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

- 1.- La Asamblea de Madrid se une a las expresiones de reconocimiento y homenaje que, con motivo de su XX Aniversario se rinde en estos días a la Constitución Española y al espíritu de consenso, reconciliación nacional y pretensión fundacional de un nuevo orden democrático que alentaron su redacción.
- 2.- La Asamblea de Madrid expresa su firme convicción en la vigencia de los valores del texto constitucional para continuar rigiendo nuestra convivencia democrática y, por consiguiente en la necesidad de perseverar en su progresivo desarrollo y aplicación.
- 3.- La Asamblea de Madrid manifiesta la aptitud de nuestra norma fundamental para albergar el pluralismo ideológico de los españoles y la diversidad de sus Comunidades. Cualquier propuesta de reforma constitucional es lícita - puesto que la reforma es un mecanismo de defensa de la propia Constitución frente a la erosión del tiempo - siempre que se someta a las reglas que la propia Constitución establece y alcance el mismo nivel de consenso que se logró en su redacción. Ninguna reforma es admisible, en cambio, mediante una interpretación violenta de la letra o el espíritu de la Constitución que altere los términos del pacto histórico conseguido o suponga una suplantación del único titular reconocido del poder constituyente que es el pueblo español en su conjunto.
- 4.- La Asamblea de Madrid manifiesta la voluntad de perseverar en el desarrollo de los valores constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo.

PROPOSICION NO DE LEY 53/98 R.9719. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZOUIERDA UNIDA

PNL-53/98 R.9719. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a que mediante las medidas correspondientes se conceda, antes de agotar la Legislatura, exención de tasas en los derechos de exámenes para todos los desempleados suscritos al INEM con más de dos años de antigüedad y que se presenten a las oposiciones de las ofertas de empleo público. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a que mediante las medidas correspondientes, se conceda, antes de agotar la presente Legislatura, exención de tasas para derechos de exámenes para todos los desempleados suscritos al INEM con más de dos años de antigüedad y que se presenten a las oposiciones de las ofertas de empleo público.

PROPOSICION NO DE LEY 54/98 R.9720. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

PNL-54/98 R.9720. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a facilitar, a partir del próximo curso escolar, la gratuidad de los libros de texto de enseñanza obligatoria a los hijos de los parados de larga duración apuntados en el INEM con más de dos años de antigüedad y sin subsidio de desempleo. Para su tramitación ante la Comisión de Juventud.

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a facilitar, a partir del próximo curso escolar, la gratuidad de los libros de texto de enseñanza obligatoria a los hijos de los parados de larga duración apuntados en el INEM con más de dos años de antigüedad y sin subsidio de desempleo.

PROPOSICION NO DE LEY 55/98 R.9721. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

PNL-55/98 R.9721. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno a que, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se elabore un Plan que sirva de marco para la implementación de las Agendas 21 locales en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, con la participación de todos los agentes sociales implicados, y conteniendo alcance mínimo de sus propuestas, compromiso de los municipios y participación de la Comunidad de Madrid en su seguimiento y en los instrumentos económicos y financieros necesarios para facilitar su aplicación.

ANTECEDENTES

La cumbre de Río 92 y el Quinto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Unión Europea han dado un impulso considerable al papel de las ciudades en la sostenibilidad global.

La Agenda 21 resalta la importancia de la participación y cooperación de las autoridades locales como factor determinante para el logro de sus objetivos. El capítulo 28 de la Agenda 21 (Iniciativas de las autoridades en apoyo del Programa 21), hace un llamamiento a todas las comunidades locales para desarrollar su propia Agenda 21:

"Para 1996, la mayoría de las autoridades locales de cada país deberían haber llevado a cabo un proceso de consultas con sus respectivas poblaciones y haber logrado un consenso sobre unas "Agendas 21 local" para la Comunidad. Mediante la celebración de consultas y la promoción de un consenso, las autoridades locales recibirán aportes de la ciudadanía y las organizaciones cívicas empresariales e industriales locales y obtendrían la información necesaria para formular las mejores estrategias. El proceso de consultas aumentaría la conciencia de los hogares respecto de las cuestiones relativas al desarrollo sostenible. Los programas, las políticas, la legislación y las reglamentaciones de las autoridades locales para lograr los objetivos de la

Agencia 21 se evaluarían y modificarían sobre la base de los programas locales aprobados en el marco de la Agenda 21.".

Este proceso sólo puede llevarlo a cabo la Comunidad local en su conjunto, poniéndose de acuerdo todos los sectores y agentes para adoptar e implementar su Agenda 21 Local. En muchas de las áreas incluidas en esta Agenda 21 Local las autoridades locales serán los coordinadores naturales del proceso.

El Quinto Programa de la Unión Europea se refiere a este proceso en términos de "responsabilidad compartida".

"Dado que los objetivos y metas presentados en el programa, así como la finalidad última, el desarrollo sostenible, sólo puede alcanzarse mediante una acción concertada por parte de todos los actores implicados, que deberán cooperar entre sí, el Programa combina el principio de subsidiariedad con el concepto, más amplio, de responsabilidad compartida. Este término implica no tanto la selección de un determinado nivel en perjuicio de otro, sino, más bien, una intervención mixta de actores e instrumentos en los niveles adecuados, sin poner en cuestión la división de competencias entre la Comunidad, los Estados miembros, las autoridades regionales y las locales. En el caso de un objetivo o problema concreto, el énfasis (actores e instrumentos) recaería sobre el nivel comunitario/nacional/regional, y el caso de otro, sobre el nivel regional/local/sectorial o el de empresas/público en general/servicios."

En el entorno europeo, la acción conjunta de distintos programas institucionales comunitarios y nacionales apoyados por los agentes económicos y sociales, han propiciado que distintos municipios estén inmersos en diversas iniciativas para avanzar hacia la sostenibilidad local.

La propia Unión Europea, tras la publicación del Libro Verde de Medio Ambiente Urbano y del Quinto Programa ha impulsado la Campaña de Ciudades Europeas Hacia la Sostenibilidad, basada en la denominada Carta de Aalborg, aprobada y ratificada por 80 entidades locales en la 1^a Conferencia europea sobre ciudades sostenibles celebrada en Aalborg, Dinamarca, del 24 al 27 de mayo de 1994.

La colaboración con las Administraciones Locales para alcanzar una mejora de los servicios que prestan y contribuir a su desarrollo es una de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, quien también es responsable de coordinar los esfuerzos locales para procurar una desarrollo sostenible y estratégicamente armónico para el conjunto de la región. Evaluar el consumo de recursos sobre una base municipal permite un diagnóstico exhaustivo de nuestra posibilidades.

Por todo lo anterior el Grupo Parlamentario Popular presente la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

"La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a que a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, se elabore un Plan que sirva de marco para la implementación de las Agendas 21 locales en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y constituya un instrumento eficaz para la sostenibilidad del desarrollo de nuestra región, en el que participen todos los agentes sociales implicados y contenga además de alcance mínimo de sus propuestas, el compromiso que los Municipios adquieren en su ejecución, la participación de la Comunidad de Madrid en su seguimiento y especialmente los instrumentos económicos y financieros necesarios para facilitar su aplicación."

PROPOSICION NO DE LEY 57/98 R.9792, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y DE **IZQUIERDA UNIDA**

PNL-57/98 R.9792. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida, instado al Gobierno para que se dirija al Gobierno de la Nación con el fin de que arbitre de manera urgente las medidas necesarias para el reconocimiento del carácter de emigrantes forzosos de los denominados "niños de la guerra", facilitándoles una pensión específica que les permita vivir dignamente, e instar al Gobierno de la

Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de su competencia, se tomen medidas en materia de vivienda, sanidad, educación y transporte que aseguren una vida digna a los que tienen actualmente su residencia en la Comunidad de Madrid.

Es necesario tomar las medidas adecuadas para concederles una pensión específica y digna.

Por todas esta razones los Grupos Parlamentarios Socialista y de Izquierda Unida proponen la siguiente:

ANTECEDENTES

Una de las consecuencias negativas de la Guerra Civil Española (1936-1939) fue la evacuación de miles de niños desde la zona republicana a distintos países, como México, Francia, la URSS, Gran Bretaña, Argentina y Bélgica, para asegurar su integridad física y unas mejores condiciones de vida.

Desde 1992, y sobre todo a partir de 1995 algunos "niños de la guerra" viven ya en Madrid y en otras partes de España, gracias a la recuperación de la democracia en nuestro país, que ha permitido su retorno.

Hay que constatar que hoy, casi sesenta años después de finalizada la guerra civil española, aquellos "niños" son personas mayores que aún siguen siendo víctimas de aquella tragedia. Constituyen el único de todos los colectivos de perjudicados que no han recibido un trato justo por parte de las instituciones democráticas españolas y viven en situación de marginación e indefensión. Probablemente, esto se podría paliar con el reconocimiento por parte del Gobierno Español como emigrantes de carácter forzoso con todas sus peculiaridades.

En realidad se trata de emigrantes políticos que siendo niños fueron enviados temporalmente fuera de su país por el Gobierno legítimo de España.

Recientemente la Asociación de Archivos de Guerra y Exilio (A.G.E.) ha hecho un llamamiento a la opinión pública y a las instituciones para buscar una "solución global, una decisión que, de una vez por todas, reconozca la situación especial de este colectivo y ponga fin a todos los efectos de la guerra civil sobre estos ciudadanos españoles. Esto contribuiría a recuperar la dignidad de todos los exiliados.

Merecen una atención especial y urgente "los niños" que han regresado de la URSS, dadas las circunstancias específicas de ese área.

PROPOSICION NO DE LEY

- 1.- Que la Asamblea inste al Consejo de Gobierno para que éste se dirija al Gobierno de la Nación para que arbitre de manera urgente las medidas necesarias para el reconocimiento del carácter de emigrantes forzosos de los denominados "niños de la guerra" facilitándoles una pensión específica que les permita vivir dignamente.
- 2.- Que el Consejo de Gobierno arbitre las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para asegurar unas condiciones de vida dignas en materia de vivienda, sanidad, educación y transportes, entre otras, a los denominados "niños de la guerra" que tienen actualmente su residencia en la Comunidad de Madrid.

PROPOSICION NO DE LEY 58/98 R.9793 PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

PNL-58/98 R.9793. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instado al Gobierno a destinar el "Mercado Puerta de Toledo" a centro de las artes y la cultura de la Comunidad de Madrid, llegando a los acuerdos pertinentes con el Ayuntamiento de Madrid, así como a dotar económicamente en los Presupuestos de 1999 dicho proyecto para su realización.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Madrid carece, desde su constitución, de locales en propiedad en los que se pueda

desarrollar una política adecuada en las artes escénicas. El único centro destinado a la exhibición de las mismas es el Tetro Albéniz, de propiedad privada y actualmente en alquiler. La Administración regional ha perdido una oportunidad inmejorable de ubicar en el denominado Centro el Aguila el proyectado Centro de las Artes y la Cultura tantas veces aprobado y otras tantas relegado. En este lugar se va a construir el Archivo y la Biblioteca regional y, en consecuencia, nuevamente el proyecto cultural demandado quedará sin llevarse a cabo.

La reutilización del Mercado Puerta de Toledo debería abrir expectativas para que este complejo se dedique a levantar el Centro de las Artes y la Cultura que tanto necesita la Comunidad de Madrid. Desde esta opción, el Mercado Puerta de Toledo puede convertirse en el marco idóneo para albergar una serie de instalaciones y actividades culturales acordes con los tiempos que vivimos.

Entre ellas estaría la apertura de una sala de cine especializada en la proyección de cortos (cabe recordar que más del 80 % de los realizados no cuentan luego con distribución); talleres de vídeo experimental, de efectos especiales, tanto visuales como sonoros, y de música electrónica así como todos aquellos que vinculen las innovaciones tecnológicas a las técnicas artísticas.

La dimensión del Mercado Puerta de Toledo permite además la construcción de un reducido auditorio en el que dé salida a todo tipo de músicas y, especialmente, a aquellas que, por sus características, están alejadas de los circuitos comerciales; a salas polivalentes para teatro, danza música, locales de ensayo; talleres de pintura y salas de exposiciones.

El objetivo es que este centro sea el vehículo de expresión de creadores que, por falta de medios y no de aptitudes, ven frustradas sus expectativas artísticas y que el Centro de las Artes y la Cultura se convierta en núcleo de desarrollo público para la cultura, la creación de puestos de trabajo, y, en definitiva, sea rentable socialmente para los ciudadanos.

Por lo tanto, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de la Comunidad de Madrid propone la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a:

- 1) Destinar el "Mercado Puerta de Toledo" a centro de las artes y la Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid, llegando a los acuerdos pertinentes con el Ayuntamiento de Madrid.
- 2) Dotar económicamente en los Presupuestos de 1999 dicho proyecto para su realización.

2.5 Interpelaciones

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 200 del Reglamento de esta Cámara, ha calificado y admitido a trámite las siguientes Interpelaciones Parlamentarias.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

I-34/98 R.9553

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre política general del Gobierno respecto a los cultivos bajo plástico en la Comunidad de Madrid.

INTERPELACION

Política general del Consejo de Gobierno respecto

a los cultivos bajo plástico en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

I-35/98 R.9715

Del Diputado Sr. Paíno Capón, del GPIU, al Gobierno, sobre política general en materia universitaria respecto a representación estudiantil, becas y tasas.

INTERPELACION

Política general en materia universitaria respecto a representación estudiantil, becas y tasas.

2.6 Preguntas para respuesta escrita

2.6.1 Preguntas que se formulan

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-1656/98 R.9557

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid, y en base a qué criterios, les ha sido aplicada la Orden 2065/98, de la Consejería de Economía y Empleo.

PREGUNTA

¿A qué empresas de la Comunidad de Madrid, y en base a qué criterios les ha sido de aplicación la Orden 2065/98, de la Consejería de Economía y Empleo?

PE-1657/98 R.9558

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre valoración para la concesión de subvenciones según las Órdenes 2065/98 y 2064/98, con carácter plurianual, a las empresas "Fábricas de Patatas El Castillo, S.A.", "Derivados de Huevo, S.A.", "Industrias Cárnicas Carpisa, S.A." y "Mercamadrid, S.A."

PREGUNTA

¿Qué valoración ha hecho el Consejo de Gobierno para la concesión de subvenciones según las Órdenes 2065/98 y 2064/98, con carácter plurianual, a las empresas "Fábricas de Patatas El Castillo, S.A.", "Derivados de Huevo, S.A.", "Industrias Cárnicas Carpisa, S.A." y "Mercamadrid, S.A."?

PE-1659/98 R.9590

Del Diputado Sr. Nieto Cicuéndez, del GPM, al Gobierno, sobre medidas que piensa adoptar para que la Compañía Telefónica subsane la discriminación tarifaria actualmente existente en la Comunidad de Madrid.

PREGUNTA

¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno Regional para que la Compañía Telefónica subsane la discriminación tarifaria actualmente existente en la Comunidad de Madrid?

PE-1660/98 R.9684

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre consideración como Bien de Interés Cultural de las terrazas del río Manzanares a su paso por los Distritos de Usera y Villaverde en el municipio de Madrid.

PREGUNTA

¿Están considerados Bien de Interés Cultural las terrazas del río Manzanares a su paso por los Distritos de Usera y Villaverde en el municipio de Madrid?

2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita

Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

PI-/98 R.9559 (Transformada de PE-1658/98 R.9559).

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid que han solicitado acogerse a la Orden 2065/98 de la Consejería de Economía y Empleo.

2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-264/98 R.905

De la Diputada Sra. Almazán Vicario, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre las medidas que se van a adoptar desde la Consejería de Presidencia, durante el año 1.998, para promover la inclusión de la perspectiva de género en los programas de cooperación que se realicen o apoyen desde la Comunidad de Madrid, tal y como establece el objetivo 1.1. del III Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.

RESPUESTA

En relación con la pregunta adjunta debemos decir que la competencia que se atribuye en el objetivo 1.1.7 a la Consejería de Presidencia, es errónea, lo que se desprende de la Fe de erratas adjunta al III Plan de Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres de la Comunidad de Madrid 1997-2000, correspondiendo la misma a la Consejería de Educación y Cultura.

PE-1104/98 R.596

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre apoyos y subvenciones que tiene previsto desarrollar durante 1.998 en materia de ayudas públicas a la innovación tecnológica en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Actuaciones previstas durante 1998 en materia de Innovación Tecnológica.

- 1.- Establecer un marco favorable en materia de innovación
- En materia de financiación de las inversiones tecnológicas:
 - a) Potenciar la Sociedad de Garantía Recíproca, AVALMADRID, SGR, con el objetivo fundamental de facilitar las mejores condiciones de acceso a los créditos de las PYMES mediante la disminución de las comisiones de estudio y aval que tienen las empresas a la hora de formalizar una operación de inversión.
 - b) Creación de la Sociedad de Capital Riesgo Madrid, con el objetivo de contribuir, mediante inversiones temporales en el capital de las empresas, para la innovación y renovación tecnológica de las PYMES que operan en sectores dinámicos que demuestran posibilidades de crecimiento.
 - c) Puesta en marcha de diferentes programas de ayudas con el objetivo de apoyar la financiación de los proyectos de mejora tecnológico de las PYMES. En este sentido el pasado 16 de octubre de 1997 se firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES del Ministerio de Hacienda, para el apoyo a proyectos de PYMES y Organismos Intermedios relacionados con la innovación empresarial, en el marco de la Iniciativa PYMES de Desarrollo Empresarial.
 - d) Extensión de las áreas objetivo 2 a los Campus de la ciudad Universitaria de la Complutense en Madrid, el Campus Universitario de Somosaguas, el Campus Universitario de la Universidad Autónoma Cantoblanco y el Campus de la Universidad Politécnica, con el objetivo de hacer aplicables las ayudas FEDER de la Unión Europea a la creación de empresas basadas en la aplicación de nuevos desarrollos tecnológicos o nuevas innovaciones.

- En materia de fiscalidad:

Reducción de la fiscalidad a las empresas Madrileñas, que tiene como consecuencia una disminución del recargo autonómico del IAE y de parte de la cuota municipal para aquellos municipios que tengan convenio con la Comunidad de Madrid. Supone una reducción entre el 60 % y el 100 % en función de la generación de empleo de carácter estable. El objetivo principal de esta ayuda es incentivar el establecimiento de nuevas actividades económicas generadoras de empleo.

- Simplificación administrativa:

Potenciación del Servicio de Información de IMADE al objeto de proporcionar un único punto de entrada de las empresas para sus cuestiones de innovación, así mismo se han creado una red de 10 oficinas de promoción en Aranjuez, Arganda del Rey, Alcalá de Henares, San Sebastián de los Reyes, Las Rozas de Madrid, San Martín de Valdeiglesias, Fuenlabrada, Leganés, Villaverde y Vallecas con el objetivo de acercar la información sobre Innovación Tecnológica y apoyar la transferencia de tecnología entre las empresas, especialmente PYMES.

- 2.- Articular mejor los procesos de investigación e innovación tecnológica.
- Coordinación de las políticas Comunitarias y del Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Innovación dentro del mundo científico y tecnológico. Proyecto ERICIT.

Con el objetivo de impulsar la innovación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se ha creado el proyecto ERICIT que articula, tanto desde el punto de vista privado como público, la investigación, formación, movilidad, interacciones y capacidades de empresas para absorber nuevas tecnologías y conocimientos con el objetivo de asimilarlos, distribuirlos y utilizarlos. Es un programa cofinanciado por la DGXIII de la Unión Europea por lo que esta financia el 50 % del proyecto y el otro 50 % es financiado por la Comunidad de Madrid.

El resultado final esperado con el desarrollo del proyecto ERICIT es la creación de un Plan Regional de

Fomento de la Investigación e Innovación Tecnológica que sirva como guía para el desarrollo de actividades Científico-Tecnológico en la Comunidad de Madrid.

El Proyecto ERICIT involucra a cerca de las 70 regiones que están a la cabeza de la innovación y el desarrollo tecnológico en Europa, por lo que es el mejor medio de transferencia tecnológica entre centros de investigación públicos y fundamentalmente PYMES.

- Refuerzo de la investigación realizada por las empresas:
 - a) Puesta en marcha del Plan Director de Innovación y Empleo con el objetivo de mejorar las actuaciones de incentivación de la investigación precompetitiva y la innovación tecnológica en las empresas, con un planteamiento de proximidad de los resultados de la investigación a las necesidades del mercado y en consecuencia a la creación de empleo estable. Se han mejorado los procedimientos de concesión y seguimiento de las ayudas, durante 1997 se han concedido ayudas por importe de 445 Mptas., que supone una inversión en innovación tecnológica de más de 6.000 Mptas. En un total de 60 empresas, estando previsto para 1998 la continuación del programa hasta el año 2000.
 - b) Formalización en diciembre de 1997 de un convenio de colaboración entre IMADE, Universidad Politécnica de Madrid y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con el objetivo de potenciar las tecnologías láser susceptibles de transferencia a las empresas mediante la vinculación de equipamiento láser a la Universidad Politécnica para la realización de proyectos de I+D en cooperación con empresas.
 - c) Creación en diciembre de 1997 del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (I.M.I.A.) de la Comunidad de Madrid, con el fin de impulsar y fomentar la investigación e innovación tecnológica en el sector primario y de su industria asociada, facilitando la transferencia de los adelantos tecnológicos, tanto en sus aspectos de producción y transformación como en lo referente a la conservación del medioambiente y el uso racional y sostenible de los recursos naturales

d) Cooperación de la Comunidad de Madrid con REPSOL, S.A. para la construcción de un Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en el área de la Energía en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos de Móstoles, con una inversión prevista de 10.000 Mptas., y una plantilla cercana a las 250 personas, más de la mitad titulados superiores. El Centro estará dotado del más moderno y sofisticado equipamiento destinado a la investigación en tecnologías energéticas, petroquímicas y medioambientales. Así mismo, se creará un Centro Superior de Estudios de la Energía, con una inversión cercana a los 1.500 Mptas., con el objetivo de impartir formación de carácter superior en cooperación con las Universidades y los Centros de enseñanza Superior de la Comunidad de Madrid.

PE-1118/98 R.1036

Del Diputado Sr. Franco Pardo, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, y dotación presupuestaria, que tiene previsto acometer durante 1998 en materia de protección y regeneración de suelos agrícolas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

En relación a la Pregunta formulada por Su Señoría, le comunicamos que el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria, está abordando el tema de protección y regeneración de suelos agrícolas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, mediante el desarrollo de Proyectos de Investigación en diversas vertientes. En primer lugar se aborda la problemática de descontaminación de suelos agrícolas por el uso intensivo de herbicidas, mediante la aplicación de bacterias autóctonas con capacidad degradativa. En segundo lugar se aborda la aplicación racional de lodos residuales con interés agrícola, y la potencial contaminación de suelos por el uso inadecuado de los mismos. Por último se estudia la utilización de los residuos en la conservación de suelos agrícolas, como es el caso de los suelos dedicados

al cultivo del olivar.

La relación con los Proyectos citados y la financiación correspondiente al año 1998 se expone a continuación:

SC97-084. INIA.- Aplicación de la biotecnología a la descontaminación de suelos agrícolas. Financiación 1998: 2.115.000 ptas.

07M/0620/1997. Comunidad de Madrid.-Descontaminación y regeneración de suelos utilizando sistemas biotecnológicos. Financiación 1998: 3.565.000 ptas.

FP98-LL-001.- IMIA.- Evaluación de la respuesta de diversas especies autóctonas a la aplicación de lodos residuales en experiencias sobre suelos degradados. Financiación 1998: 3.579.000 ptas.

CA097-017-C5-5. INIA.- Utilización de lodos residuales en la conservación del suelo del olivar y como enmienda orgánica en la Comunidad de Madrid. Financiación 1998: 813.000 ptas.

Se está desarrollando un proyecto del Programa de la Unión Europea para la conservación, caracterización, recolección y utilización de Recursos Genéticos de Vid. En este proyecto colaboran 15 instituciones de diferentes países de la Unión Europea que mantienen colecciones de variedades del género Vitis, y que están interesadas en el estudio de los Recursos Genéticos de variedades de Vid. En este proyecto participa el IMIA, coordinando uno de sus investigadores un subproyecto y colaborando un becario. En el marco de este proyecto se realiza la caracterización de 400 variedades por métodos ampelográficos y morfométricos. Está dotado con 9.340 ecus.

Para la caracterización genética existe un proyecto titulado: "Caracterización de variedades de vid mediante el uso de marcadores moleculares RAPDs". En el marco de este proyecto se pretenden analizar mediante el uso de marcadores moleculares basado en el ADN, RAPDs y STMS (mocro satélites), las variedades más importantes de las diferentes Denominaciones de Origen Españolas. También se va a abordar la caracterización de alrededor de 50 portainjertos por medio de marcadores moleculares STMS (microsatélites). Está dotado con 1.362.000 ptas.

PE-1140/98 R.2784

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar el IMIA, durante 1.998, en materia de conservación de recursos genéticos, especificando la dotación presupuestaria prevista para dichas actuaciones.

RESPUESTA

En materia de Bancos de Germoplasma de variedades de vid y de portainjertos, el IMIA está llevando a cabo un proyecto del programa de conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación titulado "Conservación Caracterización y Evaluación del Banco de Germoplasma de Vid en El Encín" con una dotación de 3.126.000 ptas.

PE-1144/98 R.2949

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre medidas que tiene previsto adoptar, durante 1.998, para paliar la crisis por la que pasa el Mercado Puerta de Toledo.

RESPUESTA

En relación a la pregunta escrita formulada por SS.SS., le comunicamos que durante 1998 la Sociedad Mercado Puerta de Toledo espera confirmar la trayectoria ascendente del año anterior con el doble objetivo de incrementar el número de clientes potenciales así como los volúmenes de negocio en todas las áreas de actividad del Mercado.

Para ello, se está avanzando fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- La mejora sensible de la imagen que tiene la opinión pública del Centro.
- La rentabilización de espacios, consiguiendo unos ingresos basados en exposiciones comerciales, proyectos empresariales, reuniones de empresas, jornadas, cursos monográficos, alquiler de locales para ferias de anticuarios, venta de libros, música, juegos, material educativo, filmación de series de TV y spots publicitarios, etc.
- La renegociación de contratos mantenimiento y servicios generales consiguiendo reducciones sustanciales en los mismos
- Control y reducción de los gastos de explotación acometiendo con personal propio gran número de obras y actividades evitando la contratación externa.
- Poner al día cuentas pendientes de impagados recuperando deudas atrasadas.
- Gestionando con diversas compañías la posible instalación en el Centro de establecimientos para Restauración, Ocio, Alimentación, Moda y Complementos, etc., aparte de otros pequeños comerciantes que puedan desear su incorporación al Centro.

PE-1177/98 R.3667

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, líneas de apoyo y medidas que tiene previsto adoptar para apoyar el turismo rural en la Comunidad de Madrid, y dotación presupuestaria prevista para estas actuaciones.

RESPUESTA

En relación con la Pregunta Escrita de referencia, se informa que en el Programa 505 (Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid) se acogen distintas actuaciones en favor del Turismo Rural de la Región de Madrid que a continuación se detallan:

1.- Formación:

- Formación para la Gestión de las Empresas Turísticas, en el marco del objetivo 5b (Pliegos anexos).
- Orden 1500/98 (Partida 48290) (Orden anexa).
- 2.- Programas para la Innovación, Dinamización y Mejora de la Competitividad:
 - Orden 1193/98 (Partida 77390) (Orden anexa).
 - Orden 1086/98 (Partida 77390) (Orden anexa).
- 3.- Programa para la Mejora de las Infraestructuras Turísticas, titularidad de las Corporaciones Locales:
 - Orden 421/98, de 23 de enero (Partida 76390) (Orden anexa)
- 4.- Programa para la Promoción Turística:
 - Orden 1192/98 (Partida 45390) (Orden anexa)

Junto a estas actuaciones, y en el ámbito de la promoción, se lleva a cabo distintos programas en materia de Promoción o Investigación con incidencia específica en el Turismo Rural:

- FITUR-98

Stand temático de Turismo Rural.

- Reedición Guía Turismo Rural (anexa)
- EXPOTURAL (22-25 octubre) Feria de Turismo Rural (Las Rozas-Madrid)
- Estudios de Investigación temporales de Reservas de Turismo Rural (Partida 22760).
- (*) La documentación a que hace referencia esta pregunta se encuentra a disposición de los Ilmos. Sres. Diputados en la Dirección de Análisis y Documentación de la Asamblea.

PE-1179/98 R.3872

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario en materia de canje de cebada.

RESPUESTA

El canje de cebada de calidad con los agricultores de la Comunidad de Madrid fue una práctica común hasta la campaña pasada. La realizó el Organo de Gestión de Fincas Agrarias, actualmente ITDA, desde su creación. Se basaba en canjear grano de cebada de calidad producido en las fincas gestionadas por el Organo de Gestión de Fincas Agrarias por otro procedente de los agricultores de la Comunidad de Madrid de inferior calidad, ya que el fin de la cebada era su molturación para posteriormente destinarlo a los animales de los núcleos ganaderos.

Desde la creación del Instituto (ITDA). La orientación productiva de las fincas así como la composición de los núcleos ganaderos han ido evolucionando.

Los planes de cultivo se han enfocado buscando nuevos cultivos que según la orientación de la Política Agraria Común creemos pueden ser interesantes para los agricultores de nuestra Comunidad, como son los productos no alimentarios como el lino, el cáñamo, etc. Así mismo pensamos que son interesantes el cultivo de leguminosas, como la veza grano, los guisantes, garbanzos, yeros, etc. al tratarse de plantas mejorantes del suelo, por ser fijadoras de nitrógenos y por recibir una ayuda económica de la Unión Europea.

Todo ello ha hecho que la superficie de siembra de cebada sea cada vez menor y se destine directamente al autoconsumo de los animales.

Las superficies de cebada en las tres últimas campañas han sido:

Campaña 97/98	 116,64 ha.
Campaña 96/97	 200,90 ha.
Campaña 95/97	 213,79 ha.

Para infringir el Real Decreto 1709/97 de 14 de

noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra, promulgado por el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, se tomó la decisión de suprimir la actividad que nos ocupa, ya que un porcentaje del grano de cebada canjeado lo destinaba el agricultor a la siembra y va en contra de lo estipulado en la norma anteriormente señalada.

PE-1281/98 R.3747/97

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general sobre turismo rural, con especial incidencia en el Plan Plurianual presentado ante la Asamblea.

RESPUESTA

La política del Consejo de Gobierno sobre Turismo Rural ha supuesto la implantación en la Región de un Proyecto Integral a partir de la definición de un marco propio para la Región, en atención a las exigencias de una demanda creciente, una oferta competitiva, y la necesidad de contemplar el Turismo Rural como un segmento económico singular, dentro de la actividad turística.

Las bases del proyecto Integral quedaron definidas en el Programa presentado a la Asamblea de Madrid, que recogía con carácter plurianual un decálogo de líneas de actuación que carecían de la menor implantación en la Región.

Los objetivos generales de la Política del Consejo de Gobierno en materia de Turismo Rural suponen la incorporación de la Región a un sector económico esencial para las zonas más deprimidas y que de forma pormenorizada debía coadyuvar a:

- 1. Impulsar la economía regional en las áreas rurales.
- 2. Desarrollo local y asentamiento de las poblaciones.
- 3. Creación de empleo.

- 4. Protección y recuperación de los entornos naturales
- 5. Protección y recuperación de los valores y productos autóctonos.

En cumplimiento del compromiso adquirido, el programa presupuestario de la Dirección General de Turismo ha recogido anualmente la implantación de los Programas de Turismo Rural comprometidos y así en 1998 se acogen en el Programa 505 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid distintas actuaciones en favor del Turismo Rural de la Región de Madrid que a continuación se detallan.

1. Formación.

Formación para la Gestión de las Empresas Turísticas, en el marco del objetivo 5b (Pliegos anexos).

- 2. Programas para la Innovación, Dinamización y Mejora de la Competitividad. Orden 1193/98 (Partida 77390) (Orden anexa) Orden 1086/98 (Partida 77390) (Orden anexa)
- Programa para la Mejora de las Infraestructuras Turísticas, titularidad de las Corporaciones Locales. Orden 421/98, de 23 de enero (Partida 76390) (Orden anexa)
- 4. Programa para la Promoción Turística. Orden 1192/98 (Partida 45390) (Orden anexa)

Junto a estas actuaciones, y en el ámbito de la promoción, se lleva a cabo distintos programas en materia de Promoción o Investigación con incidencia específica en el Turismo Rural:

- FITUR-98 Stand temático de Turismo Rural.
- Reedición Guía Turismo Rural (anexa)
- EXPOTURAL (22-25 octubre) Ferial de Turismo Rural (Las Rozas-Madrid)
- Estudios de Investigación centrales de Reservas de Turismo Rural (Partida 22760)

Asimismo en los años 96 y 97 se han dado cumplimiento a líneas de actuación enunciadas en el Programa de Turismo Rural tales como la creación de una imagen de marca, la creación de programas específicos de promoción, o el apoyo a la integración de los agentes sociales, cuya continuidad se ha sostenido en el ejercicio de 1998, y se mantendrá en los siguientes ejercicios anuales como instrumentos básicos para el desarrollo del Turismo Rural.

PE-1284/98 R.6280/97

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general sobre las perspectivas de las ayudas de la PAC en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

En la Comunidad de Madrid, por medio del Decreto 143/1996, de 15 de octubre, se constituyó el Organismo Pagador de las ayudas financiadas integramente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección Garantía.

Desde entonces y hasta la actualidad, la Consejería de Economía y Empleo ha sido la encargada de efectuar los pagos de estas ayudas, de cuya concesión y expedición de los correspondientes mandamientos de pago es competente la Dirección General de Agricultura y Alimentación.

En este sentido y desde el inicio de la actual campaña en vigor, cuvo inicio tuvo lugar el 16 de octubre de 1997 (concluye el 15 de octubre de 1998), se han efectuado pagos por un importe global acumulado al 31 de agosto de 1998, superior a los 5.960 millones de pesetas correspondientes a las líneas de ayudas contempladas en el presupuesto de la U.E. exclusivamente.

Asimismo, las previsiones hasta final del ejercicio Feoga (15 de octubre de 1998) ascienden a algo más de 500 millones de pesetas, con lo cual, las previsiones

globales de pagos para el ejercicio 1997/98 en la Comunidad de Madrid, alcanzará aproximadamente los 6.500 millones de pesetas de dinero de la U.E. (Se adjunta cuadro de estado de gastos, de cantidades y de previsiones de gastos).

(*) La documentación a que hace referencia esta pregunta se encuentra a disposición de los Ilmos. Sres. Diputados en la Dirección de Análisis y Documentación de la Asamblea.

PE-1308/98 R.7268

Del Diputado Sr. Misiego Gascón, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la crisis industrial y laboral de la empresa Piaggio España S.A. (antigua Moto Vespa), que pone en riesgo su futuro empresarial y el de sus trabajadores, conocimiento de la grave situación industrial y laboral por la que atraviesa dicha empresa.

RESPUESTA

En relación a las Preguntas Escritas formuladas por Su Señoría, le comunicamos que la Comunidad de Madrid, a través de esta Consejería de Economía y Empleo sí tiene conocimiento de la situación que atraviesa la empresa, pues ya se han mantenido una reunión con la misma, en la que han participado los Directores Generales de Trabajo y Empleo y Economía y Planificación, estando prevista para fechas próximas el mantenimiento de los contactos para seguir en la medida de lo posible, desde el Gobierno Regional, en la línea de intermediación para intentar solventar la problemática situación industrial y laboral que atraviesa la empresa.

En primer lugar, exponemos a Su Señoría, una breve síntesis de la evolución de la empresa en los últimos años:

- En 1992, se firma el Convenio Colectivo de PIAGGIO ESPAÑA, S.A. con una validez de 4 años.
- A su vencimiento, en 1996, la empresa sugirió incorporar en el nuevo Convenio modificaciones en cuanto a organización, flexibilidad de

jornada, etc. que no fue aceptada por los representantes sindicales, abriéndose un período de conflictividad laboral que aún subsiste.

Adicionalmente, la empresa ha acumulado pérdidas en los dos últimos ejercicios por un importe total de 600 millones de pesetas. Los accionistas (Piaggio y Fiat) están dispuestos a recomponer el capital condicionado a la viabilidad económica y social de la empresa.

El pasado 28 de julio de 1998, la empresa y los representantes sindicales, mayoritariamente de CC.OO., mantuvieron una reunión en la que acordaron reconstituir la mesa de negociación del Convenio, sin condiciones previas, convocando la primera reunión el 14 de septiembre de 1998.

Inicialmente, la empresa Piaggio estaría dispuesta a:

- Recomponer el Capital Social, aportando los socios 600 millones de ptas.
- Presentar un Plan Industrial antes del 31/12/98.
- Aceptar como presidente de la mesa a un tercero, habiendo sugerido a los representantes sindicales que aportaran una terna.

La empresa ha contratado los servicios profesionales del bufete Alfonso Capdedilla y Rafael Muñoz de la Espada para gestionar la negociación del Convenio.

Por último, señalar que se concertó una reunión entre la empresa, el equipo jurídico y las Direcciones Generales de Trabajo y Empleo y Economía y Planificación de esta Consejería para avanzar en la solución a este problema. La reunión se celebró con éxito y están previstas nuevas reuniones para avanzar en la línea de soluciones que la propia empresa pretende.

PE-1309/98 R.7269

Del Diputado Sr. Misiego Gascón, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la crisis industrial y laboral de la empresa Piaggio España S.A. (antigua Moto Vespa), que pone en riesgo su futuro empresarial y el de sus trabajadores, articulación de algún plan de viabilidad, en colaboración con dicha empresa, que permita nuevas inversiones, renovación de producto y fijación de producciones que garanticen la estabilidad empresarial y la de la plantilla de trabajadores.

RESPUESTA

En relación a las Preguntas Escritas formuladas por Su Señoría, le comunicamos que la Comunidad de Madrid, a través de esta Consejería de Economía y Empleo sí tiene conocimiento de la situación que atraviesa la empresa, pues ya se han mantenido una reunión con la misma, en la que han participado los Directores Generales de Trabajo y Empleo y Economía y Planificación, estando prevista para fechas próximas el mantenimiento de los contactos para seguir en la medida de lo posible, desde el Gobierno Regional, en la línea de intermediación para intentar solventar la problemática situación industrial y laboral que atraviesa la empresa.

En primer lugar, exponemos a Su Señoría, una breve síntesis de la evolución de la empresa en los últimos años:

- En 1992, se firma el Convenio Colectivo de PIAGGIO ESPAÑA, S.A. con una validez de 4 años.
- A su vencimiento, en 1996, la empresa sugirió incorporar en el nuevo Convenio modificaciones en cuanto a organización, flexibilidad de jornada, etc. que no fue aceptada por los representantes sindicales, abriéndose un período de conflictividad laboral que aún subsiste.

Adicionalmente, la empresa ha acumulado pérdidas en los dos últimos ejercicios por un importe total de 600 millones de pesetas. Los accionistas (Piaggio y Fiat) están dispuestos a recomponer el capital condicionado a la viabilidad económica y social de la empresa.

El pasado 28 de julio de 1998, la empresa y los representantes sindicales, mayoritariamente de CC.OO., mantuvieron una reunión en la que acordaron reconstituir la mesa de negociación del Convenio, sin condiciones previas, convocando la primera reunión el 14 de septiembre de 1998.

Inicialmente, la empresa Piaggio estaría dispuesta a:

- Recomponer el Capital Social, aportando los socios 600 millones de ptas.
- Presentar un Plan Industrial antes del 31/12/98.
- Aceptar como presidente de la mesa a un tercero, habiendo sugerido a los representantes sindicales que aportaran una terna.

La empresa ha contratado los servicios profesionales del bufete Alfonso Capdedilla y Rafael Muñoz de la Espada para gestionar la negociación del Convenio.

Por último, señalar que se concertó una reunión entre la empresa, el equipo jurídico y las Direcciones Generales de Trabajo y Empleo y Economía y Planificación de esta Consejería para avanzar en la solución a este problema. La reunión se celebró con éxito y están previstas nuevas reuniones para avanzar en la línea de soluciones que la propia empresa pretende.

PE-1330/98 R.7421

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado, o tiene previsto realizar, durante 1998, la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de control lechero oficial en las instalaciones de CENSYRA, para lo que respecta a vacas de raza frisona.

RESPUESTA

En el Laboratorio de Control Lechero del CENSYRA actualmente se realiza el control de rendimientos de 5.800 hembras bovinas de raza frisona. pertenecientes a 49 ganaderías de la Comunidad de Madrid, todas ellas integradas en AFRIDEMA

(Asociación Frisona de Madrid).

De cada vaca en producción se registra, una vez al mes, la cantidad de leche producida y se determina, a través del análisis de composición, la calidad de esta leche.

Esto ha supuesto la realización del análisis hasta el mes de julio de 25.200 muestras de leche, determinándose su contenido en grasa, proteína, lactosa, extracto seco magro y recuento de células somáticas. La previsión total para el año 98 sería de aproximadamente 40.000 muestras.

Una labor fundamental del laboratorio consiste en la supervisión de la recogida de datos y su depuración, tanto a través de inspecciones y verificaciones de los controles, como de la rigurosa contrastación de los equipos analíticos.

Los datos obtenidos son informatizados, generándose las siguientes salidas:

- Salidas al ganadero:

- Informes mensuales. Informe de producción e informe de Gestión reproductiva, con datos acumulados de las lactaciones en curso.
- Listado de lactaciones terminadas. Una vez al año.

Esta información constituye una ayuda esencial en el manejo del rebaño para el ganadero, ya que le permite conocer cuales son sus mejores productoras y poder decidir que animales emplear como reproductores.

- Salida a CONAFE: (Confederación de Asociaciones de Frisona Española)

Semestralmente CONAFE integra todas las lactaciones obtenidas a nivel nacional, elaborando las Evaluaciones Genéticas de Vacas y Sementales nacionales.

En el año 98 y debido a la necesidad de aunar criterios en todas las Comunidades en cuanto validez o no de las lactaciones para la evaluación genética y en cuanto al formato de envío de lactaciones, estamos

llevando a cabo una revisión y depuración del archivo de datos históricos desde el año 1992.

- Salidas al M.A.P.A.:

Resúmenes anuales. Base del pago de subvenciones

PE-1331/98 R.7422

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado o tiene previsto realizar, durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario, en los núcleos del sector ovino ubicados en Valdetorres del Jarama, especificando dichas actuaciones.

RESPUESTA

El núcleo de ovino de Valdetorres del Jarama está formado por dos Razas Autóctonas de nuestra Comunidad consideradas en Peligro de Extinción, la Colmenareña y la Rubia de El Molar.

Los objetivos fundamentales que se persiguen con el mantenimiento de este núcleo son la conservación y mejora de estas razas, junto con la distribución de reproductores selectos con unas garantías sanitarias, productivas y raciales garantizadas.

Para la consecución de estos objetivos se tienen que mantener una serie de actividades como son:

- Control de producciones, fundamentalmente en lo referente a su producción lechera tanto en cantidad como en calidad, realizándose controles mensuales a lo largo del período de lactación de las hembras reproductoras. Igualmente se realizan controles de prolificidad, precodidad, fertilidad, peso de corderos al nacer y al destete, etc. El conjunto de la información obtenida en este control se evalúa y determina los individuos que pasaran a ser futuros reproductores de cada

raza.

- Control Sanitario, imprescindible para poder obtener reproductores aptos para ser entregados a otras explotaciones, para ello se realizan controles serológicos periódicos, tanto de enfermedades controladas oficialmente como de otras que afectan a esta especie.

Durante 1998 se han distribuido hasta la fecha 45 hembras v 9 sementales de estas razas, prioritariamente a ganaderos incluidos en la Asociación de Criadores de Raza Colmenareña o en la de Raza Rubia de El Molar.

En cuanto a la mejora de infraestructura de la explotación se está acometiendo la instalación de una caseta con equipo de cloración de aguas procedentes de uno de los pozos existentes.

Como actividades complementarias formación y divulgación se tiene previsto la realización de unas clases prácticas en cursos de incorporación a la empresa agraria y la asistencia a la FIMA ganadera de Zaragoza y la Feria Ganadera de Salamanca.

PE-1333/98 R.7424

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, y dotación presupuestaria con que cuenta, que ha llevado a cabo o tiene previsto realizar, durante 1998, el Instituto Tecnológico de Desarrollo Agrario, en materia de promover proyectos de demostración y divulgación de nuevos métodos de producción en las fincas agrarias de la Comunidad de Madrid que gestiona, especificando dichas actuaciones y la finca o fincas donde se han realizado o estén previsto que se realicen.

RESPUESTA

- Actuaciones y dotación presupuestaria empleada en proyectos de demostración y divulgación de nuevos métodos de producción.

Dentro de las líneas de actuación que tiene el

I.T.D.A. se encuentran la investigación práctica de nuevos métodos de producción y la transferencia tecnológica al sector agrario. Para conseguir estos dos objetivos se han desarrollado las siguientes actividades:

- Divulgación:

La transferencia tecnológica al medio agrario de los proyectos de investigación práctica y avances tecnológicos llevados a cabo en las fincas gestionadas por este Organismo se ha realizado mediante asistencia y demostraciones prácticas directas, celebración de certámenes y ferias divulgativas, utilización de medios informáticos y escritos, y por último la celebración de cursos de formación

En esta línea podemos citar:

- Celebración de las Jornadas de Puertas Abiertas, que fundamentalmente intenta dar a conocer al sector agrario las actividades desarrolladas por el Instituto.
- Publicación del Boletín Agrario, de publicación bimensual, que proporciona información puntual y continuada al agricultor y ganadero.
- Publicación de Agrofichas, su distribución es a través de las Delegaciones de Agricultura de una forma directa a agricultores y ganaderos, su contenido es agroganadero.
- Cursos de Capacitación Agraria, destinados a actualizar los conocimientos en nuevas técnicas agropecuarias.
- Demostraciones directas en las fincas donde se realizan los proyectos.
- Implantación de un sistema experimental de información Agraria en Internet, en un futuro servirá para divulgar estas nuevas técnicas de producción.
- Circulares informativas mensuales desde mayo 1998 donde se reflejan las actividades que el ITDA va a realiza en el siguiente mes.

- Programas de producción innovadores

Estos programas van destinados a cubrir la demanda del mundo rural en cuanto a la diversificación de sus producciones, aumento de la productividad e implantación de nuevas tecnologías, etc. En este sentido se están realizando las siguientes experiencias:

- Ensayo en ganadería ovina.

Se ha puesto en marcha en este año, en la finca "La Chimenea" del Complejo Agropecuario de Aranjuez. Su objetivo es conocer la repercusión que tendría en la ganadería Madrileña la introducción de razas foráneas especializadas en producción láctea, la Raza escogida ha sido la Assaf. El presupuesto destinado para 1998 asciende a unas 200.000 ptas. para la compra de sementales de esta Raza por la partida 6080, no habrá un gasto suplementario durante este año al usar reproductoras del núcleo de selección de raza manchega existente.

- Fertirrigación.

El objetivo es efectuar ensayos sobre los componentes tanto en sustratos, abonos y nutrientes necesarios para la puesta en marcha de un sistema integral de FERTIRRIGACIÓN en coníferas y frondosas, esta experiencia se ha llevado a cabo en colaboración con la U.A.M. a través del Departamento de Química Agrícola, en los viveros de Navalcarnero y El Escorial. Esta experiencia lleva consigo la implantación de nuevas técnicas de riego que conseguirán un ahorro energético y de consumo de agua. En 1998 se van a destinar 1.500.000 ptas. correspondientes a la partida 6407.

- Centro experimental y demostrativo de Técnicas Vitícolas.

Este centro, ubicado en Colmenar de Oreja, Finca "El Socorro" inicia una transformación profunda durante 1998, su objetivo es poder ofrecer al sector vitícola todas las innovaciones sobre tipo de plantaciones, riegos, mantenimientos adecuados, sistemas de conducción y poda, materiales de plantación, conservación de suelo, ensayos con diferentes patrones y variedades, etc. para ello se ha contado con la colaboración de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrícolas de Madrid. La dotación presupuestaria ha sido de 4.850.000 ptas. de la partida

6407, 200.432 ptas. de la partida 2217 y de 13.500.000 ptas. correspondientes a la partida 6130. Hay que incidir en que estos gastos se originan al establecer una nueva explotación, con la incorporación de la infraestructura necesaria para una extensión de 18 has., en cuanto a compra de material genético idóneo, puesta en marcha de sistemas de riego novedosos, cerramientos, instalación de una estación meteorológica de control, etc.

- Campo experimental y demostrativo de encinas micronizadas para la producción de trufas.

En el Vivero de Arganda del Rey, se ha realizado una plantación de 2 ha. De encinas (Quercus ilex) micronizadas para la producción de trufas (Tuber melanosporum), para el establecimiento de las condiciones y técnicas de cultivos más adecuados para el desarrollo de la plantación.

Para ello se contará con la colaboración de la Universidad Politécnica de Madrid y en concreto con la Escuela universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola (E.U.I.T.A.). A través del Departamento de Biolodía Vegetal.

La plantación tendrá tres fases de duración variable:

- Adaptación de los plantones de encinas microrrizadas. Mantenimiento, dinámica del medio y control de malas hierbas, plagas y enfermedades.
- Mantenimiento de la plantación. Control del crecimiento e influencia del riego en el mantenimiento y desarrollo de la microrrización.
- Mantenimiento de la plantación y producción de trufa.

De momento los gastos realizados, proceden de la preparación del terreno, adquisición de plantas de encinas microrrizadas, adquisición de protectores plantaciones y puesta de protectores e instalación de riego por goteo. En total la dotación presupuestaria destinada a dicho proyecto es de 1.500.000 ptas. en su primera fase.

- Campo experimental y demostrativo de agricultura ecológica.

En el Vivero de Arganda del Rey, se ha creado un campo de agricultura ecológica con la finalidad de dar a conocer a los agricultores la posibilidad y las diferentes técnicas de cultivo que se emplean para la lucha contra las enfermedades, plagas y malas hierbas, para lo cual se ha de emplear la maquinaría apropiada de cultivo.

La parcela tiene una extensión de 3 ha. Y se ha creado una rotación de cultivos de trigo, cebada, veza para enterrar como abono orgánico, girasol, guisantes y garbanzos. La dotación presupuestaria es de unas 300.000 ptas.

- Modernización de sistemas de riego.

En el vivero de Arganda del Rey y en la finca "El Socorro" de Colmenar de Oreja se han instalado sendos equipos de fertirrigación automatizados, que permiten programar los riegos de las diferentes parcelas e invernaderos existentes. El sistema de ambos equipos permite regular el aporte de agua y los nutrientes que cada cultivo necesita dependiendo de su estado fenológico. Así mismo abre y cierra los invernaderos según la temperatura y la humedad relativa interior en los mismos.

El importe de la inversión ha sido de 3.706.200 ptas. el equipo del vivero de Arganda y 3.004.400 ptas. el de la finca de Colmenar de Oreja. Todo ello ha ido con cargo a la partida 6034.

En la finca del Complejo Agropecuario de Aranjuez, siguiendo la línea de modernización de las instalaciones de riegos que permita reducir los costes de riego. Se ha instalado un nuevo filtro para suprimir algas y partículas que puedan obstruir las toberas de los aspersores y del pivot. Así mismo hemos instalado otro pivot para el riego de más de 20 ha. A partir de este momento estamos en disposición de reducir el gasto de energía eléctrica, con la contratación de la tarifa nocturna, pues los pivot podrán ser programados para regar por la noche.

La inversión ha sido de 4.565.297 ptas. en la adquisición e instalación del pivot y 3.86.000 ptas. en la adquisición e instalación de filtro.

PE-1343/98 R.7570

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones y prioridades que ha llevado a cabo o tiene previsto desarrollar durante 1998 el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid

RESPUESTA

En 1998 el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid ha tenido como objetivo prioritario articular, dentro de su seno y en el marco de sus competencias, el plan estratégico de protección al consumidor de la Unión Europea para el periodo 1998-2001:

"El Parlamento Europeo "pide a la Comisión que adopte las medidas necesarias para mejorar la integración sistemática de los representantes de los consumidores en las estructuras decisorias y para garantizar que la toma de decisiones sea abierta y transparente", y la comisión, por su parte, reconoce la necesidad de que los consumidores estén representados y participen "en los comités de normas europeas", en muchos de los servicios que pueden surgir en la sociedad de la información", etc.

Quiere decirse con ésto que los órganos de representación de las organizaciones de consumidores, como portavoces máximos de la voluntad del consumidor español adquieren la relevancia y reconocimiento comunitario

En esta nueva etapa, además de culminar la creación de órganos de este tipo en todas la CC.AA., ha de apuntarse hacia el logro de una mayor comunicación entre todos ellos, más allá de lo que significa su representación en el Consejo de Consumidores y Usuarios, de carácter nacional, debe favorecerse el encuentro en reuniones de trabajo conjunto, en la medida y con la participación que la operatividad a desarrollar lo permita".

En función de esta prioridad se crearon además de la Comisión Permanente cinco nuevas comisiones:

- 1. Comisión de Precios: Se asumen las antiguas competencias de la Comisión de Precios y se continúan las reuniones periódicas.
- 2. Comisión de Asociaciones de Consumidores, cuyo objetivo es coordinar y promover acciones de protección al consumidor.

Durante 1998 se han mantenido tres reuniones y las actuaciones emprendidas han sido:

- a) Programa rural: atención a consumidores de localidades con pocos medios a través de charlas, buzones de atención al consumidor, información presencial, etc.
- b) Símbolos de calidad: inicio de un programa de calificación empresarial en base a su atención a los consumidores. Se está elaborando el protocolo y las encuestas con las características a cumplimentar por las empresas y los criterios de valoración.
- 3. Comisión de Legislación: El objetivo estratégico nº 1 del Plan de Protección al Consumidor es consolidar la producción normativa.

La Comisión durante este año se ha reunido dos veces con objeto de:

- a) Estudiar la Ley de Protección al Consumidor de la Comunidad de Madrid (Ley 11/1998), que fue promulgada el 9 de julio de 1998.
- b) Modificar el Decreto 86/1996, sobre protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de venta al público; que ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno el 27 de agosto de 1998.
- 4. Comisión de Coordinación Interadministrativa: Como desarrollo a la unificación de los controles administrativos que deben existir a todos los niveles según el plan estratégico.

La Comisión se ha reunido dos veces con objeto de:

a) Realizar un mapa de competencias y

funciones de inspección en la Comunidad de Madrid.

- b) Coordinar las distintas inspecciones con objeto de dar un mejor servicio y rentabilizar los trabajos.
- 5. Comisión del Grupo Inmobiliario: Grupo de trabajo no permanente que se ha reunido dos veces en 1998 para:
 - a) Recopilar los trabajos sobre información inmobiliaria que hay al servicio del consumidor.
 - b) Realizar un folleto de información al consumidor y una guía de consulta para especialistas.

El Plan estratégico alude como una prioridad de primer orden el preparar a los consumidores para una transición cómoda a la Moneda Unica Europea, por ello el Consejo de Consumo ha tenido en cuenta la repercusión que un acontecimiento de tanta trascendencia como la introducción del Euro tendrá en los consumidores.

- La Complejidad e importancia de esta introducción exige un esfuerzo creativo para que los consumidores de todas las edades se informen y formen sin traumatismos innecesarios, para ello el Consejo de consumo diseñó y el Servicio de Orientación al Consumidor ejecutó los siguientes programas:
 - Charlas de adultos sobre el Euro: 247 asistentes en 1998
 - Charlas escolares sobre el Euro: 2.700 alumnos en 1998.
 - Creación del taller del Euro e impartición del mismo a 360 participantes.
 - Creación de una obra teatral sobre el Euro (en elaboración).
 - Informe sobre el conocimiento del Euro en la Comunidad de Madrid, a partir de encuestas a empresarios y consumidores realizadas por las Asociaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid.

- Folletos "El Euro: la moneda para la Europa del siglo XXI (Guía para los consumidores)".
- Folleto "Te presentamos el Euro", dirigido a escolares.
- Diseño de dos modelos de camisetas para escolares, alegóricas al Euro y su utilización por los jóvenes, repartidas a los asistentes en las charlas escolares.
- Programación pendiente:
 - Jornadas sobre Arbitraje, en colaboración con la Cámara Comercio.
 - Campaña divulgativa del logo de Arbitraje.
 - Publicación de trabajos de escolares sobre el consumo.
 - Edición de un boletín anual que difunda los logros más destacados del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid
 - Campaña divulgativa de la Ley de Protección al Consumidor de la Comunidad de Madrid, a través de los medios de difusión.
 - Observatorio del Euro mediante la firma de convenios con empresarios y diseñando instrumentos de seguimiento de precios, con objeto de que la implantación de la Moneda única no suponga un alza de precios.
 - Realización del reglamento del Consejo de Consumo: se estudiarán los existentes y se hará un borrador de trabajo.

Dada la envergadura de los programas abordados no estarán finalizados al término de 1998, sino que abarcarán parte de 1999.

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 Proposiciones No de Ley

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1998, rechazó la Proposición No de Ley 37/98 R.8865, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, al objeto de instar al Gobierno a dirigirse a los órganos correspondientes del INSALUD o, en su caso, del Ministerio de Sanidad, a fin de paralizar el proceso de creación de institutos dentro de los hospitales Clínico de San Carlos y Ramón y Cajal, administrados por el INSALUD de Madrid, restableciéndose por el contrario la situación anterior.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 Composición de los Organos de la Cámara

La Mesa de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1998, ha tomado conocimiento del escrito R.9561/98, del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, comunicando la incorporación como miembro de la Comisión de Juventud del Diputado de su Grupo Parlamentario, Ilmo. Sr. D. Armando García Martínez, en sustitución del Ilmo Sr D Antonio Chazarra Montiel

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO La Mesa de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, ha tomado conocimiento del escrito R.9739/98, de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 13 de noviembre de 1998, por el que se designa Presidente de la misma, en sustitución del Ilmo. Sr. D. Jesús Valverde Bocanegra, al Ilmo. Sr. D. Javier Espadas López-Terradas.

La Mesa de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1998, ha tomado conocimiento del escrito R.9713/98, de la Comisión de Juventud, por el que se designa Presidente y Vicepresidente de la Comisión a la Ilma Sra. Dña Gádor Ongil Cores y al Ilmo. Sr. D. Antonio Chazarra Montiel respectivamente.

Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO Sede de la Asamblea, 18 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea JUAN VAN-HALEN ACEDO

INDICE GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
 - 1.1.1 Proyectos de ley (PL)
 - 1.1.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 1.2 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 1.3 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.4 Resoluciones del Pleno (RP)
- 1.5 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACION

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.4 Mociones (M)
- 2.5 Interpelaciones (I)
- 2.6 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.6.1 Preguntas que se formulan
 - 2.6.2 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
 - 2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
 - 2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.7 Procedimientos ante los Organos del Estado
- 2.8 Criterio del Gobierno

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.4 Mociones (M)

- 3.5 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)
- 3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.4 Mociones (M)
- 4.5 Interpelaciones (I)
- 4.6 Preguntas (P)
- 4.7 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (CCE)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

- 6.1 Composición de los Organos de la Cámara
- 6.2 Documentos que han tenido entrada en el Registro General
- 6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Organos de la Asamblea.

- papel 100% reciclado -

PUBLICACIONES DE LA ASAMBLEA DE MADRID DIRECCION DE ANALISIS Y DOCUMENTACION SECCION DE B.O.A. Y PUBLICACIONES

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 2ª Planta 28018 - MADRID Telf.: 91.779.95.00

TARIFAS VIGENTES:

- B.O.A.M. Suscripción anual
 - D.S.A.M. Suscripción anual
 13.000 Pts. Núm. suelto 140 Pts.
 Núm. suelto 140 Pts.

- SUSCRIPCION ANUAL CONJUNTA B.O.A. - D.S. 18.700 Pts.

FORMA DE PAGO: - Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.

- Giro postal.
- Transferencia bancaria a c/c núm. 6400002198, Sucursal 1016, de Caja Madrid, c/ San Bernardo, 58

SUSCRIPCIONES: Condiciones generales:

- 1. La suscripción es anual. El período de suscripciones finaliza el 31 de diciembre de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual sea la fecha de suscripción dentro del trimestre.
- 2. El envio de los Boletines comenzará una vez se haya recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
- 3 El suscriptor que no renueve la suscripción antes del 31 de diciembre será dado de baja.
- 4. La administración del Boletín puede modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que tendrá efectos para los abonados dados de alta, a partir de la siguiente renovación de la suscripción.

TARJETA DE SUSCRIPCION O RENOVACION				
Nombre o razón social:		Núm.:	Distrito postal:	
Ciudad:			Fax:	
DESEO SUSCRIBIRME AL	9 B.O.A.M.	9 D.S.A.M.		
De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de		y hasta el 31 de diciembre de 1.9		
cuyo efecto les remito la cantidad de	Pts. mediante:	9 Giro postal	9 Talón nominativo	
		9 Transferencia bancaria a la Cta. Cte. citada		
,	de		de 1.9	
	FIRMA			

DEPOSITO LEGAL: M. 19.463-1983 ISSN 1131 - 7043 ASAMBLEA DE MADRID